



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES:
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXV.—Tomo II

MARTES 23 JUNIO 1936

Núm. 175.—Página 2577

SUMARIO

Ministerio de Justicia.

Ley modificando la de 28 de Julio de 1933, en los preceptos y en la forma que se determina. — Página 2580.

Ministerio de Estado.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley aprobando el Acuerdo concertado entre España y Grecia mediante canje de Notas de fecha 7 de Abril del corriente año, reconociendo la nacionalidad española a las 144 familias residentes en territorio heleno que figuran en las listas anejas al texto de las Notas mencionadas. — Páginas 2580 y 2581.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto nombrando Primer Delegado de España en la XVI Asamblea de la Sociedad de las Naciones, que se reunirá en Ginebra el día 30 de Junio de 1936, a D. Augusto Barcia Trelles, Ministro de Estado. — Página 2581.

Otro disponiendo que durante la ausencia del Ministro de Estado quede encargado de la cartera de dicho Departamento el Presidente del Consejo de Ministros. — Página 2581.

Otro admitiendo a D. Mariano Campos Torregrosa la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Valladolid. — Página 2581.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Valladolid a D. Luis Lavín Gautier. — Página 2581.

Otro idem id. id. de la de Zamora a

D. Tomás Martín Hernández. — Página 2581.

Ministerio de Estado.

Decreto aprobando el Convenio concertado entre España y Chile, mediante canje de Notas de 4 de Septiembre de 1935 y 18 de Enero y 18 de Febrero de 1936, prohibiendo la exhibición de toda clase de películas o cintas cinematográficas que se consideren denigrantes para ambos países. — Páginas 2581 y 2582.

Otro idem con carácter provisional el Acuerdo Comercial, el Acuerdo de Pagos y las Notas complementarias, firmados en Madrid el 13 de Junio de 1936, entre España y Noruega. — Páginas 2582 a 2586.

Ministerio de la Guerra.

Decreto disponiendo cese en el cargo de Ayudante de órdenes de Su Excelencia el Presidente de la República el Teniente coronel de Caballería, Piloto y Observador de aeroplano, D. Luis Riaño Herrero. — Página 2586.

Otro nombrando Ayudante de órdenes de S. E. el Presidente de la República al Comandante de Estado Mayor, Piloto y Observador de aeroplano, D. Angel Riaño Herrero. — Página 2586.

Otro disponiendo que bajo la presidencia de un funcionario delegado o representante del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, se constituya en Oviedo una Comisión encargada de los asuntos que se expresan. — Página 2586.

Ministerio de Marina.

Decreto disponiendo que en lo sucesivo la Escuela de Submarinos dependerá de la Estación y Flotilla de Submarinos de Cartagena. — Páginas 2586 y 2587.

Otro idem la separación del servicio del Coronel Maquinista de la Armada D. Gregorio Santos Pereira, quien pasará a situación de retirado. — Página 2587.

Ministerio de Justicia.

Orden disponiendo que en las capitales de provincia y ciudades en que haya Prisión de cumplimiento de condena o Establecimiento para la aplicación de la ley de Vagos y Maleantes, se constituirá una Junta económica con las funciones que se indican. — Página 2587.

Otra concediendo la excedencia voluntaria a doña Mercedes Gascaña. — Página 2587.

Otra autorizando el uso del car creado por Decreto de 5 de J. de 1933 a los Abogados fiscales sustitutos. — Páginas 2587 y 2588.

Otra anunciando concurso para la provisión de una Oficialía de Sala en la de lo Civil del Tribunal Supremo. — Página 2588.

Otra aprobando la propuesta de los opositores que han de constituir el Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura. — Página 2588.

Ministerio de Hacienda.

Orden autorizando a D. José Luis Anchustegui y Nardiz, Jefe del Servicio de Coordinación de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, concesionaria de la línea de automóviles que se cita, para satisfacer en metálico el impuesto del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide. — Página 2589.

Otra declarando cesantes a los funcionarios del Cuerpo técnicoadministrativo del Catastro de la riqueza urbana, en situación de excedencia, que se mencionan. — Página 2589.

Otra declarando caducado el nombramiento de Corredor de Comercio de Cartagena hecho a favor de D. Pedro Sabater Martínez.—Página 2589.

Otra resolviendo instancia suscrita por D. Esteban Sitja Pineda, Presidente de la Unión de Fabricantes de Jabones de España. — Páginas 2589 a 2591.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por D. Manuel Hermida Cachalvite.—Página 2591.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo que el personal sanitario afecto en la actualidad a las Escuelas Maternales de esta capital y en la situación de "a extinguir", pase a depender de la Directiva del Cuerpo Médico Escolar. — Página 2591.

Otra admitiendo a D. José Sinués Urbola la renuncia del cargo de Presidente del Tribunal que se indica, y nombrando para sustituirle a don Luis Lanchó Seral.—Página 2591.

Otra declarando jubilado a D. Enrique Navarro Errazquin, Profesor numerario de la Escuela Superior de Trabajo de Cádiz.—Página 2591.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. José Pemartín y Sanjuán, Catedrático numerario de la Escuela Profesional de Comercio de Cádiz.—Página 2591.

Otra ídem dos meses de licencia para asuntos propios a D. Isaac Usano Masot, Director del Museo Provincial de Bellas Artes de Jaén.—Páginas 2591 y 2592.

Otra nombrando al Arquitecto don Constantino Candeira y Pérez encargado de los servicios correspondientes a la tercera zona.—Página 2592.

Otra concediendo tres meses de licencia para asuntos propios a D. José María Pérez Rubín Arroniz, Restaurador del Museo Arqueológico Nacional.—Página 2592.

Otra aceptando a D. Rafael Díaz Montilla la renuncia del cargo de Profesor interino de Genética, Zootecnia general y de Exterior de la Escuela Superior de Veterinaria de León.—Página 2592.

Otra declarando excedente en el cargo de Profesor numerario de la Escuela Normal del Magisterio primario de Tarragona a D. Manuel Golés Martínez.—Página 2592.

Otra ídem jubilado a D. Rafael Vázquez Aroca, Catedrático numerario de Física y Química del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Córdoba.—Página 2592.

Otra concediendo un mes de prórroga a la licencia que viene disfrutando D. Alfonso del Riego Orozco, Auxiliar del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 2592.

Otra declarando jubilado a D. Jaime Poch Guri, Profesor numerario de la Escuela Normal del Magisterio primario de Barcelona. — Página 2592.

Otra nombrando Vicedirector del Ins-

tituto Nacional de Segunda enseñanza de Alcoy a D. Juan B. Puig Villena.—Página 2592.

Otra ídem Director y Vicedirector del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Ceuta a D. Salvador Quintero Delgado y a D. José Casares Roldán, respectivamente. — Páginas 2592 y 2593.

Otra ídem Vocal del Patronato de Cultura de Valencia a D. Vicente Beltrán Grimat.—Página 2593.

Otra dejando sin efecto alguno la suspensión de empleo y sueldo de la Encargada de curso de Geografía e Historia del Instituto Elemental de Segunda enseñanza de Mora de Toledo doña Ana María Cantón Salazar D'Dena.—Página 2593.

Otra disponiendo que D. Juan Vera de la Torre y doña Pilar Cortiles Calderón cesen en los cargos que se indican.—Página 2593.

Otra ídem se libre a justificar al Patronato local de Formación profesional de Don Benito la cantidad de 1.000 pesetas para obras en dicho Centro.—Página 2593.

Otra nombrando Vocales del Patronato local de Formación profesional de Las Palmas a los señores que se citan.—Página 2593.

Otra declarando excedente en las funciones del Profesorado a D. José Ballester Gozalvo, Director general de Primera enseñanza. — Página 2593.

Otra nombrando Vocales del Patronato local de Formación profesional de Lucena a los señores que se mencionan.—Página 2593.

Otra disponiendo se libre a favor del Patronato local de Formación profesional obrera de Madrid la cantidad de 45.006,25 pesetas para ampliación y reforma de las Escuelas de Orientación profesional. — Página 2593.

Otra aprobando el proyecto de presupuesto de gastos de conservación y sostenimiento de la Alhambra durante el segundo trimestre del corriente año.—Páginas 2593 y 2594.

Otra disponiendo que D. Julio Satnz Cuadrado ingrese en el Cuerpo auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos.—Página 2594.

Otra nombrando Director del Instituto Elemental de Segunda enseñanza de Felanitx a D. Andrés Crespo Salom.—Página 2594.

Otra concediendo un mes de prórroga a la licencia que por enfermedad disfruta D. Francisco Pintado Carranza.—Página 2594.

Otra disponiendo que D. Cecilio Barberán y Barberán cese en el cargo de Delegado de Bellas Artes de la provincia de Jaén.—Página 2594.

Otra nombrando Delegado de Bellas Artes de la provincia de Jaén a don Isaac Usano Masot.—Página 2594.

Otra disponiendo se libre a justificar para gastos de sostenimiento y material de las Escuelas Superiores de Trabajo que se citan las cantidades que se indican.—Página 2594.

Otra resolviendo expediente incoado por el Director de la Escuela nacional graduada de niños número 1 de Villacarrillo (Jaén).—Página 2594.

Otra ídem propuesta formulada por la Junta de Inspectores de Primera enseñanza de Oviedo.—Página 2595.

Otra disponiendo que doña Juana On-

tañón Valiente quede como único Profesora de Metodología de la Lengua y Literatura española de la Escuela Normal del Magisterio primario número 1 de Madrid.—Página 2595.

Otra ascendiendo al sueldo de 8.000 pesetas a D. Luis Montoya Lasarte, Profesor del Grupo 12 de la Escuela Superior de Trabajo de Sevilla.—Página 2595.

Otra concediendo la vuelta al servicio activo al Administrativo Calculador D. Francisco Alvarez Colmenero.—Página 2595.

Otra disponiendo que por la Escuela Elemental de Trabajo de Valencia se denieguen cuantas peticiones se hagan por aspirantes solicitando ser admitidos al examen directo al Grado de Maestro industrial.—Página 2595.

Otra nombrando a D. Manuel González Cabrera Presidente del Patronato local de Formación profesional de Las Palmas.—Página 2595.

Otra ídem a D. Miguel Villada Ramirez Maestro de taller de Mecánica y Ajuste de la Escuela Elemental de Trabajo de Ronda.—Página 2595.

Otra disponiendo se den los correspondientes ascensos de escala u, en su consecuencia, que los Catedráticos que se mencionan pasen a ocupar los números y sueldos que se citan.—Páginas 2595 y 2596.

Otra declarando a D. Eliseo Gómez Serrano en situación de excedencia forzosa por haber sido proclamado Diputado a Cortes.—Página 2596.

Otra nombrando Presidente del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Historia de la Edad Media española de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia al ex Consejero nato del Consejo Nacional de Cultura D. Ramón Prieto Bances.—Página 2596.

Otras concediendo la vuelta al servicio activo a los Topógrafos que se detallan.—Página 2596.

Otra nombrando Secretaria de la Escuela Profesional de Comercio de Almería a doña Josefina Díaz Mayordomo.—Página 2596.

Otra resolviendo comunicación del Director de la Escuela Profesional de Comercio de Murcia. — Página 2596.

Otra concediendo el reintegro en el servicio activo a doña Hortensia Lo Cascio y Loureiro.—Página 2596.

Otra nombrando a D. Manuel Sánchez Badajoz y a D. Eduardo Bolunda Presidente y Secretario, respectivamente del Patronato local de Formación profesional de Córdoba.—Páginas 2596 y 2597.

Otra relativa a la formación y remisión de los presupuestos y liquidaciones de los Patronatos locales de Formación profesional. — Página 2597.

Otra nombrando Vocal del Patronato local de Formación profesional de Granada a D. Manuel Salina Pérez.—Página 2597.

Otra disponiendo que las dos Escuelas unitarias de párvulos que vienen funcionando en el Grupo escolar de Monóvar (Alicante), se consideren con tal carácter, a todos sus efectos, como Secciones de dicho Grupo escolar.—Página 2597.

Otra desestimando instancia presenta-

- da por el Catedrático de Física y Química del Instituto de Alcoy, don Juan Bautista Puig Villena.—Página 2597.
- Otra nombrando a doña Angeles Blanco Mínguez Profesora de Dibujo del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Soria.—Página 2597.
- Otra resolviendo recurso de alzada interpuesto por el Maestro de Bazar (Lugo) D. José María Rodríguez Rivera.—Páginas 2597 y 2598.
- Otra aprobando el proyecto de ampliación e instalación de clases en el Instituto-Escuela de Madrid (Zona del Hipódromo).—Página 2598.
- Otra idem id. de reparación en el local destinado a almacén de efectos del teatro de la Opera, sito en la calle de Ferraz.—Páginas 2598 y 2599.
- Otra desestimando petición formulada por doña Victorina Durán Cebrián. Página 2599.
- Otra nombrando a D. José Bretones Pimentel para la plaza de Operario-Maestro de Carpintería del Colegio Nacional de Sordomudos.—Página 2599.
- Otra resolviendo instancia de D. Trinitario Salinas Beneyte, Maestro nacional de la Escuela de niños de Lentiscar (Cartagena).—Páginas 2599 y 2600.
- Otra idem id. de D. Fernando Moreno Vilches.—Página 2600.
- Otra idem expediente para la provisión de las plazas que se citan de la Escuela elemental de Trabajo de Llanes.—Página 2600.
- Otra desestimando reclamación de doña Teodora Zarcero Escribano.—Páginas 2600 y 2601.
- Otra aprobando el contrato de arrendamiento de la casa número 24 de la calle del Almirante Cadarso, de Valencia.—Página 2601.

Ministerio de Obras públicas

- Orden condonando los derechos de almacenaje y paralización de material, con sus correspondientes recargos, devengados en la estación de Almendralejo con motivo de la huelga planteada el 27 de Mayo último. Página 2601.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

- Orden disponiendo se constituya en Madrid el Jurado mixto que se expresa.—Páginas 2601 y 2602.
- Otra disponiendo que los señores que se mencionan sean considerados baja en el Jurado mixto de Hiladores y Bastilladores, de Murcia, y nombrando para sustituirlos a los señores que se indican.—Página 2602.
- Otras idem que los señores que se citan sean repuestos en los cargos que se detallan de los organismos que se expresan.—Página 2602.
- Otra dejando sin efecto la de 2 de Mayo último, que acordó la refundición en un solo Jurado mixto de los tres organismos paritarios de Carga y Descarga existentes en Cartagena. Página 2602.

- Otras disponiendo que en el plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para designación de Vocales de los Jurados mixtos que se citan.—Páginas 2602 a 2606.
- Otra idem que D. Eduardo Ayala García-Duarte cese en el cargo de Vicepresidente del Jurado mixto de Trabajo rural de Madrid.—Página 2606.
- Otra idem resolviendo reclamaciones presentadas por los obreros del ramo de Cerámica de Segovia.—Página 2606.
- Otra disponiendo que D. José Lorenzo sea repuesto en el cargo de Presidente del Jurado mixto Nacional de fabricación de cerillas.—Página 2606.
- Otras idem que por las representaciones que integran los organismos que se mencionan se proceda a formular las propuestas para los cargos que se indican.—Página 2606.
- Otras idem se incorporen a los Jurados mixtos y Agrupaciones de los mismos que se restablecen los Secretarios que se hallaban adscritos a aquéllos.—Página 2606.
- Otra idem que los expedientes relativos al percibo del 25 por 100 del papel de pagos al Estado que se liquidan por los Inspectores provinciales de Sanidad por servicios de Sanidad interior, serán promovidos en lo sucesivo por las Juntas administrativas de las Mancomunidades sanitarias.—Páginas 2607 y 2608.

Ministerio de Agricultura.

- Orden relativa a los aprovechamientos de pastos en el Parque Nacional del Valle de Ordeza (Huesca).—Página 2608.

Ministerio de Industria y Comercio.

- Ordenes nombrando para los cargos que se indican a los señores que se mencionan.—Página 2608.
- Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el pleito entre D. Nicolás Antonio Rodil Estévez y la Administración general del Estado.—Páginas 2608 y 2609.
- Otra concediendo a los señores y entidades que se mencionan los certificados de Productor nacional.—Páginas 2609 y 2610.
- Otra declarando nulo el concurso anunciado para cubrir vacantes de Ingenieros Jefes en el Cuerpo de Ingenieros Industriales.—Página 2610.
- Otra concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. Tomás González Franco Andera.—Página 2610.
- Otra estableciendo una nueva reserva temporal por el plazo de un año para realizar investigaciones auríferas en una determinada zona en la provincia de Almería.—Páginas 2610 y 2611.

Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante.

- Ordenes concediendo licencias y el re-

- ingreso a los Carteros urbanos que se indican.—Página 2611.
- Otra dictando reglas para la provisión de vacantes en el Cuerpo de Carteros urbanos.—Páginas 2611 y 2612.
- Otra nombrando a los señores que se citan para la Comisión que ha de redactar la reglamentación de la pesca con el arte de almadraba.—Página 2612.
- Otra desestimando recurso presentado en Barcelona por el Director de Unión Radio.—Página 2612.

Administración Central.

- ESTADO.—Subsecretaría.—Política y Comercio Exteriores.—Rectificación al Convenio de Pagos entre la República española y la Unión Económica belgo-luxemburguesa, firmado en Madrid el 4 de Abril último.—Página 2612.
- Sección de asuntos jurídicos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los españoles que se indican. Página 2613.
- HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo el expediente promovido por don Fernando Lacaci y Vez solicitando la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 2613.
- Dirección general del Tesoro y de Seguros.—Anunciando haber sido emitidas obligaciones del Tesoro por la cantidad de 500 millones de pesetas en las condiciones determinadas en el artículo 1.º del Decreto de 28 de Marzo último.—Página 2613.
- Autorizando a D. Mariano Berdejo Casañal para celebrar una rifa en combinación con la Lotería Nacional.—Página 2614.
- Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 2614.
- INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Circular a los Profesores de Escuela Normal, Inspectores de Primera enseñanza y Maestros nacionales.—Página 2615.
- Concediendo el reingreso en la enseñanza a la Maestra doña Flora Millán Barea.—Página 2615.
- Sección de Construcciones escolares. Anuncios rectificando los Decretos de 19 del actual relativos a construcción de edificios escolares.—Página 2615.
- OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Obras hidráulicas y Puertos.—Sección de aguas y obras hidráulicas.—Concediendo a D. Juan Arias en representación de los señores que se indican el aprovechamiento de seis litros de agua por segundo derivados del río Miñotelo.—Página 2615.
- ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.
- SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

MINISTERIO DE JUSTICIA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo único. Se modifica la Ley de 23 de Julio de 1933 en los preceptos y en la forma que a continuación se determinan:

a) El primer párrafo del artículo 64 quedará redactado como sigue:

“Los Tribunales de Urgencia así constituidos serán los únicos competentes para conocer de los delitos contra el orden público comprendidos en el libro II, título III, capítulos I, II y III del Código penal; los cometidos mediante el empleo de explosivos, sustancias inflamables o gases tóxicos; los de terrorismo y los de tenencia ilícita y depósito de armas. También serán considerados delitos contra el orden público las infracciones determinadas en el artículo 3.º de esta Ley, cuando tengan una finalidad política o social o tiendan directamente a perturbar el orden público. Conocerán igualmente de cuantos delitos guarden conexión con cualquiera de los enumerados anteriormente.”

b) Queda suprimido el artículo 65.

c) Al final del apartado a) del artículo 71 se añade lo siguiente:

“Cuando no hubiera recaído sentencia firme dentro del plazo de un mes a partir de la fecha de la incoación del sumario, el Juez de instrucción o el Tribunal, en su caso, proveerán respecto de la prisión o libertad provisional del procesado en la forma que determina la ley de Enjuiciamiento criminal.”

d) Los dos últimos párrafos del apartado k) del artículo 61 se modifican como sigue:

“El Tribunal podrá suspender el juicio por cualquiera de las causas que determina el artículo 746 de la ley de Enjuiciamiento criminal. En este caso habrá de celebrarse dentro de los quince días siguientes.”

e) El apartado m) del artículo 71 queda redactado como sigue:

“Si el Ministerio fiscal estimase que en definitiva los hechos son constitutivos de falta, lo expresarán así en su escrito de calificación, y el Tribunal, oída la representación del procesado en término de una audiencia, dictará sentencia sin más trámites.”

f) El apartado n) del artículo 71 queda redactado así:

“El Tribunal dictará sentencia y la notificará a las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración del juicio. La sentencia se redactará en la forma prevenida en el artículo 142 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sin emplear en los Resultandos en que se declaren los hechos probados conceptos que por su carácter o trascendencia jurídica impliquen la predeterminación del fallo.

A continuación de los hechos que se estimen probados, el Tribunal consignará literalmente y desestimará de modo expreso los hechos que, habiendo sido alegados por las partes, no estime comprobados por el resultado de la prueba practicada, y hará declaración expresa de los que no sean ciertos.”

g) El apartado q) del artículo 71 se modifica como sigue:

“La libertad acordada por el Tribunal se llevará a efecto inmediatamente, sin perjuicio de los recursos que las acusaciones entablen contra la sentencia.

Los acusados que en este procedimiento fuesen condenados quedan exceptuados de los beneficios de la condena condicional.”

h) El artículo 72 quedará redactado así:

“Contra la sentencia dictada en este procedimiento podrán interponer las partes los recursos de casación por infracción de ley y quebrantamiento de forma que autoriza la ley de Enjuiciamiento criminal. Procederá el primero de dichos recursos en los casos que determina el artículo 849 de la citada Ley. El segundo podrá interponerse en los casos especificados en los artículos 911 y 912 y, además, cuando se hubieren quebrantado las formalidades esenciales del juicio o de la sentencia en términos que hubieran producido indefensión.

Si cualquiera de las partes quisiera autorizar el recurso de casación, éste se preparará ante el Tribunal sentenciador mediante el oportuno escrito, que deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes, tanto para el quebrantamiento de forma como para la infracción de ley.

Cuando pretenda interponerse el recurso al amparo de lo dispuesto en el número segundo del artículo 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se observará lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 855 de la misma, y el Tribunal cumplirá lo ordenado en el párrafo cuarto del artículo 858.

La Audiencia elevará los autos ori-

ginales a la Sala segunda del Tribunal Supremo. Personadas las partes en el plazo de quince días o designado el Abogado y Procurador en los casos a que se refiere el artículo 860 de la ley de Enjuiciamiento criminal, la Sala dará vista de las actuaciones a la representación del recurrente para que formalice en un solo escrito, y en término de cinco días, los recursos preparados. A este escrito se acompañarán tantas copias como sean las partes personadas.

La Sala entregará al Ministerio fiscal y a las demás partes las copias presentadas por el recurrente en el mismo día en que les notifique la providencia acordando la admisión y el señalamiento de la vista, la que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes a la formalización del recurso.

La sentencia se dictará dentro de los cinco días siguientes a la vista.

En los casos procedentes de la Audiencia de Madrid no será necesario el nombramiento de Abogado y Procurador, debiendo actuar, a falta de otra designación, los que lo hubieren hecho en la instancia.”

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Será de abono para el cumplimiento de la condena la totalidad del tiempo que el procesado se hubiere encontrado en situación de prisión preventiva atenuada.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

El Pardo, dieciocho de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA DIAZ

El Ministro de Justicia,
MANUEL BLASCO GARZÓN.

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Estado,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de ley aprobando el Acuerdo concertado entre España y Grecia mediante canje de Notas de fecha 7 de Abril del corriente año, reconociendo la nacionalidad española a las 144 familias residentes en territorio heleno que figuran en las listas anejas al texto de las Notas mencionadas.

Dado en El Pardo a diecinueve de

Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Estado,
AUGUSTO BARCIA TRELLES.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

A propuesta del Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar primer Delegado de España en la décimosexta Asamblea de la Sociedad de las Naciones, que se reunirá en Ginebra el día 30 de Junio de 1936, a D. Augusto Barcia Trelles, Ministro de Estado, percibiendo las dietas y viáticos que reglamentariamente le corresponden durante el desempeño de su misión.

Dado en El Pardo a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y en atención a las necesidades del servicio,

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Estado que de encargado el Presidente del Consejo de Ministros de la cartera de dicho Departamento; continuando en vigor la delegación del despacho, acuerdo y firma que existe en el mismo a favor del Subsecretario de Estado por disposición de 22 de Abril de 1930.

Dado en El Pardo a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Valladolid ha presentado D. Mariano Campos Torregrosa.

Dado en El Pardo a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Valladolid a D. Luis Lavín Gautier, que desempeña igual cargo en la de Zamora.

Dado en El Pardo a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zamora a don Tomás Martín Hernández.

Dado en El Pardo a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETOS

Por canje de Notas de 4 de Septiembre de 1935 y 18 de Enero y 18 de Febrero de 1936, se concertó un Convenio en Santiago de Chile para prohibir la exhibición de películas o cintas cinematográficas que puedan ser consideradas como denigrantes para España o Chile.

En su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el Convenio, concertado mediante canje de Notas de 4 de Septiembre de 1935 y 18 de Enero y 18 de Febrero de 1936, prohibiendo la exhibición de toda clase de películas o cintas cinematográficas que se consideren denigrantes para ambos países.

Dado en El Pardo a diecinueve de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Estado,
AUGUSTO BARCIA TRELLES.

Convenio, mediante canje de Notas, entre España y Chile, de 4 de Septiembre de 1935 y 18 de Enero y 18 de Febrero de 1936, prohibiendo la exhibición de toda clase de películas o cintas cinematográficas que se consideren denigrantes para ambos países.

REPUBLICA DE CHILE

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Departamento Diplomático.

Número 5.945.

Santiago, 4 de Septiembre de 1935.

Señor Embajador:

Tengo el honor de hacer constar por la presente que mi Gobierno conviene con el de V. E. en dar por formalmente concluido y aplicar en cuanto le corresponda el Convenio, que consta de las disposiciones siguientes:

Primera. Los Gobiernos de Chile y de España convienen en considerar como denigrantes y en no admitir la exhibición en ambos países de las películas o cintas cinematográficas con o sin sonido y producidas por cualquier procedimiento, que ataquen, calumnien, difamen, burlen u ofendan los usos y costumbres, Instituciones, hábitos, características, peculiaridades o hechos de Chile o de España.

Segunda. Los Gobiernos de Chile y España darán aviso, a la mayor brevedad posible, a los representantes diplomáticos de España y de Chile acreditados en los respectivos países, cada vez que uno de dichos Gobiernos tenga conocimiento de la aparición de una película denigrante, y ambos Gobiernos procederán inmediatamente a tomar las medidas que correspondan de acuerdo con el presente Convenio.

Tercera. Cuando las Embajadas respectivas tengan conocimiento de la existencia en Chile o en España de películas denigrantes para uno u otro país, darán un aviso al Gobierno correspondiente, el cual, con carácter urgente, dará las órdenes procedentes a las Autoridades que corresponda para impedir la exhibición de la película denunciada.

Cuarta. Los Gobiernos de Chile y de España convienen en aplicar los mismos procedimientos a las películas cinematográficas que consideren denigrantes para cualquier otro país hispanoamericano, bajo condición de reciprocidad del respectivo país.

Quinta. Este Convenio entrará en vigencia el 1.º de Octubre de 1935, y podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes contratantes con un año de anticipación.

Aprovecho esta oportunidad para

reiterar a V. E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

MIGUEL CRUCHAGA

Al Excmo. Sr. D. Rodrigo Soriano, Embajador de España. Presente.

EMBAJADA DE ESPAÑA
EN
SANTIAGO DE CHILE

Número 5

Santiago, 18 de Enero de 1936.

Señor Ministro:

Tengo la honra de comunicar a V. E. que habiendo solicitado previa autorización de mi Gobierno, doy por la presente como concluido, para aplicarlo en cuanto corresponda en España, el Convenio sobre películas denigrantes par acualquiera de ambos países, y en los mismos términos que V. E. propone en su atenta Nota número 5.945 de 4 de Septiembre del corriente año.

Por consiguiente, dicho Convenio constará de las disposiciones siguientes:

Primera. Los Gobiernos de Chile y de España convienen en considerar como denigrantes y en no admitir la exhibición en ambos países de las películas o cintas cinematográficas con o sin sonido y producidas por cualquier procedimiento que ataquen, calumnien, difamen, burlen u ofendan los usos y costumbres, instituciones, hábitos, características, peculiaridades o hechos de Chile o de España.

Segunda. Los Gobiernos de Chile y España darán aviso, a la mayor brevedad posible, a los representantes diplomáticos de España y de Chile acreditados en los respectivos países, cada vez que uno de dichos Gobiernos tenga conocimiento de la aparición de una película denigrante, y ambos Gobiernos procederán inmediatamente a tomar las medidas que correspondan de acuerdo con el presente Convenio.

Tercera. Cuando las Embajadas respectivas tengan conocimiento de la existencia en Chile o en España de películas denigrantes para uno u otro país, darán un aviso al Gobierno correspondiente, el cual, con carácter urgente, dará las órdenes procedentes a las Autoridades que corresponda para impedir la exhibición de la película denunciada.

Cuarta. Los Gobiernos de Chile y de España convienen en aplicar los mismos procedimientos a las películas cinematográficas que consideren deni-

grantes para cualquier otro país hispanoamericano, bajo condición de reciprocidad del respectivo país.

Quinta. Este Convenio entrará en vigencia el 1.º de Febrero de 1936 y podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes con un año de anticipación.

Podrá observar V. E. que mi Gobierno acepta sin modificación alguna el texto tal cual V. E. se sirvió enviármelo en su referida nota número 5.945 de 4 de Septiembre del pasado año, y espera que los pequeños cambios de redacción existentes entre el proyecto enviado por esta Embajada y el remitido por V. E. no habrá de disminuir la eficacia del espíritu de cooperación que en esta tan importante materia anima a nuestros dos países, sino que, al contrario, se habrá de poner el mayor empeño por ambas partes para salvar todos aquellos escollos legales que pudieran entorpecer la acción práctica y eficaz a que aspira el Convenio que ahora suscribimos.

Aprovecho muy gustoso esta oportunidad, Sr. Ministro, para reiterar a V. E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

RODRIGO SORIANO

Al Excmo. Sr. D. Miguel Cruchaga Tocornal, Ministro de Relaciones Exteriores, etc., etc., etc.

REPUBLICA DE CHILE

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

Departamento Diplomático.

Número 889.

Santiago, 18 de Febrero de 1936.

Señor Embajador:

Me honro en acusar recibo de la comunicación número 5 de 18 de Enero último, en la cual V. E. da por concluido el Convenio sobre películas denigrantes para Chile o España, cuyo texto consta de las Notas cambiadas entre V. E. y este Ministerio.

Mi Gobierno acepta la única modificación que se observa en el texto transcrito por V. E., relativa a la fijación del 1.º de Febrero de 1936 como fecha de entrada en vigencia del Convenio, en vez del 1.º de Octubre de 1935. Con ello da por concluido el Acuerdo y toma las medidas necesarias para hacer cumplir íntegramente sus disposiciones.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi

más alta y distinguida consideración.

MIGUEL CRUCHAGA

Al Excmo. Sr. D. Rodrigo Soriano, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España.—Presente.

Firmado el día 13 del corriente mes de Junio un Acuerdo comercial concertado entre España y Noruega y un Acuerdo de pagos con una Notas complementarias de la misma fecha, se determina en ellos que habrán de entrar en vigor el próximo día 20, y en su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba, con carácter provisional, el Acuerdo comercial el Acuerdo de pagos y las Notas complementarias firmados en Madrid el 13 de Junio de 1936 entre España y Noruega.

Artículo 2.º El Ministro de Estado dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en El Pardo a diecinueve de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Estado,
AUGUSTO BARCIA TRELLES.

Acuerdo comercial, Acuerdo de pagos y Notas complementarias firmados entre España y Noruega el 13 de Junio de 1936.

ACUERDO COMERCIAL ENTRE ESPAÑA Y NORUEGA

El Gobierno Real de Noruega y el Gobierno de la República española desearon de facilitar los cambios de comercio recíproco entre Noruega y España, sin perjuicio de las disposiciones del Convenio comercial del 7 de Octubre de 1922, de su Protocolo de firma y de su Protocolo adicional de fecha del mismo día, tales como han sido revisadas por los cambios de Notas del 7/11 de Abril de 1927 y de 22/29 de Septiembre de 1928, vigentes en la actualidad, han estipulado las siguientes:

Artículo 1.º

Mientras las importaciones de bacalao salado y desalado (*klippfisk*) y de bacalao desecado (*stokkfisk*), de pescados frescos, de celulosa, de pieles en bruto, de aceite de ballena y de quesos, permanezcan sujetas a un régimen de contingenciación en España, se concederán a Noruega los contingentes que a continuación se indican:

NÚMERO DE LA TARIFA ESPAÑOLA DE ADUANAS

1.327	Para el bacalao desecado y salado (<i>klippfisk</i>) y el bacalao desecado (<i>stokkfisk</i>).....
1.329	Para los pescados frescos.....
1.022	Para la celulosa.....
178	Para las pieles en bruto.....
804	Para el aceite de ballena en bruto.....
805	Para el aceite de ballena purificado.....
1.418	Para los quesos.....

Un contingente mínimo de 100.000 quintales métricos al año, a razón de 50.000 quintales métricos al semestre, por lo menos.
 Un contingente anual de 49 quintales métricos.
 Un contingente anual de 60.000 quintales métricos.
 Un contingente anual de 308 quintales métricos.
 Un contingente anual de 2.539 quintales métricos.
 Un contingente anual de 29 quintales métricos.
 Un contingente anual de 1.095 kilogramos.

Artículo 2.º

Las licencias concedidas por las Autoridades españolas para la importación de las mercancías mencionadas en el artículo 1.º, que llegaren a expirar sin haber sido utilizadas en el curso del año en que hayan sido expedidas, serán renovadas.

Artículo 3.º

Las Autoridades españolas examinarán con la mayor benevolencia las dificultades relativas a la aplicación de los contingentes que pudieren ser señaladas por la Legación de Noruega en Madrid.

Artículo 4.º

En el caso en que se tomaren en España nuevas medidas de contingentación, Noruega obtendrá automáticamente para las mercancías que interesan a sus exportaciones partes alícuotas de los contingentes globales, calculadas sobre las mismas bases que cualquier otro país.

Artículo 5.º

En el caso en que se tomaren en Noruega nuevas medidas de contingentación, España obtendrá automáticamente para las mercancías que interesan a sus exportaciones partes alí-

cuotas de los contingentes globales, calculadas sobre las mismas bases que cualquier otro país.

Artículo 6.º

El Gobierno noruego velará por el estricto cumplimiento del compromiso adquirido por la Sociedad Vinmonopolet, de efectuar compras mínimas anuales de 500.000 litros de vinos y bebidas espirituosas de España.

Artículo 7.º

Desde el momento de ponerse en vigor el presente Acuerdo, las condiciones habituales de venta de la Sociedad Vinmonopolet, conformes con las cláusulas del Convenio de 29 de Diciembre de 1922 y de su Protocolo de firma, tales como han sido modificadas por el cambio de Notas de 7/11 de Abril de 1927, serán aplicables a los envíos de vinos españoles destinados a la clientela particular, sea cual fuere su graduación alcohólica.

Artículo 8.º

La Sociedad Vinmonopolet no se negará a recibir en consignación, en la medida en que lo permitan los locales de que disponga y para la venta en las condiciones ordinarias del Monopolio, haciéndolos figurar en los precios corrientes, los vinos que le

puedan ser confiados por las casas españolas, con el fin de darlos a conocer a la clientela noruega.

Artículo 9.º

El Gobierno noruego reconoce que las denominaciones de los vinos alusivos a nombres geográficos españoles, especialmente las de "Jerez-Xeres-Sherry", "Tarragona", "Málaga", "Alicante", "Valencia", "Rioja" y "Priorato", constituyen marcas regionales o designaciones de origen debidamente protegidas en España y pertenecientes exclusivamente a los vinos producidos en dichas regiones españolas.

La autenticidad de dichos vinos deberá ser probada por certificados de origen expedidos por los Consejos Reguladores o los Sindicatos Oficiales de Criadores Exportadores de Vinos de las respectivas zonas españolas, cuya lista será comunicada por el Gobierno español y cuya presentación será indispensable para su importación en Noruega.

Artículo 10.

Los derechos de base de la tarifa aduanera noruega sobre las pulpas de albaricoque, las avellanas, los zumos de limón y los zumos de naranja se mantendrán en los tipos que a continuación se indican:

NÚMERO DE LA TARIFA NORUEGA DE ADUANAS

208 a.	Para la pulpa de albaricoque, sin aditamento de azúcar, importada en envases que pesen cinco kilos, por lo menos, incluido el contenido.....
604 a.	Para las avellanas.....
688 a.	Para los zumos de limón.....
689 b.	Para los zumos de naranja.....

Cor. 0,40 el kilo.
 Cor. 0,20 el kilo.
 Cor. 0,30 el kilo.
 Cor. 0,30 el kilo.

Artículo 11.

El presente Acuerdo se pondrá en vigor el 20 de Junio de 1936 y seguirá teniendo efecto hasta el 31 de Diciembre de 1936.

Si no es denunciado un mes antes de esta fecha, quedará prorrogado por reconducción tácita por un período de tres meses, y así sucesivamente mientras una u otra de las Altas Partes Contratantes no haya manifestado su deseo de poner término al mismo, mediante un aviso previo de treinta días.

Hecho en Madrid por duplicado el 13 de Junio de 1936.

Firmado: Leif Bugh.

Firmado: Augusto Barcia.

ACUERDO DE PAGOS

Con el fin de facilitar los pagos recíprocos entre España y Noruega, el Gobierno de la República española y el Gobierno del Reino de Noruega acuerdan que sean efectuados dentro del cuadro de estipulaciones del presente Acuerdo.

Artículo 1.º

Las cantidades debidas por deudores noruegos como consecuencia de compras de mercancías españolas y otros créditos, serán ingresadas íntegramente en coronas noruegas en la Norges Bank, incluidos los intereses contractuales vencidos hasta el día del ingreso.

Cuando la suma debida esté expresada en una moneda diferente de la corona noruega, el deudor verificará el ingreso de su contrapartida en coronas noruegas, calculada al cambio oficial cotizado en la Bolsa de Oslo el día anterior al del ingreso.

Salvo el caso en que la operación estuviere formulada en pesetas, los pagos así efectuados se considerarán liberatorios.

La Norges Bank abonará las sumas cobradas en una cuenta libre de interés, que abrirá en sus libros a nombre del Centro Oficial de Contratación de Moneda (denominado en lo sucesivo Centro).

Artículo 2.º

Las cantidades debidas por deudores españoles como consecuencia de compras de mercancías noruegas y otros créditos, serán ingresadas íntegramente en pesetas en el Centro, incluidos los intereses contractuales vencidos hasta el día del ingreso.

Si la cantidad estuviere expresada en moneda diferente de la peseta, el deudor verificará el ingreso de la contrapartida sobre la base del cambio

oficial cotizado en la Bolsa de Madrid el día anterior al del ingreso.

Los pagos así efectuados se considerarán liberatorios.

El Centro abonará las sumas cobradas en una cuenta sin interés, que abrirá en sus libros a nombre de la Norges Bank.

Artículo 3.º

El Centro y la Norges Bank se avisanán recíproca y diariamente las entregas recibidas, autorizando así con cada aviso el pago a los respectivos beneficiarios, en los límites de las disponibilidades y por orden cronológico de los ingresos, según las disposiciones del presente Acuerdo.

Cada uno de dichos avisos deberá contener los datos necesarios para que el pago pueda ser efectuado.

Artículo 4.º

En la designación de España comprenden las Altas Partes Contratantes el territorio peninsular, las islas Baleares y las Canarias, así como las ciudades de Melilla y Ceuta.

Artículo 5.º

En virtud del presente Acuerdo, se consideran:

a) Como mercancías españolas, los productos del suelo y de la industria obtenidos y manufacturados en España que se importen en Noruega, con exclusión de los de origen extranjero, salvo que hayan sufrido una transformación o trabajo suficientes para que puedan ser asimilados a mercancías españolas.

b) Como mercancías noruegas, las producidas o manufacturadas en Noruega, con exclusión de las de origen extranjero, salvo que hayan sufrido una transformación o trabajo suficientes para que puedan ser asimiladas a mercancías noruegas.

Las denominaciones "mercancías noruegas" y "mercancías españolas" no comprenden los navíos. Las Altas Partes Contratantes podrán ponerse de acuerdo, sin embargo, para autorizar en ciertos casos el pago de las compras de navíos por vía de compensación.

Los gastos y comisiones debidos por los exportadores noruegos a sus representantes en España, así como los gastos y comisiones debidos por los exportadores españoles a sus representantes en Noruega, como consecuencia de las operaciones comerciales entre ambos países, serán pagados por vía de compensación.

La liquidación de los gastos y comisiones podrá hacerse también deduciendo su importe de las sumas que se entreguen en las cuentas de compensación por los importadores de ambos países. Sin embargo, las dos Instituciones se reservan el derecho de intervenir y comprobar la naturaleza y el empleo de dichas cantidades, y si representan realmente la contrapartida de los gastos y comisiones arriba mencionados.

El pago de fletes debidos por transportes directos de mercancías españolas a Noruega y mercancías noruegas a España se liquidará asimismo por medio de la compensación, simultáneamente con el pago de las sumas debidas por dichas mercancías. No obstante, si la mercancía ha sido vendida fob y transportada a bordo de un buque perteneciente al país importador, podrá el comprador pagar el flete directamente al armador.

Los gastos de los buques de cada una de las Altas Partes Contratantes, dedicados al transporte directo de mercancías del uno al otro país serán igualmente liquidados por vía de compensación. Dichos gastos comprenden los que los buques de un país haga en los puertos del otro para su avituallamiento, pago de derechos de pilotaje, de puertos y otros análogos.

Artículo 6.º

Los deudores españoles deberán, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de la vigencia del presente Acuerdo, ingresar en el Centro el importe de los créditos vencidos y no liquidados antes de dicha fecha.

En lo que respecta a ulteriores importaciones deberán hacer asimismo los ingresos en el Centro, acompañando una copia de la factura, debidamente visada por la Norges Bank.

La copia de la factura entregada al Centro por el deudor español se unirá, debidamente estampillada, a las órdenes de pago que se transmitan a Norges Bank.

Artículo 7.º

Hasta el fin del corriente año la Norges Bank entregará los visados mencionados en el segundo párrafo del artículo 6.º por cantidades de mercancías suficiente al efecto de elevar el valor de la exportación de cada categoría de mercancías, en 1936 al 75 por 100 del valor de las exportaciones de mercancías de igual categoría durante el año de 1935.

Con objeto de evitar en lo posible el aumento del saldo de los atrasos, la Norges Bank entregará, a partir de 1.º de Enero de 1937, los visados teniendo en cuenta las disponibilidades derivadas de las importaciones españolas en Noruega efectuadas durante los tres últimos meses.

Al comienzo de cada trimestre se destinará una parte de estas disponibilidades, en cantidad correspondiente al 15 por 100 del valor de la exportación noruega a España durante el trimestre análogo del año 1935, a la liquidación de las ventas de mercancías cuya importación interese particularmente a España, según las indicaciones que al principio de cada trimestre haga el Centro al efecto a la Norges Bank.

Una parte de las disponibilidades, en cantidad correspondiente igualmente al 15 por 100 del valor de la exportación noruega a España durante análogo trimestre del año 1935, será aplicada a la liquidación de compras de mercancías cuya exportación a España interese particularmente a Noruega. La Norges Bank notificará al Centro, a principio de cada trimestre, la forma en que la parte reservada de este modo a Noruega haya de ser utilizada.

El resto de las disponibilidades será repartido entre las diferentes categorías de mercancías sobre la base del valor de las exportaciones de cada una de ellas efectuadas durante el trimestre correspondiente del año 1935.

Si en el curso de un trimestre no se hubiere agotado la parte de las disponibilidades aplicadas a la liquidación de compras de mercancías que interesen particularmente a España, o la aplicada a la liquidación de compras de mercancías que interesen particularmente a Noruega, la parte no utilizada podrá traspasarse a los trimestres siguientes. Si las disponibilidades restantes que hubieren de reservarse para la liquidación de las compras de las diferentes categorías de mercancías de que se hace mención en el precedente párrafo quinto no se hubieren agotado en el curso de un trimestre, la parte no utilizada podrá traspasarse igualmente a los trimestres siguientes.

La Norges Bank y el Centro podrán ponerse de acuerdo para destinar una parte igual de cada una de sus cuotas de disponibilidades, a disminuir del saldo de la compensación o para mantener hasta nueva orden el régimen de 1936 o modificar los tantos

por ciento mencionados, con el fin de mejorar el funcionamiento de la compensación.

Se entenderá que en ningún caso podrán excederse los contingentes concedidos por las Autoridades españolas a las importaciones de mercancías noruegas.

En general, procurarán las Altas Partes Contratantes no exceder, en el manejo del 15 por 100, el valor de las importaciones de cada clase de mercancías noruegas efectuadas en España durante el año 1935.

Artículo 8.º

Las operaciones de compensación privada sólo podrán efectuarse con el consentimiento de las dos Instituciones de compensación.

Artículo 9.º

La Norges Bank y el Centro se pondrán de acuerdo sobre las medidas que hayan de adoptarse para asegurar la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo, así como el buen funcionamiento de la compensación.

Artículo 10.

En el caso de que el Gobierno noruego y el Gobierno español establezcan una Institución de compensación fuera de la Norges Bank o del Centro, respectivamente, tendrán la facultad de traspasar a la nueva Institución las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo.

Artículo 11.

Si a la terminación del presente Acuerdo quedase un saldo a favor de uno de ambos países, los importadores del país a favor del cual exista dicho saldo deberán continuar los ingresos, conforme a las disposiciones del presente Acuerdo, hasta la liquidación total de dicho saldo.

Artículo 12.

El presente Acuerdo comenzará a regir el 20 de Junio de 1936 y continuará en vigor hasta el 31 de Diciembre de 1936. Si no se denuncia con un mes de anticipación, será prolongado por tácita reconducción por un período de tres meses, y así sucesivamente, hasta que una u otra de las Altas Partes Contratantes exprese su deseo de denunciarlo, mediante aviso, con treinta días de anticipación.

Hecho en Madrid, en doble ejemplar, el 13 de Junio de 1936.

Firmado: Leif Boch.

Firmado: Augusto Barcia.

NOTAS COMPLEMENTARIAS

LEGACIÓN DE NORUEGA

Madrid, 13 de Junio de 1936.

Señor Ministro de Estado:

Ha tenido V. E. la bondad de dirigirme con fecha de hoy una Nota que dice así:

“Refiriéndome al Acuerdo de pagos entre Noruega y España, firmado hoy, tengo el honor de precisar lo siguiente:

Las palabras “otros créditos” mencionadas en el primer apartado del artículo 1.º de dicho Acuerdo comprenden los dividendos y otras rentas de títulos y valores noruegos adquiridos por los derechohabientes antes de la fecha en que aquél comience a regir, o de cualquier otra inversión de capitales españoles efectuada en Noruega por el derechohabiente antes de la expresada fecha, así como los cánones debidos por razón de patentes o derechos de licencia concedidos por el derechohabiente al beneficiario con anterioridad a la fecha en que empiece a regir el referido Acuerdo.

Las palabras “otros créditos” mencionadas en el primer apartado del artículo 2.º de dicho Acuerdo comprenden los dividendos y otras rentas de títulos y valores españoles adquiridos por los derechohabientes antes de la fecha en que aquél comience a regir, o de cualquier otra inversión de capitales noruegos efectuada en España por el derechohabiente antes de la expresada fecha, así como los cánones debidos por razón de patente o derechos de licencia concedidos por el derechohabiente al beneficiario con anterioridad a la fecha en que empiece a regir el referido Acuerdo.

En el caso en que existieren créditos no previstos aquí decidirán la Norges Bank y el Centro, de común acuerdo, si tales créditos pueden liquidarse por la vía de compensación.”

Tengo el honor de acusar recibo de esta comunicación, respecto de cuyo texto se declara de acuerdo el Gobierno noruego con el Gobierno español.

Sírvase aceptar, Sr. Ministro, la expresión de mi consideración más distinguida.

Firmado: Leif Boch.

Excelentísimo señor don Augusto Barcia, Ministro de Estado.

LEGACIÓN DE NORUEGA

Madrid, 13 de Junio de 1936.

Señor Ministro de Estado:

Ha tenido V. E. la bondad de diri-

girme con fecha de hoy una Nota que dice así:

“Conforme al espíritu de los principios formulados en el segundo apartado del artículo 2.º del Acuerdo firmado en el día de hoy, tengo el honor de comunicar a V. E., en nombre del Gobierno español, que éste se compromete a autorizar al Centro Oficial de Contratación de Moneda a que dé las garantías de cambio por las entregas efectuadas en pesetas por los deudores en España, en la cuenta que el Centro abrirá en sus libros a nombre de la Norges Bank, para responder de los créditos extendidos en moneda distinta de la peseta, resultantes directa o indirectamente de importaciones de mercancías.

Queda entendido, por consiguiente, que la liquidación de la cuenta a favor de la Norges Bank, en virtud del Acuerdo de pagos, se efectuará sobre la base de la columna de las monedas extranjeras en lugar de la columna de las pesetas.

Los créditos que no procedan de operaciones comerciales no disfrutarán de la garantía de cambio aunque estén extendidos en moneda distinta de la peseta, y en este caso se abonarán por su contrapartida en moneda española, sin que se haga mención del importe en moneda extranjera del crédito.”

Tengo el honor de acusar recibo de esta comunicación, de la que fomo nota en nombre del Gobierno noruego.

Sírvase aceptar, Sr. Ministro, la seguridad de mi consideración más distinguida.

Firmado: Leif Boch.

Excelentísimo señor don Augusto Barcia, Ministro de Estado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

De conformidad con lo propuesto por el Secretario general de la Presidencia de la República y de acuerdo con el Ministro de la Guerra,

Vengo en disponer cese en el cargo de mi Ayudante de órdenes el Teniente coronel de Caballería, Piloto y Observador de Aeroplano, D. Luis Riaño Herrero.

Dado en El Pardo a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra,

SANTIAGO CASARES QUIROGA.

De conformidad con lo propuesto por el Secretario general de la Pre-

sidencia de la República y de acuerdo con el Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar mi Ayudante de órdenes al Comandante de Estado Mayor, Piloto y Observador de Aeroplano, D. Angel Riaño Herrero.

Dado en El Pardo a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra,

SANTIAGO CASARES QUIROGA.

La dificultad de que una sola Comisión resuelva con la eficacia y diligencia debida las incidencias a que pudiera dar lugar la aplicación al Ramo de Guerra del Decreto del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión de 29 de Febrero último, aconseja la modificación del de 5 de Mayo próximo pasado, en el sentido de desglosar de la citada Comisión de Guerra, creada por el referido Decreto, el conocimiento de las incidencias que se produzcan en la región asturiana, en la que por la concentración que existe de Establecimientos fabriles militares y por la cuantía del personal obrero que las sirve, es de suponer que suscitarán el mayor número de aquellas incidencias. Como tal reforma no implica aumento alguno de gastos, ni supone alteración alguna de los proyectos generales que rigen el funcionamiento de la Comisión Central, es por lo que, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo la presidencia de un funcionario delegado o representante del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, se constituye en Oviedo una Comisión encargada de hacer las discriminaciones necesarias y decidir sobre las incidencias a que pudiera dar lugar en el personal de las fábricas, establecimientos, obras y servicios militares, en cumplimiento del Decreto del indicado Ministerio de 29 de Febrero último.

Artículo 2.º Dicha Comisión estará integrada, además de los dos Coroneles Primeros Jefes de las fábricas de Trubia y Oviedo, por un Jefe de cada una de ellas, nombrados por el Comandante militar de Asturias, y otros dos, uno de cada fábrica, como suplentes; dos obreros por fábrica y dos suplentes nombrados por ellos.

Artículo 3.º La indicada Comisión resolverá los casos que puedan presentarse en la aplicación del Decreto a que se refiere el artículo 1.º, y que se produzcan en las fábricas, establecimientos, obras y servicios militares de la

provincia de Oviedo. La citada Comisión será autónoma y sin ninguna diferencia de la Comisión Central, creada por Decreto de 5 de Mayo último, que queda modificada por el presente, aunque se ajuste en su funcionamiento a las prevenciones e instrucciones que, con carácter general, se dicten para el de dicha Comisión Central.

Dado en El Pardo a diecinueve de Junio de 1936.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra,

SANTIAGO CASARES QUIROGA.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETOS

Vistos los graves inconvenientes, perjuicios, duplicidad y aumento de gastos que representaría para el servicio y para el futuro la separación y reparto entre otras dependencias de cuanto hasta aquí ha constituido el conjunto de lo que, relacionado con submarinos, está instalado en Cartagena, y sin inconveniente de las reducciones y economías que en los Profesores se han llevado a cabo y que deben subsistir, así como la unidad de doctrina indispensable para el mejor rendimiento en el servicio, y habiéndose demostrado, por otra parte, no ser necesario para que la unidad doctrinal rija la enseñanza en las diferentes Escuelas de la Armada que éstas estén bajo el mandó de un Jefe, a propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Escuela de submarinos dependerá en lo sucesivo de la Estación y Flotilla de submarinos de Cartagena, formando las dos citadas dependencias y la Flotilla de submarinos un conjunto único.

Artículo 2.º Las Escuelas de Armas submarinas, Radiotelegrafía, Torpedifas y Buzos formarán una sola, con la denominación de Armas submarinas y Comunicaciones.

Artículo 3.º El Director de la Escuela Naval única lo será a su vez de la de Electricidad.

Artículo 4.º Las restantes Escuelas continuarán con sus Directores respectivos.

Artículo 5.º Queda derogado el Decreto de 18 de Octubre de 1935 (*Diario Oficial* número 237, página 1.297) y cualquiera otra disposición que se oponga a los preceptos de este Decreto.

Dado en El Pardo a diecinueve de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Marina,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

En uso de las facultades que me concede el artículo 9.º del Decreto de 18 de Agosto de 1931, ratificado por la Ley de 14 de Octubre del mismo año, y vista la propuesta unánime formulada por el Consejo Superior de la Armada, a propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer la separación del servicio del Coronel Maquinista de la Armada D. Gregorio Santos Pereira, que pasará a la situación de retirado.

Dado en El Pardo a diecinueve de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Marina,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Con el fin de fortalecer en su actuación a los funcionarios que dirigen y administran las Prisiones, mediante la cooperación fiscalizadora y orientadora a un tiempo de elementos que por su alta jerarquía social y por su investidura popular sean plena garantía de rectitud y acierto, precisa el funcionamiento de unas Juntas, que cual órgano vivo y eficaz realicen una política económica certera que imprima continuidad a la gestión administrativa.

Esta eficacia ha de estar asegurada por el celo y asiduidad de los componentes de la Junta, siendo, al efecto, obligatoria la asistencia a las sesiones, por todo lo cual,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En las capitales de provincia y ciudades en que haya prisión de cumplimiento de condena o establecimiento para la aplicación de la ley de Vagos y Maleantes se constituirá, dentro de los ocho días siguientes a la publicación de esta Orden, una Junta económica, de cuya constitución se dará cuenta telegráfica a la Dirección general de Prisiones y a la Subsecretaría del Ministerio de Justicia.

2.º Las funciones de la Junta económica serán:

Primera. Cuidar del cumplimiento más escrupuloso de las diversas obligaciones contraídas en los pliegos correspondientes por los contratistas de víveres.

Segunda. Conocer el precio y calidad de los artículos cuando el suministro se haga por administración; y Tercera. Intervenir la forma de aprovisionamiento y las condiciones de venta de los artículos en los economatos y el resultado de la gestión de los mismos.

3.º La Junta económica, a que se refiere el artículo 1.º, la formarán el Presidente de la Audiencia provincial o el funcionario judicial que éste designe para representarle, cuando se trata de capital de provincia, y por el Juez de primera instancia e instrucción en las demás localidades; el Alcalde o Teniente de Alcalde en quien éste delegue; el Director, el Administrador, el Médico y el Oficial del economato, como miembros permanentes, y un Oficial de la plantilla designado cada dos meses en turno riguroso de menor a mayor antigüedad en el establecimiento respectivo.

En los partidos judiciales donde haya más de un Juez actuará en la Junta económica el Juez decano.

4.º Inspeccionará el funcionamiento de la Junta económica el Fiscal de cada provincia o un Delegado del mismo Cuerpo.

El Fiscal o su Delegado, a la vista de los resultados de la inspección, remitirá quincenalmente a la Dirección general de Prisiones informe relativo a la gestión de la Junta.

5.º La Junta económica se reunirá ordinariamente los días 8 y 23 de cada mes o el inmediato siguiente, de ser festiva alguna de estas fechas, y cuantas veces lo disponga el Presidente de la misma o lo pidan tres Vocales.

La asistencia a las sesiones será obligatoria, habiendo de justificar por escrito la falta de asistencia a cada sesión; escrito que se transcribirá en el acta correspondiente.

Será Presidente de dicha Junta el miembro de la carrera judicial que la integre, y Secretario el Administrador de la prisión; teniendo voz y voto todos los componentes de la misma.

6.º Las funciones señaladas en la regla tercera del artículo 2.º no eximen a las Juntas de Economato de su peculiar gestión y responsabilidad.

7.º Los acuerdos de las Juntas económicas se harán constar sucintamen-

te en un libro de actas, remitiendo a la Dirección general de Prisiones, al día siguiente de celebrarse la sesión, copia literal del acta de la misma y de los votos particulares que por escrito hubieren presentado los Vocales.

8.º En cuantas incidencias se produzcan en los Establecimientos relacionadas con la comida de los reclusos o con las funciones del Economato administrativo, la Dirección general de Prisiones, sin perjuicio de otras actuaciones, pedirá informe en cada caso a la Junta económica del Establecimiento a que las incidencias se contraigan.

Madrid, 20 de Junio de 1936.

BLASCO GARZON

Señores Director general de Prisiones, Presidentes de las Audiencias provinciales, Fiscales, Jueces de primera instancia e instrucción y Directores de las Prisiones centrales y provinciales.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a la Superioridad en 12 de los corrientes por doña Mercedes Gascañana y Martín, Auxiliar mecanógrafo, Oficial de Administración civil de tercera clase, del Cuerpo técnicoadministrativo de este Departamento, solicitando le sea concedida la excedencia voluntaria en dicho cargo, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por doña Mercedes Gascañana y concederle la excedencia voluntaria en el expresado cargo a partir del día 12 del actual, fecha de la referida instancia, por un período de tiempo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Junio de 1936.

P. D.,

JERONIMO GOMARIZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo solicitado varios Abogados fiscales sustitutos que se les autorice para usar el carnet judicial creado por Decreto de 5 de Julio de 1933,

Este Ministerio acuerda acceder a dicha petición, por considerar que los expresados funcionarios se hallan comprendidos en el número 3.º del

artículo 2.º de la mencionada disposición.

Madrid, 22 de Junio de 1936.

P. D.,

JERONIMO GOMARIZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El restablecimiento de una Secretaría de Sala en la primera del Tribunal Supremo hace necesario restablecer también la Oficialía de Sala, que fué amortizada cuando se suprimió la Secretaría que nuevamente se crea por el Decreto de 13 de los corrientes. Iguales razones a las que se alegan en dicho Decreto para el restablecimiento de dicha Secretaría de Sala abonan para el de la Oficialía de Sala, ya que la existencia de un nuevo Secretario lleva implícita el que se le dote de Oficial de Sala correspondiente, máxime si se tiene en cuenta que este nuevo Oficial de Sala no supone gravamen alguno para el Tesoro, porque su dotación no es presupuestaria, pues tanto él como el Secretario de Sala no perciben sueldo, sino derechos arancelarios, y considerando que por tratarse de plazas de nueva creación no ha podido ser solicitada por los de la misma categoría para cubrir un turno de traslado, como procede en primer término, debiendo, por tanto, para que este derecho tenga efectividad en este caso invocarse por excepción previamente el concurso de traslado.

Este Ministerio ha dispuesto que se anuncie el concurso correspondiente para la provisión de una Oficialía de Sala en la de lo Civil del Tribunal Supremo con derechos arancelarios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.º y 8.º del Decreto de 26 de Octubre de 1933.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 20 de Junio de 1936.

BLASCO GARZON

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por V. E. a este Ministerio de los opositores que han de constituir el Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, con motivo de las oposiciones últimamente celebradas, que fueron convocadas por Decreto de 13 de Febrero de 1935, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Reglamento de 22 de Enero de 1935, modificado el primero por el Decreto de 15 del corriente,

Este Ministerio acuerda aprobar dicha propuesta, disponiendo al propio tiempo que los opositores que la integran y que a continuación se relacionan constituyan el Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura por el orden con que en la misma figuran, expresándose a V. E. y demás Vocales que, bajo su presidencia, formaron parte del Tribunal de oposiciones, la satisfacción con que se ha visto su actuación por la rectitud, imparcialidad y celo que en el desempeño de la misión que les fué confiada han demostrado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 20 de Junio de 1936.

BLASCO GARZON

Señor Presidente del Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura.

RELACIÓN QUE SE CITA.

Número 1.—D. José Cabas Corrales.
 2.—D. Gaspar Dávila Dávila.
 3.—D. Aurelio Valenzuela Moreno.
 4.—D. César López Periconi.
 5.—D. Alejandro Romero Amorós.
 6.—D. José María García Rodríguez.
 7.—D. Cristóbal Estévez Alvarez.
 8.—D. Angel Luis Herranz de las Pozas.
 9.—D. Antonio Ruiz Jarabo.
 10.—D. Tomás González-Román Fernández.
 11.—D. José María Villar Romero.
 12.—D. Vidal Morales Garrido.
 13.—D. Alberto Llamas García.
 14.—D. Isaac Fernández Fernández.
 15.—D. Diego Palacios Casado.
 16.—D. Julio Pascual Domingo.
 17.—D. Ildefonso Baena Fernández.
 18.—D. Federico Vázquez Ochando.
 19.—D. Rafael María Núñez Sánchez.
 20.—D. Fermín Sanz Villuendas.
 21.—D. José Luis Bescansa Gutiérrez de Ceballos.
 22.—D. José Manuel Fernández de Blas.
 23.—D. César Martínez González.
 24.—D. Luis Vázquez Guerra.
 25.—D. Francisco Gibert Bonet.
 26.—D. Segismundo Martín Laborda.
 27.—D. Acisclo Fernández Carriedo.
 28.—D. Pascual Ruiz Merino.
 29.—D. Amado García Royo.
 30.—D. Blas Tello y Fernández Caballero.
 31.—D. José García Aranda.
 32.—D. Juan Esteve Vera.
 33.—D. Juan Bautista Bover Cruañós.
 34.—D. Rafael Gómez de Membrillera López.
 35.—D. José Antonio Seijas Martínez.
 36.—D. José Antonio Pérez Torreblanca.
 37.—D. José Antonio Moreno Moreno.
 38.—D. Julio Ortega San Román.
 39.—D. José María Pozancos Burgos.
 40.—D. Eduardo Blat Gimeno.
 41.—D. Miguel Moreno Mocholi.
 42.—D. Salvador García del Diestro.

43.—D. Valentín Serrano Sánchez.
 44.—D. Isaac Salar Fernández.
 45.—D. Francisco García Rosado.
 46.—D. Francisco Casas Ochoa.
 47.—D. Salvador Soler Serra.
 48.—D. Domingo Romero Escudero.
 49.—D. Francisco Noguera Roig.
 50.—D. Fernando Wilhelmi Castro.
 51.—D. Eduardo de Isasa y de Adaro.
 52.—D. Mariano Jiménez Motilva.
 53.—D. José Vidal Fiol.
 54.—D. Fernando Valdés-Bango Montoto.
 55.—D. Luis Tejuca del Cueto.
 56.—D. Jesús Dapena Mosquera.
 57.—D. Antonio Morales López.
 58.—D. José Sotillo Rubio.
 59.—D. Julián González Encabo.
 60.—D. Emilio Panero Noguera.
 61.—D. Rafael Miravete Oms.
 62.—D. Manuel Mendiolaogitia Sánchez.
 63.—D. Arsenio Rueda y Sánchez-Malo.
 64.—D. Antonio Saavedra Patiño.
 65.—D. Miguel Antolin Saco.
 66.—D. Saturnino Gutiérrez de Juana.
 67.—D. Salvador Villanueva Porras.
 68.—D. Antonio López Cancio.
 69.—D. Antonio Costa Fernández.
 70.—D. Román Prego García.
 71.—D. Horacio de Castro Carbone.
 72.—D. José Abadía Valduque.
 73.—D. Leopoldo Salinas García-Nieto.
 74.—D. Rafael García del Casero.
 75.—D. Antonio Crespo Názaro.
 76.—D. Nicolás de Ceano Vivas del Collado.
 77.—D. Manuel Artime Prieto.
 78.—D. Francisco Javier Ciezar Guerrero.
 79.—D. Miguel Cruz Cuenca.
 80.—D. Jesús Nieto García.
 81.—D. Antonio Hervella Tovar.
 82.—D. Enrique del Arroyo y Pardo.
 83.—D. Alejandro Harguindey Salomonte.
 84.—D. Manuel Mallén Sangüesa.
 85.—D. Antonio Sánchez-Arjona Jaquemada.
 86.—D. Antonio Campos Manrubia.
 87.—D. Manuel Mendoza Esteban.
 88.—D. Luis Tello Tello.
 89.—D. Fernando Magro Valdivieso.
 90.—D. Valeriano Rodríguez Olleros y Rodríguez.
 91.—D. Santiago Fernández de Arévalo y Murillo Valdivia.
 92.—D. José María García Delgado.
 93.—D. Mariano Trueba Hernáiz.
 94.—D. Eduardo Serrano y Gil Santibáñez.
 95.—D. Luis Bernárdez Domínguez.
 96.—D. Francisco Javier Wilhelmi Castro.
 97.—D. Enrique Gómez Díaz.
 98.—D. Carlos Coullaut Mendigutía.
 99.—D. José López Borrasca.
 100.—D. Rafael Gimeno Gamarra.
 101.—D. Tomás García García.
 102.—D. Manuel de la Cruz Presa.
 103.—D. Francisco Pérez Arrué.
 104.—D. Vicente Herce Quemada.
 105.—D. Ceferino de Cepeda y Cepeda.
 106.—D. Angel Avila Delgado.
 107.—D. Aurelio Bermúdez Ruiz.
 108.—D. Marcelino Alvarez Area.
 109.—D. Luis Cabrerizo Botija.
 110.—D. Celso Bravo García.
 111.—D. Manuel Diaz Cardama.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. José Luis Anchústegui y Nardiz, Jefe del Servicio de Coordinación de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, concesionaria de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Burgos a Palencia y viceversa, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que, girada visita de inspección a la citada Compañía, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 23 de Abril último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 5.058,30 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 421,52 pesetas:

Resultando que la Compañía de referencia está conforme con que se fije en 350 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Visto la Ley y el Reglamento del Impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. José Luis Anchústegui y Nardiz, Jefe del Servicio de Coordinación de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de

España, concesionaria de la línea de autos de Burgos a Palencia y viceversa, para que, a partir del 12 de Septiembre del año 1935, satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 350 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 18 de Junio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, este Ministerio ha tenido a bien declarar cesantes a los funcionarios del Cuerpo Técnico-administrativo del Catastro de la Riqueza Urbana en situación de excedencia D. Francisco Quintana Fernández, D. José María Millás Villacrosa, D. Jenaro de la Fuente Alvarez, D. Manuel Somalo Trompeta, D. Jesús González Tablas y D. Manuel Tormo Bernacer, por haber transcurrido el plazo de diez años que como máximo concede el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, sin haber solicitado su vuelta al servicio activo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 49 del citado Reglamento.

De Orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 20 de Junio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señor Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación en que el Sr. Síndico Presidente del Colegio de Corredores de Comercio de Cartagena participa el fallecimiento de D. Pedro Sabater Martínez, Corredor de Comercio colegiado de la plaza mercantil de Cartagena:

Considerando que, según el número 2.º del artículo 45 del Reglamento de 26 de Julio de 1929, el cargo de Corredor de Comercio caduca por fallecimiento que, con arreglo al artículo 47 del propio Reglamento, ha de

poner la Junta Sindical en conocimiento del Ministerio de Hacienda para que declare la caducidad del nombramiento:

Considerando que, según lo dispuesto en el expresado artículo, en armonía con los números 98 y 946 del Código de Comercio, y 67 del Reglamento interino de Bolsas, al propio tiempo se declarará abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del Corredor las reclamaciones que procedan,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que se declare caducado el nombramiento de Corredor de Comercio de Cartagena a favor de D. Pedro Sabater Martínez.

2.º Que se declare asimismo abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del expresado Corredor las reclamaciones que procedan por cuantos se consideren con derecho a oponerse a la devoción de la misma;

3.º Que se comunique así al Delegado de Hacienda de la provincia para su publicación en el *Boletín Oficial* y a la Junta Sindical del Colegio de Corredores de Cartagena para su anuncio en el tablón de edictos de la Corporación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Junio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señor Director general del Tesoro y de Seguros.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que suscribe D. Esteban Sitjá Pineda, como Presidente, según manifiesta, de la Unión de Fabricantes de Jabones de España, y en su representación, en solicitud de que se dicte una disposición aclaratoria del Estatuto municipal declarando que los sebos que pueden ser objeto de imposición municipal por el arbitrio de carnes son los destinados al consumo doméstico, pero nunca los que sirven de materias primeras a artículos que no pagan el arbitrio, advirtiendo a los Ayuntamientos la obligación de abstenerse de todo acto en contrario con el fin de impedir el cese de las respectivas industrias:

Resultando que la solicitud de que se acaba de hacer mención está fundamentada, según el escrito del señor Sitjá Pineda:

1.º En que algunos Ayuntamientos, fundándose en que el artículo 457 del Estatuto municipal y la tarifa en él

contenida, en la que existe una partida que dice "Sebos en rama y fundidos, que pagarán 0,15 por kilo" por arbitrio sobre las carnes, imponen el dicho arbitrio sobre el sebo que los fabricantes de jabones introducen en sus fábricas como primera materia para la fabricación de aquéllos.

2.º Que, aun cuando los Ayuntamientos están convencidos de la ilegalidad de tal imposición, por de pronto exigen el pago del arbitrio, creando a los fabricantes una situación difícil, con riesgo de no obtener la devolución de las cantidades pagadas, al resolverse las reclamaciones, por la precaria situación económica de la mayoría de los Ayuntamientos.

3.º Que la exigencia del arbitrio en cuestión es ilegal, porque el artículo 457 del Estatuto municipal, que regula el arbitrio, dejó en vigor los preceptos anteriores en cuanto a exenciones, y el artículo 15 de la Ley de 12 de Junio de 1911, vigente, dispuso que los Ayuntamientos no podrían gravar las especies comprendidas en las tarifas del impuesto de Consumos aprobadas por la Ley de 7 de Junio de 1888, entre las cuales figuran las materias primeras de los artículos exentos, precepto que confirma el párrafo cuarto del artículo 7.º del Reglamento de 29 de Junio de 1911, señalando entre las exenciones los "jabones duros y blandos de todas clases".

4.º Que, aun cuando no existieran esas disposiciones, nunca sería exigible a los sebos de que se trata el arbitrio sobre las carnes, porque éste recae solamente sobre el consumo de aquéllas en el término municipal, y el sebo que se destina a la fabricación de jabones no es consumido dentro del término, sino simplemente transformado, ocurriendo lo mismo que sucede con los alcoholes, en que los destinados a la fabricación de los aguardientes no están sujetos a los arbitrios sino en el caso de que el aguardiente mismo sea consumido dentro del término municipal.

Considerando que al presente el arbitrio sobre las carnes frescas y saladas se encuentra regulado fundamentalmente por la Ley de 12 de Junio de 1911, el Reglamento de 29 del mismo mes y año y el artículo 457 del libro II del Estatuto municipal, de 8 de Marzo de 1924, declarado subsistente por Decreto de 16 de Junio de 1931, convalidado a su vez, con carácter de ley, por la de 15 de Septiembre siguiente, porque así lo determinó el dicho artículo 457 del Estatuto al prescribir que el arbitrio

sobre las carnes frescas y saladas se regiría por los preceptos legales en aquella fecha en vigor, con las modificaciones y adiciones que el artículo repetido introduce, así como también la disposición 27 transitoria del mismo Estatuto, que al derogar determinados preceptos de la Ley de 12 de Junio de 1911, declaró que los demás seguirían en vigor con las modificaciones y adiciones antes dichas:

Considerando que el arbitrio sobre las carnes fué creado con carácter ordinario por el artículo 6.º de la dicha Ley de 12 de Junio de 1911, como uno de los medios con que podrán nutrir sus presupuestos aquellos Ayuntamientos que tienen suprimido el impuesto de Consumos; determinando el artículo 15 de la misma Ley que tales Ayuntamientos no podrán gravar en ningún caso ni en forma alguna, entre otras especies, las materias primeras de los artículos exentos:

Considerando que para el desarrollo de los preceptos contenidos en la indicada Ley se dictó el Reglamento de 29 de Junio de 1911, que en su artículo 108 preceptúa que no podrán ser objeto del arbitrio más que las carnes que se destinen al consumo en el término municipal; declarando, por consiguiente, exentas las especies en tránsito y las destinadas a la exportación fuera del término; que el mismo artículo determina que las carnes inutilizadas para el consumo no devengarán el arbitrio, así como también, en virtud del artículo 112, se someten al reconocimiento sanitario las carnes forasteras, las cuales, para que estén sujetas al arbitrio, habrán de ser declaradas aptas para el consumo; preceptos todos éstos que evidencian que el arbitrio sólo grava el consumo en el término municipal:

Considerando que el artículo 7.º del Reglamento ya repetido, al parafrasear el artículo 15 de la Ley, al que antes se hizo referencia, y en el que se declaró que no podrían ser gravadas las materias primeras, menciona una relación adjunta, en la que aparecen como exceptuados del gravamen los "jabones duros y blandos de todas clases; lejías":

Considerando que, aun cuando el artículo 457 del Estatuto municipal comprende en sus tarifas los "sebos en rama y fundidos a 0,15 pesetas kilo", es preciso tener en cuenta que ha dejado en vigor los preceptos de la Ley y el Reglamento de Junio de 1911 en todo aquello no modificado por el propio artículo, sin que entre las adiciones y modificaciones se encuentre ninguna que haga referencia a la cuestión que

se debate, salvo la facultad que concede a los Ayuntamientos para prohibir, por razones de salubridad, el consumo de carnes frescas sacrificadas fuera de los respectivos términos municipales:

Considerando que de todos los preceptos citados se desprende que para que el arbitrio de las carnes frescas y saladas pueda recaer sobre las especies que enumera la tarifa es preciso que éstas sean objeto del consumo dentro del término municipal, ya que ni pueden estar gravadas las que se declaren inaptas para el consumo, ni aquellas que se destinen a la exportación o a primeras materias de artículos exentos:

Considerando que, en consecuencia, no puede admitirse de modo alguno que los sebos que los fabricantes de jabón utilizan como materia prima de su industria estén sujetos al arbitrio sobre carnes, y, por tanto, los Ayuntamientos deben abstenerse de percibir tal arbitrio por los sebos indicados, lográndose con tal abstención un doble beneficio: el que se reportará a la industria no haciéndola abonar cantidades que en definitiva no debe satisfacer, y a los propios Ayuntamientos, porque, una vez resueltas favorablemente las reclamaciones que se formularan, se verían obligados a devolver importantes cantidades indebidamente percibidas, con grave quebranto de las propias Corporaciones y de los contribuyentes, ya que aquellas cantidades es de suponer que hubiesen sido gastadas en servicios municipales:

Considerando que cuando se trata de especies sujetas al gravamen como tales especies, pero exceptuadas en razón de su destino (tránsito, exportación, primeras materias), los Ayuntamientos, tanto con arreglo a la Ley de 12 de Junio de 1911 y su Reglamento, como conforme al artículo 457 del Estatuto municipal, tienen medios para ejercer la debida fiscalización e intervención en los establecimientos industriales, con el fin de que aquellas especies no puedan ser destinadas fraudulentamente al consumo en el término,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección general, resolviendo la instancia referida, ha tenido a bien declarar:

1.º Que los Ayuntamientos no pueden exigir el pago del arbitrio sobre las carnes frescas y saladas por los sebos que los fabricantes de jabón introduzcan en sus fábricas para ser destinados a materias primas de los productos de su industria; y

2.º Que las Corporaciones municipales, conforme a las disposiciones vigentes, podrán acordar la debida fiscalización.

lización e intervención en las fábricas, al objeto de que aquellos sebos no sean destinados a otros usos que el indicado de primeras materias para la fabricación de los productos de su industria. Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Junio de 1936.

P. D.,
FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señor Director general de Rentas públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Manuel Hermida Cachalvite sobre revocación o subsistencia de resolución de la Dirección general de Seguridad de 28 de Abril de 1932, respecto a colocación del actor en el Escalafón del Cuerpo de Vigilancia, se ha dictado por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo la sentencia que a continuación figura:

“Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda formulada por D. Manuel Hermida Cachalvite contra el acuerdo impugnado, que declaramos firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Angel Díaz Benito.—Francisco Javier Elola.—Juan G. Bermúdez.—Agustín Aranda.—Onofre Sastre.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo Sr. D. Francisco Javier Elola, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo, de lo que, como Secretario, certifico.

Madrid, 20 de Mayo de 1936. — Cipriano Martín Blas.”

Este Ministerio ha dispuesto se cumpla la anterior sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. E. para su debido conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 19 de Junio de 1936.

JUAN MOLES

Señor Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Reorganizado el Cuerpo Médico escolar por Decreto de 5 de Mayo del actual, GACETA del 7, en virtud del cual quedan de hecho incorporadas las Escuelas maternas a la vigilancia médico-escolar, y al objeto de garantizar la necesaria unificación de los servicios médicos-escolares de la capital, a la vez que se aprovecha en beneficio de su mayor eficacia la cooperación del personal afecto a las Escuelas maternas que, hasta el presente, difícilmente viene desarrollando la labor que tenía encomendada por la carencia de medios para ello,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que el personal sanitario en la actualidad afecto a las maternas de esta capital y en situación de “a extinguir” pase a depender de la Directiva del Cuerpo Médico Escolar.

2.º Que la Directora del Cuerpo Médico Escolar inspeccione las instalaciones y servicios sanitarios de estas Escuelas y proceda a la inmediata reorganización de ellos, pudiendo destinar a los odontólogos, cuando lo estime conveniente al servicio, a prestarlo en el Dispensario Médico Escolar y encomendar a los Médicos tareas médico-escolares en otras Escuelas o Grupos; y

3.º Que la Directiva del Cuerpo Médico-Escolar eleve a este Ministerio, en el plazo de quince días, informe de esta inspección especial que se le encomienda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Patronato local de Formación Profesional de Calatayud, en que da cuenta de la renuncia que por razones de salud presenta D. José Sínúes Urbiola, nombrado Presidente del Tribunal que ha de juzgar el concurso para provisión de plazas de Profesores de esa Escuela Elemental de Trabajo, y propone para sustituirle a D. Luis Sancho Seral, Catedrático de la Universidad de Zaragoza y Director de la Escuela Social,

Este Ministerio ha dispuesto admitir la renuncia presentada por D. José Sínúes Urbiola y nombrar Presidente del Tribunal que juzgará el concurso

de Profesores de Higiene industrial y Educación Física y de Cultura general y Legislación obrera de la Escuela Elemental de Trabajo de Calatayud a D. Luis Sancho Seral.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Mayo de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo cumplido el día 21 del corriente la edad reglamentaria para su jubilación D. Enrique Navarro Errazquin, Profesor numerario de la Escuela Superior de Trabajo de Cádiz,

Este Ministerio ha resuelto, de acuerdo con la Ley de 27 de Julio de 1918 y con el Consejo de Ministros, declararle jubilado con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Mayo de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Ministerio D. José Pemartín y Sanjuán, Catedrático numerario de Francés de la Escuela Profesional de Comercio de Cádiz, solicitando un mes de licencia por enfermo, y teniendo en cuenta que se han cumplido todos los requisitos exigidos en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y que al interesado no le ha sido concedida ninguna licencia por enfermo ni prórroga de plazo posesorio por enfermedad desde su ingreso en el Profesorado en 21 de Mayo de 1934, concurriendo, por tanto, las circunstancias exigidas en el número sexto de la mencionada Real orden al preceptuar que no se concederán éstas si no ha transcurrido un año después del disfrute de la anterior,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se conceda al Sr. Pemartín Sanjuán la licencia que solicita, debiendo comenzar los efectos de la misma el día 27 de Mayo último, fecha en que se produjo la petición, conforme a lo dispuesto en el número octavo de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ya citada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por D. Isaac Usano Masot, Director del Museo Provincial de Bellas Ar-

tes de Jaén, en solicitud de dos meses de licencia para asuntos propios, que empezarán a contarse desde 1.º de Julio próximo, y teniendo en cuenta que el servicio del Museo ha de quedar atendido durante su ausencia por el Vocal del Patronato del mismo designado para ello, de conformidad con lo que previene el artículo 33 del Reglamento para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo que se pide, sin gratificación alguna.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Aprobado por Orden de 3 de Junio del corriente año la nueva distribución de las zonas para los efectos de la conservación de los Monumentos histórico-artísticos, aparece, por consecuencia de dicha distribución, la zona tercera, que comprende las provincias de Salamanca, Avila, Valladolid, Segovia, Soria y Zaragoza, sin Arquitecto encargado de ella, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento aprobado por Decreto de 16 de Abril del año en curso, la Junta Superior del Tesoro Artístico ha formulado propuesta razonada para su provisión a favor del Arquitecto D. Constantino Candeira y Pérez, y en su vista,

Este Ministerio, de acuerdo con dicha propuesta, ha resuelto nombrar al Arquitecto D. Constantino Candeira y Pérez encargado de los servicios correspondientes a la tercera zona, con los honorarios fijos de 10.000 pesetas anuales y con los demás derechos que le concede la legislación vigente, cuyos honorarios fijos se satisfarán en la cuantía proporcional desde la toma de posesión, con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 14, concepto único, del segundo trimestre del año en curso.

Madrid, 6 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Restaurador del Museo Arqueológico Nacional, D. José María Pérez-Rubín Arroniz, en súplica de que se le conceda una licencia de tres meses por asuntos propios,

Este Ministerio, de conformidad con

el informe de V. I., ha tenido a bien conceder a dicho funcionario la licencia de tres meses que solicita, sin sueldo, con arreglo a lo que preceptúa el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: A petición propia, Este Ministerio ha resuelto aceptar la renuncia que D. Rafael Díaz Montilla presenta de su cargo de Profesor interino de Genética, Zootecnia general y de Exterior, de la Escuela Superior de Veterinaria de León.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Proclamado Diputado del Parlamento de Cataluña D. Manuel Galés Martínez,

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley de 8 de Abril de 1933, ha acordado declarar excedente en su cargo de Profesor numerario de la Escuela Normal del Magisterio primario de Tarragona, en las condiciones que se determinan en la Ley mencionada y en la Orden de 1.º de Marzo de 1934.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNÉS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Catedrático numerario de Física y Química del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Córdoba, D. Rafael Vázquez Aroca, con efectos económicos de 29 de los corrientes, fecha en que cumple la edad reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNÉS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Alfonso del Riego Orozco, Auxiliar del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con destino en el Archivo de la Audiencia territorial de Albacete, en súplica de que se le conceda prórroga de un mes de la licencia que se encuentra disfrutando,

Este Ministerio, de conformidad con el informe de V. S., ha tenido a bien conceder a dicho funcionario la prórroga de licencia de un mes, sin sueldo, según determina el párrafo segundo del artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Cumplida en 15 del actual por D. Jaime Poch Garí, Profesor numerario de la Escuela Normal del Magisterio primario de Barcelona, la edad que para su jubilación determinan las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha acordado declarar jubilado al mencionado Sr. D. Jaime Poch Garí en su cargo de Profesor numerario de Escuela Normal, a partir de esta fecha y con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Mayo de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la terna propuesta por el Claustro del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Alcoy para provisión del cargo de Vicedirector, Este Ministerio ha resuelto nombrar para dicho cargo a D. Juan B. Puig Villena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Mayo de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas propuestas por el Claustro del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Ceuta para provisión de los cargos de Director y Vicedirector,

Este Ministerio ha resuelto nombrar

para dichos cargos a D. Salvador Quintero Delgado y D. José Casarés Roldán, respectivamente, asignando al primero la indemnización anual de 750 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 1.º, artículo 2.º, grupo 13, concepto 3.º, del presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Mayo de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Patronato de Cultura de Valencia,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Vocal del mismo a D. Vicente Beltrán Grimal, Director de la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado de dicha población, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 4 de Diciembre de 1931.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de la visita de inspección girada al Instituto elemental de Segunda enseñanza de Mora de Toledo,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Dejar sin efecto alguno la suspensión de empleo y sueldo acordada, sin tener para ello facultades, por el Director del Instituto elemental de Segunda enseñanza de Mora de Toledo de la encargada de curso de Geografía e Historia de aquel Centro, doña Ana María Cantón Salazar O'Dena.

2.º Que comprobada la incompatibilidad de la Srta. Cantón Salazar con el Claustro del Centro, deberá ser trasladada dicha Profesora antes de comenzar el próximo curso a otro Instituto elemental de Segunda enseñanza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Como resultado de la visita de inspección girada al Instituto elemental de Segunda enseñanza de Burgo de Osma con motivo de denuncias formuladas contra algunos Profesores de dicho Centro por falta de asistencia a clase,

Este Ministerio ha acordado que don Juan Vera de la Torre y doña Pilar Cortiles Calderón cesen, a partir de esta fecha, en sus puestos de encargados de curso de Ciencias Naturales y Latín, respectivamente, del Instituto elemental de Segunda enseñanza de Burgo de Osma, cesando, además, el primero en el cargo de Director del Centro, que venía desempeñando.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 2.º, concepto 4.º, del vigente presupuesto de este Departamento un crédito para obras y mejora de servicios en Centros de Formación profesional,

Este Ministerio ha dispuesto que, con cargo al referido crédito, se libre, a justificar, al Patronato local de Formación profesional de Don Benito la subvención de 1.000 pesetas para obras de mejora y aumento de eficiencia en la Escuela elemental dependiente de aquel Patronato, debiendo comunicar a la Sección de Contabilidad de este Ministerio el nombre del Habilitado que hará efectivo el oportuno libramiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Patronato local de Formación profesional de Las Palmas,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocales de ese Patronato a los Sres. D. Félix Pérez Camacho, don Felipe de la Nuez y D. Valentín Gómez Gil, en representación del Cabildo Insular de Lanzarote, de los Centros docentes de esa provincia y de la enseñanza primaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Nombrado el Profesor numerario de Escuela Normal, con destino en la de Madrid, D. José Ballester Gosalvo, Director general de Primera enseñanza,

Este Ministerio ha acordado decla-

rarle excedente en las funciones del Profesorado, de acuerdo con lo determinado en el número 6.º de la Ley de 27 de Julio de 1918.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Patronato local de Formación profesional de Lucena,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocales de ese Patronato a los Sres. D. Javier Tubio Aranda, don Rafael Díaz Ramírez, D. Anselmo Jiménez Alba, D. Domingo Cuenca Navajas, D. Cándido de Miguel Hernández, D. Manuel Tubio Aranda y D. José Jiménez Ortiz, en representación del Ayuntamiento, Diputación provincial, de la Primera enseñanza, de los patronos y de los obreros, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Consignado en el capítulo 3.º artículo 4.º, grupo 2.º, concepto 3.º, del vigente presupuesto de este Departamento, un crédito para ampliación y reforma de las Escuelas de Orientación profesional,

Este Ministerio ha resuelto que se libre en firme, a favor del Patronato local de Formación profesional obrera de Madrid, el aludido crédito, importante 45.006,25 pesetas, libramiento que se expedirá a nombre del Oficial-Habilitado D. Pío de Lera Suárez, contra la Tesorería Central.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto remitido a este Ministerio por el Arquitecto D. Leopoldo Torres Balbás, de los gastos de conservación y sostenimiento de la Alhambra durante el segundo trimestre del corriente año, importante 28.499,75 pesetas:

Resultando que los gastos que se proponen afectan al personal de vigilancia, servicio de limpieza, arreglo de

jardines y alamedas, material de oficina, etc., todo ello perfectamente detallado:

Considerando que es indispensable el gasto que se propone para la conservación y sostenimiento de la Alhambra, acomodándose los precios que se asignan en las diferentes partidas a los corrientes y usuales en la localidad:

Considerando que el indicado presupuesto se ha formulado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 23 de Abril de 1915:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930 se ha hecho constar en el expediente la conformidad del gasto por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien se apruebe el mencionado proyecto por su presupuesto de 28,499,75 pesetas, que habrán de abonarse con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 7.º, grupo 2.º, concepto único, del vigente presupuesto para el segundo trimestre del año en curso, a nombre del Administrador de la Alhambra, D. Joaquín Torrente.

Madrid, 4 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza en el Escalafón del Cuerpo auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos, por excedencia de doña Purificación Blanco Guitián,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que ingrese en el referido Cuerpo D. Julio Sáinz Cuadrado, número 1 de los aspirantes en expectación de destino, de la lista publicada en la GACETA DE MADRID el día 22 de Abril próximo pasado, según Orden ministerial del 15 del mismo mes, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y con efectos económicos a partir de la fecha de toma de posesión, pasando a prestar sus servicios con carácter provisional en el Archivo general de Simancas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Claustro del Instituto elemental de Se-

gunda enseñanza de Felanitx para provisión del cargo de Director,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a D. Andrés Créspí Salom, con la indemnización anual de 750 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 1.º, artículo 2.º, grupo 13, concepto tercero, del Presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que se dispone en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al Ingeniero D. Francisco Pintado Carranza, Profesor de la Escuela de Capataces facultativos de Minas de Cartagena, un primer mes de prórroga, con medio sueldo, a la licencia que por enfermedad viene disfrutando por Orden de 22 de Abril último.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que cese en el cargo de Delegado de Bellas Artes de la provincia de Jaén D. Cecilio Barberán y Barberán.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto nombrar Delegado de Bellas Artes de la provincia de Jaén a D. Isaac Usano Masot.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Consignado en el capítulo 3.º, artículo 5.º, grupo 6.º, concepto 1.º, del vigente presupuesto trimestral de este Departamento el crédito de 67.390,62 pesetas para gastos de sostenimiento y material de las Escuelas de Trabajo y su distribución

proporcionada a las necesidades de cada Centro.

Este Ministerio ha dispuesto se libren, a justificar, y a favor de los Habilitados que designen los Directores de las respectivas Escuelas, en oficio que dirijan a la Sección de Contabilidad de este Departamento, las siguientes cantidades:

Para la Escuela Superior de Trabajo de Alcoy, 1.500 pesetas; Béjar, 3.000 pesetas; Cádiz, 1.500 pesetas; Cartagena, 2.500 pesetas; Córdoba, 2.300 pesetas; Gijón, 5.000 pesetas; Jaén, 1.500 pesetas; Las Palmas, 1.750 pesetas; Linares, 1.500 pesetas; Logroño, 2.000 pesetas; Madrid, 10.000 pesetas; Málaga, 2.000 pesetas; Santander, 3.500 pesetas; Sevilla, 5.000 pesetas; Tarrasa, 6.500 pesetas; Valencia, 6.000 pesetas; Valladolid, 3.500 pesetas; Vigo, 1.840,62 pesetas; Villanueva y Geltrú, 1.500 pesetas, y Zaragoza, 5.000 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Mayo de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Director de la Escuela nacional graduada de niños número 1 de Villacarrillo (Jaén), en solicitud de que se fusione su Escuela con la también de niños número 2, que funciona en el mismo edificio, estableciéndose la Dirección única, por hallarse vacante la correspondiente a dicha graduada, y que se la denomine de "Marcelino Domingo"; y

Teniendo en cuenta lo dispuesto con carácter general en las Ordenes de 16 de Junio de 1934 (GACETA de 5 de Julio) y 31 de Marzo último (GACETA del 13 de Abril) y los favorables informes emitidos por el Consejo local e Inspección de Primera enseñanza correspondiente,

Este Ministerio ha dispuesto acceder a lo solicitado, estableciéndose la Dirección única en las Escuelas nacionales graduadas de niños números 1 y 2 de Villacarrillo (Jaén), confirmando en este cargo al actual Director de la graduada número 1, y que en lo sucesivo se denomine de "Marcelino Domingo" al grupo escolar donde vienen funcionando las expresadas Escuelas nacionales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Junta de Inspectores de Primera enseñanza de Oviedo, respecto al establecimiento de Dirección única en las graduadas de niños y niñas de Pravia, establecidas en el mismo grupo escolar, por encontrarse vacante una de las dos direcciones; y

Teniendo en cuenta lo dispuesto con carácter general en las Ordenes de 16 de Junio de 1934 (GACETA de 5 de Julio) y de 31 de Marzo último (GACETA del 13 de Abril),

Este Ministerio ha dispuesto se establezca la Dirección única en las dos graduadas, una de niños y otra de niñas, de Pravia (Oviedo), que vienen funcionando en el mismo edificio, Dirección que será provista por los medios reglamentarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. S.: De acuerdo con lo determinado en la Orden ministerial de este Departamento de 1.º de Marzo de 1935 (GACETA del 9), dictada para dar cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto de 21 de Febrero del mismo año (GACETA del 23), y vista la comunicación de la señora Directora de la Escuela Normal del Magisterio primario número 1 de Madrid, participando el fallecimiento del Profesor numerario de la misma D. Manuel Fernández y Fernández-Navamuel, ocurrido el día 29 del pasado mes de Mayo,

Este Ministerio ha acordado, de conformidad con las disposiciones mencionadas anteriormente, Orden ministerial de 1.º de Marzo de 1935 (GACETA del 9) y Decreto de 21 de Febrero del mismo año (GACETA del 23), que la Profesora numeraria del repetido Centro docente doña Juana Ontañón Valiente, declarada duplicada con el Profesor fallecido en la disciplina de Metodología de la Lengua y Literatura Española, quede como única Profesora de dicha materia en la Escuela Normal del Magisterio primario número 1 de Madrid, a partir del día 30 de Mayo anterior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vacante en 22 de los corrientes una dotación en la Sección 8.ª del Escalafón de Profesores numerarios

de las Escuelas Superiores de Trabajo, por jubilación de D. Enrique Navarro Errazquin, Profesor del Grupo 1.º de la Escuela Superior de Trabajo de Cádiz,

Este Ministerio ha dispuesto que se dé la correspondiente corrida de escalas, y, en su consecuencia, ascender a la Sección 8.ª, con el sueldo anual de 8.000 pesetas, a D. Luis Montoya Lasarte, Profesor del Grupo 12 de la Escuela Superior de Trabajo de Sevilla, debiendo el Director del Centro hacer constar en la diligencia de posesión si le alcanzan las restricciones del artículo 6.º del Decreto de 28 de Septiembre de 1935.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Mayo de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Administrativo-Calculador una plaza de Oficial segundo de Administración, por pase a la situación de supernumerario del que la desempeñaba, D. José Ruiz-Morón y Luque,

Este Ministerio, en virtud de lo que dispone el artículo 31 del Reglamento vigente en el Instituto Geográfico, ha tenido a bien conceder la vuelta al servicio activo al Administrativo-Calculador de la expresada clase D. Francisco Alvarez Colmenero, que hace el número 1 de los supernumerarios en expectación de reingreso.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 3 de Junio de 1936.

P. D.,

E. BAEZA MEDINA

Señor Director técnico del Instituto Geográfico.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación enviada por la Escuela Elemental de Trabajo de Valencia elevando consulta sobre las peticiones formuladas a la misma por varios aspirantes en solicitud de ser admitidos al examen directo al grado de Maestro industrial; teniendo en cuenta que las Ordenes ministeriales de 15 de Abril de 1929 y 16 de Octubre de 1935 prohíben de un modo expreso y terminante todo aquello que sea opuesto a los preceptos de los artículos 44 y 48 del libro V del Estatuto de Formación profesional, disponiendo la suspensión de la matrícula libre para todas las Escuelas Elementales y Profesionales de Artesanos,

Este Ministerio ha dispuesto que por la Escuela de Valencia se denieguen

cuantas peticiones se le hagan en este sentido, ateniéndose en lo sucesivo a los términos expuestos en la legislación citada,

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Mayo de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Patronato local de Formación profesional de Las Palmas,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Presidente de ese Patronato a don Manuel González Cabrera.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Mayo de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de méritos y examen de aptitudes aprobado por Orden de 23 de Julio del pasado año (GACETA del 25), y de conformidad con la propuesta del Tribunal calificador de 8 de los corrientes,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Miguel Villada Ramírez Maestro de Taller de Mecánica y Ajuste de la Escuela Elemental de Trabajo de Ronda, con el haber de 1.250 pesetas anuales, con cargo a los fondos del Patronato local de Formación profesional de Ronda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Mayo de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido don Fernando Lacarra Rodríguez, Catedrático numerario de la Escuela Profesional de Comercio de León, el día 31 de Mayo último, quien se hallaba comprendido en la Sección séptima del Escalafón,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se den los correspondientes ascensos de escala y, en su consecuencia, que D. Joaquín Cereceda de la Quintana, D. José Hernández Amador y D. Juan Fernández Rodríguez, Catedráticos numerarios de las Escuelas de Comercio de Zaragoza, Santa Cruz de Tenerife y La Coruña, pasen a ocupar los números 91, 121 y 151 del Escalafón, con el sueldo anual de 9.000, 8.000 y 7.000 pesetas, respectivamente, y con antigüedad del día 1.º del presente mes, siguiente al en que se produjo la vacante.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Proclamado Diputado a Cortes D. Eliseo Gómez Serrano,

Este Ministerio ha acordado declarararle excedente forzoso en su cargo de Profesor numerario de la Escuela Normal del Magisterio primario de Alicante, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 1.º de Marzo de 1934 y en las condiciones que en dicha disposición legal se determinan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Consejo Nacional de Cultura,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Presidente del Tribunal de Oposiciones a la Cátedra de Historia de la Edad Media Española, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia, al ex Consejero nato del Consejo Nacional de Cultura y Catedrático de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, D. Ramón Prieto Bances.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro una plaza de Topógrafo Ayudante segundo, Oficial segundo de Administración, producida por pase a la situación de supernumerario el que la desempeñaba, D. Eladio Aranda Heredia,

Este Ministerio, en virtud de lo que dispone el artículo 31 del Reglamento vigente en el Instituto Geográfico, ha tenido a bien conceder la vuelta al servicio activo al Topógrafo de la expresada clase D. Manuel García Reliegos, que hace el número uno de los supernumerarios que se hallan en expectación de reingreso.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y de-

más efectos. Madrid, 17 de Junio de 1936.

P. D.,

E. BAEZA MEDINA

Señor Director técnico del Instituto Geográfico.

Ilmo. Sr.: Vacantes en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro tres plazas de Topógrafo Ayudante segundo, producidas por fallecimiento de los que las desempeñaban: D. Leopoldo Cano Larrea, don Alfonso Martínez Romero y D. Fermín Santos Fresno,

Este Ministerio, en virtud de lo que dispone el artículo 31 del Reglamento vigente en ese Instituto Geográfico, ha tenido a bien conceder la vuelta al servicio activo a los Topógrafos de la expresada clase D. Pedro Julián Criado Moreno, D. Reyes Martín-Romo Veládez y D. Arturo Reinoso Benedicto, que son los tres primeros de los supernumerarios que se hallan en expectación de reingreso.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 17 de Junio de 1936.

P. D.,

E. BAEZA MEDINA

Señor Director técnico del Instituto Geográfico.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 62 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Secretaria de la Escuela profesional de Comercio de Almería al Catedrático interino de dicho Centro docente, doña Josefina Díaz Mayordomo, propuesta en primer lugar en la terna reglamentaria.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Junio de 1936.

P. D.,

E. BAEZA MEDINA

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que eleva a este Ministerio el Director de la Escuela Profesional de Comercio de Murcia solicitando aclaración a la Orden ministerial de 30 de Mayo último nombrando Catedrático interino de Física y Química de dicha Escuela a don Paulo López-Higuera Marín-Baldo, en el extremo referente al cese en el desempeño de la misma del Auxiliar del

grupo correspondiente, ya que dicho Catedrático, al ser creada por elevación de categoría de ese Centro docente, por Decreto de 22 de Marzo de 1934, después de haber tenido un titular, también interino, al cesar éste y ser destinado el Auxiliar del grupo respectivo a desempeñar la de Mercancías, pasó a su vez el Catedrático interino de dicha disciplina de Mercancías a desempeñar la vacante de Física y Química,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer sea aclarado el extremo de referencia de citada Orden ministerial de 30 de Mayo último, en el sentido de que quien debe cesar en el desempeño de la Cátedra de Física y Química es D. Pedro Coma Martínez, quien deberá reintegrarse a su Cátedra de Mercancías, quedando, por tanto, el Auxiliar del grupo correspondiente adscrito a las enseñanzas para el que fué nombrado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que en solicitud de reingreso ha presentado la funcionaria excedente del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos de la Sección de Bibliotecas, doña Hortensia Lo Cascio y Loureiro, y teniendo en cuenta que la petición se formula con sujeción a las circunstancias y requisitos legales y en tiempo también reglamentario,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la citada funcionaria Srta. Lo Cascio, reingresando con arreglo a su categoría, número en el Escalafón y sueldo de 5.000 pesetas, que deberá percibir desde la fecha de la posesión, y con carácter provisional se le destina a la Biblioteca Nacional, hasta que en concurso reglamentario obtenga destino definitivo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Patronato local de Formación Profesional de Córdoba,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Presidente de ese Patronato a D. Manuel Sánchez Badajoz y Secretario a D. Eduardo Bolunda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y efectos. Madrid, 8 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNÉS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A pesar de las reiteradas órdenes de este Ministerio, relativas a la formación y remisión de los presupuestos y liquidaciones de los Patronatos locales de Formación profesional, no ha podido lograrse el que todos cumplan con su deber en este aspecto; y

Este Ministerio, reconociendo la necesidad de poner fin a tal negligencia y necesitando conocer al día la marcha administrativa y económica de los Patronatos, ha dispuesto:

1.º Que los Patronatos locales envíen sus presupuestos anuales dentro del primer mes del ejercicio, y en el siguiente las liquidaciones del anterior.

2.º Por lo que respecta al año actual, se concede un plazo de quince días improrrogables para que dicha presentación se realice por los Patronatos que aún no lo han hecho; y

3.º Que no se librará cantidad alguna en lo sucesivo hasta que los Patronatos hayan cumplimentado sus obligaciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNÉS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Patronato local de Formación profesional de Granada,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocal de ese Patronato local de Formación profesional de Granada a D. Manuel Salinas Pérez, en representación de ese Ayuntamiento local.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNÉS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Director del Grupo escolar de Monóvar (Alicante) solicitando que las dos Escuelas de párvulos que con independencia vienen funcionando en dicho Grupo queden incorporadas como secciones del mismo, para que, en unión de las dos existentes de la misma clase, permitan una mejor graduación de la enseñanza; y

Teniendo en cuenta que por contar con los mismos servicios, dependencias y matrículas, no hay razón alguna, de orden pedagógico o administrativo, que aconseje el funcionamiento de las dos Escuelas de párvulos con independencia de las secciones que integran el Grupo escolar que bajo dirección única existe en el mismo edificio, y el favorable informe de la Inspección de Primera enseñanza de la provincia,

Este Ministerio ha dispuesto que las dos Escuelas unitarias de párvulos que vienen funcionando en el Grupo escolar de Monóvar (Alicante) se consideren con tal carácter, a todos sus efectos, como secciones del expresado Grupo escolar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNÉS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: La Comisión investigadora creada por Decreto de 26 de Marzo del corriente año remite a este Ministerio la siguiente propuesta:

“Esta Comisión, en sesión celebrada el 12 de Mayo de 1936, examinó la instancia presentada por el Catedrático de Física y Química del Instituto de Alcoy, D. Juan Bautista Puig Villena, en la que solicita se le nombre Catedrático de la misma asignatura del Instituto de Bilbao por entender que la vacante del último citado Centro se produjo con anterioridad a la del de Alcoy, para la que fué nombrado como excedente forzoso, y revisado detenidamente el expediente de nombramiento de dicho señor para su actual destino, que fué resuelto por Orden de 15 de Marzo de 1935, previo razonado informe de la Asesoría jurídica, a vista del cual esta Comisión cree que procede desestimar la instancia de referencia.”

Y conformándose este Ministerio con la anterior propuesta, se ha servido resolver como en la misma se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNÉS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso general de traslado para provisión del cargo de Profesor de Dibujo del Instituto de Soria:

Resultando que uno de los dos concursantes fué nombrado con fecha 28 de Febrero último para desempeñar la

Cátedra de igual disciplina en el Instituto de Jaén, quedando como única solicitante doña Angeles Blanco Mínguez:

Considerando lo dispuesto en la Orden de 5 de Noviembre de 1921 y que la señora Blanco Mínguez reúne las condiciones que determina la de 7 de Abril último (GACETA del 15).

Este Ministerio ha resuelto nombrar Profesora de Dibujo del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Soria a doña Angeles Blanco Mínguez, titular de la misma asignatura en el de Tortosa, con el sueldo que actualmente disfruta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNÉS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada del Maestro de Bazar (Lugo), D. José María Rodríguez Rivera, cursillista que fué del año 1931, contra la nota marginal de la Dirección general de fecha 28 de Enero último, por la que se le desestima la petición de que se le desestima la petición de que se le nombre Maestro propietario de la Escuela nacional de Puente (Lugo), Escuela que debió darse a los cursillistas de 1931:

Resultando que en la GACETA DE MADRID de 28 de Febrero de 1934 se anunciaron las vacantes correspondientes a proveer por los cursillistas de 1931, no figurando en dicha relación la Escuela de Puente (Lugo), Escuela que reclama el interesado:

Resultando que el Sr. Rodríguez Rivera manifiesta que en el mes de Marzo de 1934 hizo la oportuna reclamación por no haberse anunciado la mencionada Escuela de Puente para proveerla entre cursillistas de 1931:

Resultando que la tan repetida Escuela de Puente fué anunciada para proveerse en el pasado concurso de traslado de 1934, según el parte de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Lugo, sin haberse presentado reclamación alguna contra la inclusión de la mencionada vacante para el citado concurso:

Resultando que contra la nota marginal de la Dirección general desestimando su petición de ser nombrado para la Escuela de Puente se alza el interesado ante este Ministerio:

Considerando que, revisado el libro de entrada de la Sección 22 de este Ministerio, sólo aparece registrada en el año 1934 una única petición del señor Rodríguez Rivera al folio 144, fecha 2 de Mayo, reclamando sobre el anuncio por concursillo de la capital la Es-

cuela de la carretera de La Coruña (Lugo), con las siguientes marcas del Registro general: 304, 1.254, 4-34, habiéndose remitido a la Sección de Lugo en 25 de Mayo del citado año:

Considerando que, según certifica el Consejo provincial de Lugo con fecha 26 de Abril de 1934, se cursó a la Dirección general una instancia del señor Rodríguez Rivera que debe coincidir con la que tiene entrada en esta Sección 22 del Ministerio con fecha 2 de Mayo:

Considerando que, según informa la Sección de Lugo, en dicha Sección tuvo entrada una solicitud del mencionado Sr. Rodríguez Rivera con fecha 1.º de Junio de 1934, y que dicha instancia debe referirse a la que salió de este Ministerio con fecha 25 de Mayo del citado año:

Considerando que en este Ministerio no se recibió reclamación del interesado ni contra el anuncio de las vacantes para proveer entre cursillistas de 1931, ni contra el que publicó las correspondientes al concurso general de 1934, ni el que figuraba la mencionada Escuela de Puente, así como tampoco justifica en modo alguno que produjo la petición a que se refiere hecha en Marzo de 1934:

Considerando que el dejarse de anunciar al turno que corresponde una plaza indebidamente puede motivar la imposición de sanciones al funcionario que incurre en esta falta, pero nunca puede ser base para la adjudicación de ella cuando no es posible determinar ni los posibles solicitantes ni el mejor derecho que podría asistir a cualquier peticionario:

Considerando que el peticionario no tuvo presente lo dispuesto en la ley de Procedimiento administrativo y no presentó a su debido tiempo la reclamación correspondiente en el plazo que marca la mencionada Ley:

Considerando que el Consejo Nacional de Cultura, con fecha 5 de los corrientes, ha emitido el siguiente dictamen: "D. José María Rodríguez Rivera, Maestro de Bazar (Lugo), que fué cursillista del año 1931, recurre en alzada contra la nota marginal de 28 de Enero último, por la que se le desestima la petición de que se le nombre Maestro propietario de la Escuela nacional de Puente (Lugo), Escuela que debió darse a los cursillistas de 1931.

En la GACETA DE MADRID de 28 de Febrero de 1934 se anunciaron las vacantes correspondientes a proveer por los cursillistas de 1931, no figurando en dicha relación la Escuela de Puente (Lugo), que reclama el interesado.

En Marzo de 1934 el Sr. Rodríguez Rivera hizo la oportuna reclamación por no haberse anunciado la menciona-

da Escuela de Puente para proveerla entre cursillistas de 1931.

En el pasado concurso de traslado fué anunciada la Escuela de Puente para proveerse, según el parte de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Lugo, sin que se presentara reclamación alguna contra la inclusión de la mencionada vacante para el citado concurso.

Revisado el libro de entrada de la Sección 22 del Ministerio, sólo aparece registrada en el año 1934 una única petición del Sr. Rodríguez Rivera al folio 144, fecha 2 de Mayo, reclamando sobre el anuncio por concursillo de la capital la Escuela de la carretera de La Coruña, con las siguientes marcas del Registro general: 304, 1.254, 4-34; habiéndose remitido a la Sección de Lugo en 25 de Mayo del citado año.

Según certifica el Consejo provincial de Lugo, con fecha 26 de Abril de 1934 se cursó a la Dirección general una instancia del Sr. Rodríguez Rivera que debe coincidir con la que tiene entrada en la Sección 22 del Ministerio con fecha 2 de Mayo.

Del informe de la Sección de Lugo se deduce que en dicha Sección tuvo entrada una solicitud del mencionado Sr. Rodríguez Rivera con fecha 1.º de Junio de 1934, y que dicha instancia debe referirse a la que salió del Ministerio con fecha 25 de Mayo del citado año.

Resulta que en el Ministerio no se recibió reclamación del interesado ni contra el anuncio de las vacantes para proveer en cursillistas de 1931, ni contra el que publicó las correspondientes al concurso general de 1934, en el que figuraba la mencionada Escuela de Puente, así como tampoco justifica en modo alguno que produjo la petición a que se refiere, hecha en Marzo de 1934.

Considerando que el dejarse de anunciar al turno que corresponde una plaza indebidamente puede motivar la imposición de sanciones al funcionario que incurra en esta falta, pero nunca puede ser base para la adjudicación de ella cuando no es posible determinar ni los posibles solicitantes ni el mejor derecho que podría asistir a cualquier otro peticionario:

Teniendo en cuenta que el interesado no tuvo presente lo dispuesto en la ley de Procedimiento administrativo y que no presentó a su debido tiempo la reclamación correspondiente en el plazo que marca la mencionada Ley:

Vistos los informes emitidos,

Este Consejo entiende que procede confirmar la Orden de la Dirección general de 28 de Enero último, por la que se desestimó petición del Sr. Rodríguez Rivera en solicitud de ser

nombrado para la Escuela nacional de Puente (Lugo)."

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de ampliación e instalación de clases en el Instituto Escuela de Madrid (zona del Hipódromo), formulado por el Arquitecto D. Carlos Arniches:

Resultando que el expresado proyecto asciende en total a la cantidad de 49.659,25 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material 45.790 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de la obra, 2.976,35 pesetas; a honorarios de Aparejador, 892,90 pesetas:

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones civiles ha informado el proyecto en sentido favorable a su aprobación:

Considerando que se trata de aplicar parte de la subvención consignada en presupuesto para diferentes atenciones de la Junta para Ampliación de estudios e investigaciones científicas, en cuya parte global se comprenden las del Instituto Escuela:

Considerando que los trabajos comprendidos en el proyecto de referencia habrán de ser realizados bajo la inspección de la expresada Junta, en virtud de las facultades que a la misma atribuye el Decreto de 24 de Noviembre de 1933:

Considerando que muestra su conformidad con la obligación que se contrae el Delegado en este Ministerio del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia por su expresado importe total de 49.659,25 pesetas, que serán libradas con cargo al capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 13, concepto único, del vigente presupuesto de este Departamento en el primer trimestre del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de reparaciones en el local destinado a almacén de efectos del Teatro de la Ope-

ra, sito en la calle de Ferraz, formulado por los Arquitectos D. Antonio Flórez y D. Pedro Muguza.

Resultando que el indicado proyecto asciende en total a la cantidad de pesetas 3.524,25, de las que corresponden a la ejecución material 3.261,69 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de las obras, 195,70 pesetas; a honorarios del Aparejador, 58,71 pesetas, y a premio de Pagaduría, 8,15 pesetas:

Considerando que está justificada la necesidad de la obra, puesto que del buen estado de la cubierta depende el del edificio en su totalidad, por preservar de goteras, que son la principal causa de la destrucción de sus entramados, y que el importe del presupuesto permite la realización de la obra por el sistema de administración que autoriza el párrafo primero del artículo 56 de la presente ley de Contabilidad.

Este Ministerio ha resuelto, habiendo consignado en el expediente respectivo su conformidad el Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado, la aprobación del proyecto de referencia por su expresado importe total de 3.524,25 pesetas, y que se realicen las obras por el sistema de administración, abonándose el gasto con cargo al capítulo 3.º, artículo 6.º, grupo 2.º, concepto 7.º, del presupuesto vigente de este Departamento, y que por los autores del proyecto se notifique a este Ministerio la designación de Aparejador, en cumplimiento de lo prevenido por el Decreto de 30 de Enero de 1933.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Junio de 1936.

P. D.,

E. BAEZA MEDINA

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Victorina Durán Cebrián, Profesora especial de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, que tiene a su cargo la clase de Artes aplicadas a la industria (trabajos sobre cuero, asta y batik), solicitando se le conceda el segundo quinquenio de 500 pesetas a partir del día 2 del presente mes:

Resultando que la señorita Durán ingresó por oposición en la citada Escuela, y, según manifiesta en la instancia, la plaza objeto del concurso estaba dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, y en la convocatoria de dicha oposición se le reconocía el derecho a percibir quinquenios:

Resultando que por Orden ministerial de 24 de Julio de 1931 se le concedió el ascenso de 500 pesetas anuales por

el primer quinquenio, que venció el 2 de Junio del mismo año, que debería ser abonado sobre la gratificación de 3.000 pesetas anuales que actualmente disfruta:

Considerando que en la Real orden de 25 de Octubre de 1921, relativa al anuncio del concurso-oposición de la plaza de que se trata, no se reconoce derecho al percibo de quinquenios, pues hace referencia únicamente al sueldo de 2.500 pesetas, 2.000 de gratificación:

Considerando que si bien el Reglamento de 18 de Septiembre de 1925, en su artículo 25, establece que los haberes de las Profesoras especiales serán los consignados en presupuestos y que aumentarán 500 pesetas por cada quinquenio, el Decreto de 28 de Septiembre de 1935 no autoriza la concesión de ninguno cuyo plazo de cinco años se cumpla después de la promulgación del citado Decreto, por no hallarse comprendido el caso de la señorita Durán en la excepción que señala el artículo 5.º:

Considerando que el Ministerio de Hacienda, en caso análogo, ha informado en sentido negativo una instancia suscrita por varias Profesoras y Auxiliares de la misma Escuela, de acuerdo con lo dispuesto por la Orden ministerial de 11 de Diciembre de 1935, que resolvía la consulta formulada por la Ordenación de Pagos de este Departamento,

Este Ministerio ha resuelto desestimar la petición formulada por doña Victorina Durán Cebrián respecto a la concesión del segundo quinquenio de 500 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mención, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

“Examinado el expediente de concurso-oposición para proveer una plaza de Operario-Maestro de Carpintería en el Colegio Nacional de Sordomudos, de Madrid, remitido por el Presidente del Tribunal, con propuesta a favor de don José Bretones Pimentel:

Considerando que en el concurso-oposición de que se trata se han observado las formalidades legales, sin que haya habido infracción alguna en las normas de la convocatoria y realización de los ejercicios, y que la única instancia presentada lo ha sido fuera del plazo que fija el Reglamento de oposiciones,

Este Consejo entiende que procede aprobar el expediente de referencia y nombrar al opositor propuesto, D. José Bretones Pimentel, para la plaza de Operario-Maestro de Carpintería del Colegio Nacional de Sordomudos, de Madrid.”

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, ha acordado resolver como en el mismo se propone y nombrar, en su consecuencia, a D. José Bretones Pimentel para la plaza de Operario-Maestro de Carpintería del Colegio Nacional de Sordomudos, de Madrid, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que percibirá con cargo al crédito consignado en el capítulo 1.º, artículo 4.º, grupo 9.º, concepto 3.º, del vigente presupuesto de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Trinitario Salinas Beneyte, Maestro nacional de la Escuela de niños de Lentiscar (Cartagena), provincia de Murcia, manifestando que habiendo cesado en la dirección del Campo de demostración agrícola el Director de la Escuela graduada de San Félix, y siendo conveniente que continúe en Lentiscar por ser población exclusivamente agrícola, solicita se le nombre Director del referido Campo de demostración, a cuyo efecto acompaña una Memoria de los trabajos y demostraciones que se propone llevar a cabo:

Resultando que la Inspección de Primera enseñanza informa favorablemente la petición por estar la Escuela de Lentiscar en un medio exclusivamente agrícola, lo que no ocurre en la de San Félix, y que en la localidad del solicitante hay terreno apropiado para la instalación del Campo, el mismo que se arrendó cuando fué concedido para la Escuela de Lentiscar:

Resultando que al cesar D. Feliciano Sánchez en la Escuela de San Félix, según manifestó oportunamente, no quedaron obligaciones ni compromisos pendientes en el Campo agrícola de referencia; teniendo en cuenta que el señor Salinas, en la Memoria que acompaña a su petición, revela competencia agrícola para dirigir esta clase de Instituciones, complementarias de la Escuela,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que el Campo de demostración agrícola que venía funcionando en San Félix se establezca en Lentiscar (Cartagena), provincia de Murcia, nombrán-

dose Director del mismo a D. Trinitario Salinas Beneyte, con todos los derechos y obligaciones que previene la Orden de 17 de Octubre de 1921, quien se hará cargo del material e instrumentos que posea el Campo agrícola de San Félix; y

2.º Que en el plazo de diez días, a contar del siguiente en que se publique esta Orden en la GACETA DE MADRID, remita el Sr. Salinas copia del contrato del arrendamiento del terreno en que se va a establecer el Campo agrícola, hecho de conformidad con lo que previene la citada Orden de 17 de Octubre de 1921.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia remitida por la Dirección de Marruecos y Colonias, suscrita por el Maestro, que presta sus servicios en la Zona del Protectorado de España en Marruecos, D. Fernando Moreno Vilches, solicitando acogerse a los beneficios del Decreto de 29 de Septiembre de 1934:

Considerando que el Maestro solicitante ingresó en el Magisterio de la Zona, mediante concurso examen, el 26 de Febrero de 1931, según acredita la Inspección de Enseñanza del Protectorado:

Considerando que la misma Inspección manifiesta, en su informe de 10 de Marzo último, que D. Fernando Moreno Vilches reúne las condiciones requeridas por el artículo 13 del mencionado Decreto y que en su labor pedagógica, no interrumpida, ha demostrado en todo momento interés y ha obtenido resultados verdaderamente satisfactorios:

Considerando que este Maestro reúne todas las condiciones requeridas por el citado Decreto:

Emitido dictamen por el Consejo Nacional de Cultura, que dice como sigue:

“Examinado el expediente incoado por D. Fernando Moreno Vilches, Maestro de las Escuelas del Protectorado de España en Marruecos, en solicitud de acogerse a los beneficios del Decreto de 29 de Septiembre de 1931:

Considerando que el Sr. Moreno Vilches reúne las condiciones prevenidas en la citada disposición, ya que ingresó en las citadas Escuelas, en virtud de concurso-examen, el 26 de Febrero de 1931:

Vistos los informes de la Inspección

de Primera enseñanza y propuestas del Negociado y Sección,

Este Consejo entiende que procede acceder a lo solicitado y declarar comprendido al citado Maestro en los beneficios del artículo 13 del repetido Decreto.”

Este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente para provisión, por concurso de méritos y examen de aptitudes, de las plazas de Profesor de Francés y Cultura general y de Maestro de taller de Forja y Ajuste de la Escuela Elemental de Trabajo de Llanes, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

“Examinado el expediente para provisión de varias plazas de la Escuela Elemental de Trabajo de Llanes, en virtud de concurso de méritos y examen de aptitudes:

Resultando que el citado concurso-examen fué convocado por Orden de 17 de Enero último y que se ha celebrado el mismo de acuerdo con las normas prevenidas en la convocatoria:

Resultando que los Tribunales calificadoros proponen sean nombrados para la plaza de Profesor de Francés y Cultura general a D. Vicente Pedregal Galguera, y para la de Maestro de taller de Forja y Ajuste a D. Enrique Jorge Laca:

Considerando que se han cumplido las prevenciones señaladas en la convocatoria y sin que contra la actuación y propuesta de los Tribunales respectivos se haya formulado protesta ni reclamación alguna,

Este Consejo entiende que procede aprobar el citado expediente y nombrar a los opositores propuestos en la forma y condiciones establecidas en la legislación vigente.”

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por doña Teodora Zarzuelo Escribano, Maestra de la Escuela de niñas de Berceo (Valladolid), reclamando contra la adjudicación, por el turno de consortes, de la Escuela de párvulos número 3, de Valladolid, a doña Fe Herranz Bernal, Maestra de la Escuela de párvulos número 3, de Melilla:

Resultando que por acuerdo de la Comisión provincial de Escuelas, fué adjudicada la Escuela de párvulos número 3, de Valladolid, por derecho de consortes y previo anuncio del concurso correspondiente, a doña Fe Herranz Bernal, Maestra de la Escuela de párvulos número 3, de Melilla, número 5.418 del primer Escalafón, como cónyuge de D. Félix Carredo Bellido, Practicante de Farmacia del Cuerpo Auxiliar subalterno del Ejército, con residencia en Valladolid, según justifica con certificación que acompaña:

Resultando que contra dicho acuerdo reclama doña Teodora Zarzuelo Escribano, Maestra de Berceo, número 6.176 del primer Escalafón, por entender que el esposo de la Maestra señora Herranz Bernal no reúne los requisitos que determina el Decreto de 27 de Diciembre de 1934 para utilizar el derecho de consortes:

Resultando que, antes de hacer el nombramiento correspondiente, la Comisión provincial de provisión de Escuelas de Valladolid se dirigió a esta Dirección en consulta sobre el derecho de la Sra. Herranz Bernal para hacer uso del turno de consorte, resolviéndose telegráficamente que dicha Maestra se hallaba comprendida, como cónyuge del Sr. Carredo, en el apartado cuarto del artículo 8.º del Decreto de 27 de Diciembre de 1934:

Visto el Decreto de 27 de Diciembre de 1934 y la Orden de 14 de Febrero último:

Considerando que por desempeñar D. Félix Carredo Bellido, esposo de la Sra. Herranz Bernal, cargo con función profesional perfectamente definida y percibir sus haberes de los Presupuestos generales del Estado, se halla incluido en los casos tercero y cuarto del artículo 8.º del Decreto de 27 de Diciembre de 1934:

Considerando que la Sra. Herranz Bernal justifica más de tres años de matrimonio y que la fecha en que se verificó éste es anterior al nombramiento del Sr. Carredo para el destino que desempeña al solicitar su esposa el ejercicio de este derecho:

Considerando que la Sra. Herranz Bernal, a quien se adjudica la Escuela de párvulos número 3, de Vallado-

lid, por el turno de consortes, tiene número más bajo en el Escalafón que la reclamante, y que esta condición es la única preferente para ordenar las peticiones en el fichero que se restablece por Orden de 14 de Febrero último,

Este Ministerio ha resuelto desestimar la reclamación producida por doña Teodora Zarzuelo Escribano, declarando firme el nombramiento de doña Fe Herranz Bernal para la Escuela de párvulos número 3, de Valladolid, por el turno de consortes, como esposa del Practicante de Farmacia del Cuerpo Auxiliar subalterno del Ejército, con destino en aquella ciudad, D. Félix Carredo Bellido.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el contrato de arrendamiento del local para instalación del Instituto "Blasco Ibáñez", de Valencia:

Resultando que en 22 de Abril de 1936 se formalizó contrato de arrendamiento de la casa número 24, de la calle del Almirante Cadarso, de Valencia, propiedad de la Fundación Instituto Asilo de San Joaquín, para instalación del Instituto "Blasco Ibáñez", de esa capital, entre D. Luis Urbano Lanaspa, en nombre y representación de la Junta de Patronos de la citada Fundación, y el Director del Instituto "Blasco Ibáñez", D. Desiderio Sirvent López, en representación del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, por tiempo de un año prorrogable por la tática y renta anual de pesetas 42.000, pagaderas por trimestres, a partir de 1.º de Julio próximo venidero:

Considerando que tanto la Sección de Fundaciones de este Ministerio, como la Asesoría jurídica del mismo informan favorablemente el citado contrato,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el contrato de arrendamiento de la casa número 24 de la calle del Almirante Cadarso, de Valencia, propiedad de la Fundación "Instituto Asilo de San Joaquín", en la renta anual de pesetas 42.000, pagaderas por trimestres vencidos, que deberán librarse a favor de la citada Fundación "Instituto Asilo de San Joaquín" o persona que legalmente la represente, con cargo al epítulo 2.º, artículo 4.º, grupo 1.º, concepto único, del Presupuesto vigente de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Madrid, 4 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: La Cámara Oficial de Comercio de Badajoz ha interesado la condonación de los derechos de almacenaje y paralización de material devengados en la estación de Almendralejo a causa de la huelga general que en la referida población se declaró el 27 de Mayo último.

Comprobada la existencia de la causa que motiva la petición formulada y habida cuenta que en casos análogos no ha sido aplicada la Real orden de 8 de Octubre de 1921, que regula la imposición de recargos para aquellos consignatarios que retrasan, sin causa justificada, la retirada de las expediciones a ellos consignadas,

Este Ministerio, teniendo en cuenta los informes recibidos, ha resuelto lo siguiente:

1.º Se condonan los derechos de almacenaje y paralización de material, con sus correspondientes recargos, devengados en la estación ferroviaria de Almendralejo, con motivo de la huelga planteada el 27 de Mayo último, durante el período de tiempo que duró la referida anomalía, que será fijado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, pudiendo esta Autoridad ampliar este período en los días que juzgue necesarios para la retirada de las mercancías acumuladas, de todo lo cual deberá dar cuenta a esa Dirección general.

2.º Se amplían los plazos de transporte en un período igual al que se señale como duración de la huelga, eximiendo de responsabilidad a la Compañía de los Ferrocarriles de M. Z. A. si por la causa indicada no pudo hacer entrega a los consignatarios de las expediciones no retiradas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 17 de Junio de 1936.

P. D.,
ANGEL G. ZAPATERO

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes mecánicos por carretera.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Por Orden de 31 de Marzo de 1933 se dispuso la constitución, en Madrid, de un Jurado mixto de Técnicos de la Industria privada, integrado por dos Secciones, una de Ingenieros civiles y otra de Técnicos de la Industria, excepto los Ingenieros.

La indicada separación de Ingenieros y Técnicos puede llevar consigo también una absoluta disparidad de condiciones de trabajo, regulación de salarios, etc., rompiendo el nexo que en la realidad existe entre los Ingenieros y los Técnicos, elementos todos concurrentes, por lo general, a una obra común dentro de las respectivas categorías.

Para mantener, como queda dicho, lo que la realidad tiene constantemente consagrado, evitando la perturbación que por desvirtuarlo se ocasionaría, y, por otra parte, para establecer asimismo el reconocimiento oficial, que no cabe eludir, de Técnicos diplomados y profesionales sin tal requisito,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en Madrid un Jurado mixto integrado por dos Secciones, una de Ingeniería y Arquitectura, comprensiva de los Ingenieros y Técnicos diplomados correspondientes a ambas denominaciones profesionales al servicio de la Industria privada, y otra de Técnicos no diplomados al servicio también de la Industria privada.

2.º Que la Sección de Ingeniería y Arquitectura estará formada por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y la de Técnicos no diplomados por cuatro Vocales de cada clase y carácter, y ambas con jurisdicción provincial.

3.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades de una y otra clase inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

4.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior se determinará aquél en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas; y

5.º Que una vez constituidas de hecho las dos Secciones de que se trata, por virtud del nombramiento de los correspondientes Vocales, quede extin-

guido, el Jurado mixto con sus dos Secciones, a que se refiere la Orden de 31 de Marzo de 1933.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Junio de 1936.

P. D.,
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Vocal obrero suplente del Jurado mixto de Hiladores y Rastrilladores, de Murcia, ha presentado don Claudio Fernández Rojas, y la causa de baja reglamentaria en que ha incurrido, el vocal de igual representación y carácter efectivo, D. José Martínez Martínez, y vistas asimismo las designaciones verificadas por la Sociedad de Hiladores, Rastrilladores y Similares, de dicha capital, para cubrir las vacantes que se producen,

Este Ministerio ha dispuesto que sean considerados baja en el antedicho Jurado mixto los Vocales obreros mencionados y que sean nombrados, para sustituirlos, D. Manuel Martínez Cano, efectivo, y D. Francisco Lucas Morcillo, suplente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Junio de 1936.

P. D.,
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que, por haber sido designado por unanimidad de las correspondientes representaciones, sea repuesto don Bernardo Rodríguez González en el cargo de Presidente de la cuarta Agrupación de Jurados mixtos de Málaga.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Junio de 1936.

P. D.,
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que, por haber sido designados por unanimidad de las correspondientes representaciones, sean repuestos D. Pedro Abellán Márquez y D. Fidel Pérez Mínguez en los cargos de Presidente y Vicepresidente, respectivamente, del Jurado mixto de Prensa de Madrid.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Junio de 1936.

P. D.,
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que quede sin efecto la Orden de 2 de Mayo próximo pasado que acordó la refundición en un solo Jurado mixto de los tres organismos paritarios de Carga y Descarga existentes en Cartagena, y que se restablezca la organización anterior, manteniéndose como Secciones autónomas del Jurado mixto de Carga y Descarga las de Carga y Descarga en general, Descarga de carbón, plomo y minerales y Estiba y Desestiba (trabajo a bordo), con las propias representaciones que las mismas tienen designadas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Junio de 1936.

P. D.,
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Dispuesta por este Ministerio la constitución en Madrid, dentro del Jurado mixto de Industrias de la Construcción, de una Sección denominada de Fabricación de Loza de Mesa, integrada por dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación y con jurisdicción en las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Avila y Segovia,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, que han de integrar la mencionada Sección, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la representación patronal sea designada por las entidades Defensa Patronal, Mercantil e Industrial, de Avila, con 147 obreros; Bloque Patronal, de Madrid, con 1.512, y Unión Patronal, de Guadalajara, con 1.050; debiendo tener todas presente que sólo podrán intervenir en la designación aquellos de sus socios que se dediquen a la especialidad a que la Sección se refiere.

3.º Que los Vocales obreros sean elegidos por la Sociedad de Trabajadores en Loza, de Carabanchel Bajo (Madrid), con 90 socios.

4.º Que dichas entidades deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado provincial de Trabajo, de Madrid, a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 18 de Junio de 1936.

P. D.,
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución dentro del Jurado mixto de Material Eléctrico y Científico, de Madrid, de la Sección de Vidrio Soplado, integrada por tres Vocales obreros y otros tantos patronos, con sus respectivos suplentes,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para designación de los Vocales que han de integrar la Sección.

2.º Que la representación patronal sea designada por la entidad Artigas y Compañía, de Madrid, con 72 obreros.

3.º Que los representantes obreros sean elegidos por la Sociedad de Sopladores de Vidrio y derivados, de Madrid, con 240 socios, y la Sociedad de obreros sopladores, de Madrid, con 179; y

4.º Que dichas entidades deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado provincial de Trabajo, a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Junio de 1936.

P. D.,
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de duración del mandato de las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Trabajo rural de Palma de Mallorca (Baleares),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado.

2.º Que la representación patronal sea designada por la entidad Asociación provincial de Ganaderos de Baleares, de Palma de Mallorca, con 389 obreros.

3.º Que los representantes obreros sean elegidos por: Alianza Obrera Ar-

tesana, de Artá, con 142 socios; Acción Obrera, de Artá, con 158; Acción Obrera, de Ciudadela, con 437; "El Obrero", de San Eugenio, con 26; Sociedad Unión Obrera de Campos del Puerto, con 33; Unión de Campesinos "Sociedad de Obreros Agricultores", de Lluchmayor, con 109; Sociedad de Obreros Campesinos, de Mahón, con 56; Sociedad de Obreros Campesinos, de San Cristóbal, con 40; Unión de Colonos Agrícolas, de Mahón, con 67; Federación Sindical Obrera, de Ciudadela, con 28; "Acción Obrera", Sindicato de Obreros varios, de Ciudadela, con 10; Sociedad "Unión Obrera Gremio de Braceros", de Felanitx, con 71; y

4.º Que dichas entidades deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado provincial de Trabajo, a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de duración del mandato de las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y Derivados, de Palma de Mallorca (Baleares),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el mencionado Jurado.

2.º Que la representación patronal sea designada por la entidad Gremio de Patronos Metalúrgicos, de Palma de Mallorca, con 768 obreros.

3.º Que los representantes obreros sean elegidos por: Acción Obrera, de Ciudadela, con 46 socios; Agrupación de Obreros Metalúrgicos y Similares, de Mahón, con 111; Sindicato Metalúrgico de Palma de Mallorca y su radio, de Palma de Mallorca, con 559; Sociedad Unión Obrera, de Campos del Puerto, con 13; Unión Obrera, Gremio de herreros, de Felanitx, con 58; y

4.º Que dichas entidades deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado provincial de Trabajo, a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 18 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Finalizado el mandato de las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Hostelería, de Lugo,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mencionado.

2.º Que la representación patronal sea designada por la entidad Asociación patronal, de Lugo, con 113 obreros.

3.º Que los representantes obreros sean elegidos por el Sindicato de la Industria Hotelera, Cafetera y anexos, de Lugo, con 85 socios.

4.º Que dichas entidades deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado provincial de Trabajo, a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de duración del mandato de las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Industrias de la Construcción, de Badajoz,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mencionado.

2.º Que la representación patronal sea designada por la entidad Unión Patronal de Comerciantes e Industriales, de Mérida, con 23 obreros.

3.º Que los representantes obreros sean elegidos por la Sociedad de obreros Albañiles, de Montijo, con 70 socios; La Unión, Sociedad de obreros Albañiles, de Olivenza, con 10; Gremio de la Edificación, de Alconchel, con 14; Sociedad de Profesionales y Oficios varios, de Arroyo de San Serván, con 10; El Progreso, Socie-

dad obrera, de Cabeza del Buey, con 26, y El Resurgir, Sociedad de Profesionales y Oficios varios, de Villar del Rey, con 20.

4.º Que dichas entidades deberán remitir sus actas de elección al Delegado provincial de Trabajo, a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de duración del mandato de las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Comercio en general, de Badajoz,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mencionado.

2.º Que la representación patronal sea designada por las entidades La Unión Mercantil, de Badajoz, con 398 obreros, y Unión Patronal de Comerciantes e Industriales, de Mérida, con 175.

3.º Que los representantes obreros sean elegidos por el Sindicato provincial de Trabajadores del Comercio, de Badajoz, con 180 socios; Sindicato Católico de la Aguja y Oficios varios, de Badajoz, con 15; Unión Profesional de Dependientes de Comercio y Escritorio, de Badajoz, con 20; El Progreso, Sociedad obrera de Cabeza del Buey, con 13; Centro obrero El Triunfo, de Campillo de Llerena, con 10; Sindicato Español de Trabajadores del Comercio, de Montijo, con 17; Sindicato Provincial de Trabajadores del Comercio, de Quintana de la Serena, con 10, y Sindicato Provincial de Trabajadores del Comercio, de Mérida, con 50.

4.º Que dichas entidades deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado provincial de Trabajo, a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de duración del mandato de las

representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Comercio de la Alimentación, de Badajoz.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mencionado.

2.º Que la representación patronal sea designada por las entidades Unión Mercantil, de Badajoz, con 10 obreros, y Unión Patronal de Comerciantes e Industriales, de Mérida, con 98.

3.º Que los representantes obreros sean elegidos por el Sindicato Católico de la Aguja y Oficios varios, de Badajoz, con 15 socios; Sindicato provincial de Trabajadores del Comercio, de Badajoz, con 180; Sindicato provincial de Trabajadores del Comercio, Sección de Mérida, con 10; Unión Regional de Dependientes de Comercio y Escritorio, de Badajoz, con 20; Sociedad obrera El Progreso, de Cabeza del Buey, con 13; Centro obrero El Triunfo, de Campillo de Llerena, con 10; Sindicato Español de Trabajadores del Comercio, de Montijo, con 17; Sindicato provincial de Trabajadores del Comercio, Sección de Quintana de la Serena, con 10; debiendo tener presente que sólo podrán tomar parte en las elecciones aquellos que pertenezcan a la especialidad a que el Jurado se refiere.

4.º Que dichas entidades deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado provincial de Trabajo, a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de duración del mandato de las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Artes Gráficas, de Palma de Mallorca (Balears),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mencionado.

2.º Que la representación patronal sea designada por la entidad Liga de Propietarios de Imprenta y Arte, de Palma de Mallorca, con 216 obreros.

3.º Que por no existir inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio ninguna Sociedad obrera que a dichos profesionales y provincia se refiera, la designación de los Vocales de esta representación se realice de conformidad con lo que previene el artículo 15 de la ley de Jurados mixtos de Trabajo de 27 de Noviembre de 1931.

4.º Que la entidad patronal deberá remitir el acta de elección al Delegado provincial de Trabajo, a los efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de duración del mandato de las representaciones patronal y obrera de la Sección de la capital del Jurado mixto de Industria Textil, de Palma de Mallorca (Balears),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar la Sección mencionada.

2.º Que la representación patronal sea designada por las entidades Gremio de Cordeles y Sogas, de Palma de Mallorca, con 45 obreros, y Gremio de Fabricantes de Tejidos de Mallorca, de Palma de Mallorca, con 2.827, teniendo presente estas entidades que sólo podrán tomar parte en las elecciones los que pertenezcan a la modalidad profesional del organismo.

3.º Que los representantes obreros sean elegidos por Unión Algodonera y sus similares, de Palma de Mallorca, con 164 socios; y

4.º Que dichas entidades deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado provincial de Trabajo, a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de duración del mandato de las representaciones patronal y obrera de la Sección de la provincia del Jurado

mixto de la Industria Textil, de Balears.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar la Sección mencionada.

2.º Que la representación patronal sea designada por la entidad Gremio de Fabricantes de Tejidos de Mallorca, de Palma de Mallorca, con 2.827 obreros, por los que puedan corresponder a la jurisdicción de que se trata.

3.º Que los representantes obreros sean elegidos por el Sindicato de la Industria Textil, de Esporlas, con 205 socios; Sociedad Obrera Rámo Textil, de Sóller, con 146, y Sindicato de Tejedores, de Sóller, con 413; y

4.º Que dichas entidades deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado provincial de Trabajo, a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de duración del mandato de las representaciones patronal y obrera de la Sección de Auxiliares de Farmacia del Jurado mixto de Industrias Químicas, de Palma de Mallorca (Balears),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar la Sección mencionada.

2.º Que por no existir inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio ninguna Sociedad patronal y obrera que a dichos profesionales y provincia se refiera, la designación de los Vocales de las respectivas representaciones se realice de conformidad con lo que previene el artículo 15 de la ley de Jurados mixtos de Trabajo de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de duración del mandato de las representaciones patronal y obrera de la Sección de Auxiliares de Farmacia del Jurado mixto de Industrias químicas, de Badajoz.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar la Sección mencionada.

2.º Que por no existir inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio ninguna Sociedad patronal que a dichos profesionales y provincia se refiera, la designación de los Vocales de esta representación se realice de conformidad con lo que previene el artículo 15 de la ley de Jurados mixtos de Trabajo de 27 de Noviembre de 1931.

3.º Que los representantes obreros sean elegidos por la Asociación de Auxiliares de Farmacia de la provincia de Badajoz, con 19 socios.

4.º Que dicha entidad obrera deberá remitir el acta de elección al Delegado provincial de Trabajo a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de duración del mandato de las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Siderurgia Metalúrgica y Derivados, de Badajoz.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mencionado.

2.º Que la representación patronal sea designada por la Unión Patronal de Comerciantes e Industriales, de Mérida, con 111 obreros.

3.º Que los representantes obreros sean elegidos por la Federación Local, de Mérida, con 107 socios; "La Aurora", Sociedad Siderometalúrgica de Don Benito, con 20; Sindicato de Obreros Herreros, de Montijo, con 18; Sindicato Siderometalúrgico de Villanueva de la Serena, con 17, y Sociedad de Obreros Metalúrgicos y Derivados, de Zafra, con 116.

4.º Que dichas entidades deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado provincial de Trabajo, a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de duración del mandato de las representaciones patronal y obrera de la Sección de Panaderías del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación, de Badajoz.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar la mencionada Sección.

2.º Que la representación patronal sea designada por la entidad Unión Patronal de Comerciantes e Industriales, de Mérida, con 59 obreros, debiendo tener presente que sólo podrán tomar parte en las elecciones aquellos que pertenezcan a la especialidad a que la Sección se refiere.

3.º Que los representantes obreros sean elegidos por la Sociedad Obreros panaderos "Pablo Iglesias", de Almendralejo, con 73, y Sociedad de Obreros panaderos "El Trabajo", de Badajoz, con 57 socios.

4.º Que dichas entidades deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado provincial de Trabajo, a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de duración del mandato de las representaciones patronal y obrera de la Sección de Productos Químicos del Jurado mixto de Industrias Químicas de Palma de Mallorca (Baleares).

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las

elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar la Sección mencionada.

2.º Que la representación patronal sea designada por las entidades Unión Nacional de Industrias de Abonos y Superfosfatos de Barcelona, en Palma de Mallorca, con 127 obreros; Unión Nacional de Industrias de Ácidos Minerales y Orgánicos de Barcelona, en Palma de Mallorca, con 101; Sociedad anónima Cros, de Barcelona, en Palma de Mallorca, con 235.

3.º Que por no existir inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio ninguna Sociedad obrera que a dichos profesionales y provincia se refiera, la designación de los Vocales de esta representación se realice de conformidad con lo que previene el artículo 15 de la ley de Jurados mixtos de Trabajo de 27 de Noviembre de 1931; y

4.º Que las entidades patronales deberán remitir el acta de elección al Delegado provincial de Trabajo, a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de duración del mandato de las representaciones patronal y obrera de la Sección de Panaderías del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación, de Palma de Mallorca (Baleares).

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar la Sección mencionada.

2.º Que la representación patronal sea designada por el Gremio de Patronos Panaderos de Palma de Mallorca, con 496 obreros.

3.º Que los representantes obreros sean elegidos por "El Primero de Mayo", Sociedad Obrera Panadera de Palma de Mallorca, con 223 socios; Renovación Social", Sociedad de Obreros Panaderos de Palma de Mallorca, con 121; y

4.º Que dichas entidades deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado provincial de Trabajo, a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su cono-

cimiento y efectos. Madrid, 18 de Junio de 1936.

P. D.,
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de duración del mandato de las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Empleados de Seguros de Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado.

2.º Que la representación patronal sea designada por la Asociación Patronal de Entidades de Seguros de Madrid, con 1.974 empleados.

3.º Que los representantes obreros sean elegidos por la Agrupación Sindical de Empleados de Seguros de Madrid, con 553 socios; y

4.º Que dichas entidades deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado provincial de Trabajo, a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Junio de 1936.

P. D.,
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de la reposición de los Vicepresidentes designados por unanimidad para el Jurado mixto de Trabajo rural, de Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto que cese el Vicepresidente de dicho organismo, D. Eduardo Ayala García-Duarte.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que, para tratar y resolver acerca de las reclamaciones presentadas por los obreros del ramo de Cerámica, de Segovia, se constituya en esta capital un Jurado mixto circunstancial formado por los patronos don Cesáreo Martín Sastre, D. Nicomedes

García Gómez y D. Juan Carretero Vera, y los obreros D. Alejandro González, D. Matías San José Antona y D. Baldomero Martín, bajo la presidencia del señor Delegado de Trabajo correspondiente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Junio de 1936.

P. D.,
J. CASANELLES
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que, por haber acordado por unanimidad de las correspondientes representaciones su continuación, sea repuesto D. José Lorenzo en el cargo de Presidente del Jurado mixto nacional de Fabricación de Cerillas, con residencia en Madrid, y que, de acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la ley de 27 de Noviembre de 1931, se proceda por dichas representaciones a formular la propuesta para la Vicepresidencia del mencionado organismo, quedando sin efecto la Orden de 15 del actual, relacionada con los antedichos cargos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Junio de 1936.

P. D.,
J. CASANELLES
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que por las representaciones que integran la segunda Agrupación de Jurados mixtos de Zamora se proceda a formular las propuestas para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la mencionada Agrupación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Junio de 1936.

P. D.,
J. CASANELLES
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que por las representaciones que integran el Jurado mixto de Artes Blancas, de Madrid, se proceda a formular las propuestas para los cargos de Presidente y Vicepresidente del mencionado organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Junio de 1936.

P. D.,
J. CASANELLES
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que por las representaciones que integran la Agrupación de Jurados mixtos de Siderurgia, Metalurgia y Derivados y Material Eléctrico y Científico, de Madrid, se proceda a formular las propuestas para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la mencionada Agrupación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Junio de 1936.

P. D.,
J. CASANELLES
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que por las representaciones que integran el Jurado mixto de Industrias Químicas, de Madrid, se proceda a formular las propuestas para los cargos de Presidente y Vicepresidente del mencionado organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Junio de 1936.

P. D.,
J. CASANELLES
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de la Orden de 11 del actual restableciendo los Organismos Paritarios que existían con anterioridad al 9 de Septiembre de 1935,

Este Ministerio ha dispuesto que se incorporen a los Jurados mixtos y Agrupaciones de los mismos que se restablecen los Secretarios que se hallaban adscritos a aquéllos, los cuales deberán dar cuenta de haberlo efectuado al Servicio correspondiente de la Dirección general de Trabajo.

Lo que participo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 17 de Junio de 1936.

P. D.,
J. CASANELLES
Señor Director general de Trabajo.

La ley de Coordinación sanitaria de 11 de Julio de 1934 y el Decreto de 7 de Septiembre de 1933, transfiriendo este último a la Generalidad de Cataluña los derechos sanitarios por servicios de Sanidad interior, derogaron casi en su totalidad las normas vigentes para la tramitación de los expedientes relativos al 25 por 100 de los derechos sanitarios por los expresados servicios, satisfechos en papel de pagos al Estado, y la forma de liquidarlo y percibirlo los organismos a quienes corresponde dichos ingresos, conforme a las prescripciones de la Ley de 3 de Enero de 1907.

La primera de las citadas leyes dispuso en su base 7.ª que el referido 25 por 100 constituyese parte de los fondos de las Juntas administrativas de las Mancomunidades sanitarias provinciales, con lo que quedó modificada la norma tradicionalmente seguida de que fueran las Juntas provinciales de Sanidad las que iniciaran los expedientes sobre percibo de dicho 25 por 100 para aplicarlo a la adquisición de material científico o de laboratorio con destino a los Institutos provinciales de Higiene, y que las cantidades correspondientes para pago del referido material hubieran de percibirse, conforme a las reglas de la Real orden de 11 de Marzo de 1931, en relación con las Reales órdenes de Hacienda y Gobernación de 6 y 13 de Abril de 1908, mediante libramiento mandando expedir a la Ordenación de Pagos del Ministerio con cargo al capítulo adicional, que se dispuso existiera en Presupuestos para formar el crédito disponible para material de laboratorios e Institutos sanitarios.

El Decreto de 7 de Septiembre de 1933, al traspasar a la Generalidad de Cataluña la cobranza, administración y distribución de dicho 25 por 100, destinado por el Acuerdo anejo al Decreto a material e instalación de laboratorios e Institutos de la Región, modificó también profundamente las normas anteriormente seguidas por no existir en la Generalidad catalana las Juntas provinciales de Sanidad, encargadas en las demás provincias, hasta la vigencia de la ley de Coordinación sanitaria, de la iniciación de los expedientes para el percibo de dichas cantidades.

Ahora bien; habiendo dejado en vigor la susodicha base 7.ª de la ley de Coordinación sanitaria la Real orden de 11 de Marzo de 1931, dictada para la tramitación de estos expedientes sobre percibo del aludido 25 por 100, se elevó consulta por la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia a

la Intervención general de la Administración del Estado sobre el primero de los expresados extremos, ya que sobre el segundo, relativo al traspaso de servicios a la Generalidad, son taxativos los preceptos vigentes, evacuándolo la Intervención general en el sentido de que habiendo dispuesto la ley de Coordinación sanitaria de 11 de Julio de 1934 que el 25 por 100 del papel de pagos al Estado que se liquida por los Inspectores provinciales de Sanidad constituya parte de los fondos de las Juntas administrativas de las Mancomunidades de Municipios creadas por la misma ley, se había dispuesto que todos los ingresos que se obtengan por el referido concepto se pongan a disposición de dichas Juntas, ingresándose al efecto en la Delegación de Hacienda de cada provincia en una cuenta especial de operaciones del Tesoro. "Acreedores", "Fondos a disposición de la Mancomunidad sanitaria", y que a ésta, pues, corresponde, si procede, el abono de las cantidades invertidas por los Institutos de Higiene provincial, con cargo precisamente a los fondos de la citada cuenta existente en la Delegación de Hacienda respectiva.

Por las consideraciones expuestas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los expedientes relativos al percibo del 25 por 100 del papel de pagos al Estado que se liquida por los Inspectores provinciales de Sanidad, por servicios de Sanidad interior, serán promovidos en lo sucesivo por las Juntas Administrativas de las Mancomunidades sanitarias en la misma forma y términos que antes lo hacían las Juntas provinciales de Sanidad, elevándolos a la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia con los documentos a que alude la Real orden de 11 de Marzo de 1931, o sea:

a) Certificación del acuerdo sobre la necesidad o conveniencia de adquirir el material científico o de laboratorio para el Instituto provincial de Higiene.

b) Presupuestos aprobados por la Junta, teniendo en cuenta los ingresos verificados en Hacienda por el referido 25 por 100, con vistas de las ofertas documentadas de las casas proveedoras del material que haya de adquirirse.

A este fin, los Inspectores provinciales de Sanidad continuarán remitiendo periódicamente las facturas de ingresos de las liquidaciones del papel sellado correspondiente a los derechos sanitarios por servicios de Sanidad interior en la forma que pre-

ceptúan las disposiciones de los Ministerios de Hacienda y Gobernación, fechas 6 y 13 de Abril de 1908.

Una vez recibidos en la Subsecretaría los expresados documentos, que se cuidará sean remitidos por triplicado, pasará el expediente a informe de la Comisión permanente del Consejo Nacional de Sanidad para que el presupuesto de la Junta sobre adquisición del material científico o de laboratorio pueda ser aprobado, en cuyo caso, y de acuerdo con las disposiciones de la ya mencionada Real orden de 11 de Marzo de 1931, pueda procederse a contratar o adquirir dicho material, debiendo, una vez verificado, remitirse, en el plazo máximo de quince días, a la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia acta triplicada de recepción del mismo y comunicarse a dicho Centro por la Junta Administrativa haber percibido la cantidad correspondiente para su pago, con cargo a la cuenta especial de Operaciones del Tesoro, "Acreedores", "Fondos a disposición de la Mancomunidad sanitaria", que debe llevarse en las Delegaciones de Hacienda.

2.º Los derechos sanitarios a que se refiere el artículo 154 del Reglamento de Sanidad exterior, que se liquidan por los Directores de Sanidad exterior de los Puertos y Estaciones sanitarias, se sujetarán a las mismas normas que los que liquiden los Inspectores provinciales por servicios de Sanidad interior, aplicándose el 25 por 100 a material de laboratorio e Institutos sanitarios de la demarcación en que hubiere tenido lugar el devengo, conforme a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 17 de Abril de 1935 (GACETA del 22) y a la Real orden de 13 de Abril de 1908, dictadas para cumplimiento de la Ley de 3 de Enero de 1907, substanciándose los expedientes para el percibo de tales ingresos por las normas marcadas en la Real orden de 11 de Marzo de 1931, en lo que sean de aplicación.

3.º Las disposiciones del número 1.º de la presente Orden, en lo que se refieren a la liquidación del papel de pagos por servicios de Sanidad interior, no serán de aplicación a las provincias catalanas por haberse traspasado dichos servicios a la Generalidad de Cataluña, a la que corresponde la cobranza, distribución y administración de las cantidades que se recauden por los expresados derechos.

4.º Las disposiciones del número 2.º serán de aplicación a todo el

territorio nacional, y por lo que se refiere a las Estaciones Sanitarias de puertos situados en territorios de la Generalidad de Cataluña, serán los propios Directores de aquéllos quienes habrán de liquidar los referidos derechos y promover los expedientes de adquisición de material con el 25 por 100 restante, de acuerdo con las disposiciones citadas en el número 2.º de la presente Orden.

Madrid, 10 de Junio de 1936.

P. D.,

J. TOMAS PIERA

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Siendo de gran importancia para el perfecto aprovechamiento de los pastos del Parque Nacional del Valle de Ordesa que el ganado pueda entrar en el mismo en las fechas más oportunas, según los años, y en un número de cabezas en relación con la cuantía del aprovechamiento a realizar,

Este Ministerio ha acordado que el artículo 6.º de la Real orden de 26 de Septiembre de 1918, quede redactado de la siguiente manera:

Artículo 6.º Anualmente se formulará, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 del vigente Reglamento, de la Comisaría de Parques Nacionales, el correspondiente plan de aprovechamientos de pastos que, una vez informado por la Junta de la Comisaría, será sometido a la aprobación de la Superioridad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Junio de 1936.

RUIZ-FUNES

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que preceptúa el Decreto de este Departamento de 23 de Mayo último y por convenir así al mejor servicio;

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Jefe de la Sección de Arancel Nacional a D. Eduardo Junco y Martínez de Azcoitia.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y demás efectos. Madrid, 19 de Junio de 1936.

ALVAREZ BUYLLA

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo preceptuado en el Decreto de 23 de Mayo último y por convenir así al mejor servicio,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar al Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, D. Pedro Novalbos Cofrade, Secretario de la Sección de Arancel Nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Junio de 1936.

ALVAREZ BUYLLA

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que preceptúa el Decreto de 23 de Mayo último y por convenir así al mejor servicio,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Jefe del Negociado primero de la Sección de Arancel Nacional a D. Jesús Navascués Arroyo, cesando en su actual destino en la Sección de Tratados y Acuerdos Comerciales.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Junio de 1936.

ALVAREZ BUYLLA

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que preceptúa el Decreto de 23 de Mayo último y por convenir así al mejor servicio,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Jefe del Negociado segundo de la Sección de Arancel Nacional al Jefe del Negociado de primera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, don Antonio Llorca Juliá.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Junio de 1936.

ALVAREZ BUYLLA

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo preceptuado en el Decreto de 23 de Mayo úl-

timo y por convenir así al mejor servicio,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Jefe de Negociado tercero de la Sección de Arancel Nacional al Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas D. Esteban Peñaranda Martínez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Junio de 1936.

ALVAREZ BUYLLA

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo preceptuado en el Decreto de 23 de Mayo último y por convenir así al mejor servicio,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Jefe del Negociado Estadístico de Valoraciones de la Sección de Estudios Comerciales y Estadísticos al Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas D. Manuel Rodríguez García.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Junio de 1936.

ALVAREZ BUYLLA

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo preceptuado en el Decreto de 23 de Mayo último y por convenir así al mejor servicio,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Jefe del Negociado de Aranceles Nacionales de la Sección de Tratados y Acuerdos Comerciales al Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas D. Nemesio Martínez Herranz.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Junio de 1936.

ALVAREZ BUYLLA

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo entre D. Nicolás Antonio Rodil Estévez y la Administración general del Estado, sobre revocación o subsistencia de la Orden de este Ministerio, de 14 de Septiembre de 1935, la Sala tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"Fallamos que debemos revocar y

revocamos la Orden recurrida del Ministerio de Industria y Comercio fecha 14 de Septiembre de 1935, declarando en su lugar que el recurrente D. Nicolás Antonio Rodil Estévez tiene derecho a que le sea concedido por dicho Ministerio el certificado de Productor Nacional, por estar dentro de las condiciones que para su obtención exige reglamentariamente el Real decreto de 3 de Diciembre de 1936.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—J. Arias de Velasco.—Santiago del Valle.—Pío Ballesteros.—Manuel Fernández Mourillo.—Luis Merino Horodinski."

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se dé cumplimiento en sus propios términos a la preinserta sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de Junio de 1936.

P. D.,

LUIS RECASENS SICHES

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Tramitados los expedientes que se indican en la relación adjunta y concedidos los Certificados de Productor nacional a las personas y entidades que en la misma se mencionan, por haberse cumplido los requisitos que exige el Reglamento vigente,

Este Ministerio ha dispuesto se haga pública la relación de los Certificados de Productor nacional en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados y a los efectos que proceda.

Madrid, 11 de Junio de 1936.

P. D.,

LUIS RECASENS SICHES

Señor Director general de Industria.

Relación a que se refiere la Orden precedente.

Número del certificado, 1.823.—Expedido a favor de Herederos de Ramón Múgica, S. L., de San Sebastián, con talleres en paseo Duque de Mandas y Pasajes de San Pedro (Guipúzcoa). Coches de viajeros, vagones y reforma y reparación de dicho material; cierres enrollables de madera y cierres metálicos de varias clases. La capacidad máxima de producción anual es de 100 coches de viajeros, 500 vagones de mercancías y 400 toneladas de piezas forjadas para coches y vagones. La capacidad de producción actual y normal anual de cierres es la siguiente: 30.000 metros cuadrados de cierres enrollables de

madera y 10.000 metros cuadrados de cierres metálicos.

Fecha de expedición, 22 de Febrero de 1936.

Este certificado anula el número 542 por ampliación y revisión.

1.824.—Expedido a favor de D. José Alter Alavedra, de Manresa, con taller y serrería mecánica en Manresa (Barcelona). Creosotaje de postes y maderas y cajas de embalaje. Capacidad de producción máxima: Postes creosotados, 50.000 anuales. Embalajes de madera, 12.000 metros cúbicos de madera aserrada.

Fecha de expedición, 22 de Febrero de 1936.

1.825.—Expedido a favor de don E. Bassat y Strumza, de Barcelona, con fábrica en Pueblo Nuevo (Barcelona). Máquinas y hojas de afeitar. Capacidad de producción: Máquinas de afeitar de diversos tipos, 1.000.000 diarias. Hojas de afeitar de diversas calidades, 125.000 diarias.

Fecha de expedición, 22 de Febrero de 1936.

1.826.—Expedido a favor de Forjas Vascas, S. A., de Bilbao, con fábrica en Escoriaza (Guipúzcoa). Azadas, 900; azadones, 500; bolas para molinos, 650; cañones para escopetas, 400; cuñas, 200; picos, 700; raederas, 500; rastrillos, 700; rejas para arados, 600, y vertederas para arados, 600. La capacidad máxima de producción es de 1.000 toneladas anuales.

Fecha de expedición, 22 de Febrero de 1936.

Este certificado anula el número 1.680 por ampliación.

1.827.—Expedido a favor de Sociedad Española de Oxígeno, de Madrid, con fábrica sita en Zaragoza. Oxígeno y nitrógeno a presión, aire comprimido y acetileno disuelto a presión. Capacidad de producción máxima: Oxígeno, 200.000 metros cúbicos al año; nitrógeno, 360.000 idem id.; aire comprimido, 120.000 idem id., y acetileno disuelto, 10.000 kilogramos al año.

Fecha de expedición, 9 de Marzo de 1936.

1.828.—Expedido a favor de Brochas, Pinceles y Cepillos, S. L., de Bilbao, con fábrica sita en la calle de las Cortes, letra A (Vizcaya). Brochas, pinceles y cepillos. Con una capacidad de producción máxima anual de 76.450, 40.000 y 28.125, respectivamente.

Fecha de expedición, 27 de Febrero de 1936.

1.829.—Expedido a favor de doña María Lattur Cortés, viuda de Enrique Climent, de Valencia, con taller La Maquinista Valenciana, sito en Valencia. Aparatos para señales marítimas y aéreas, máquinas y aparatos para la manufactura y tratamiento del tabaco, máquinas y aparatos empleados en artes gráficas, aparatos para la desinfección de productos vegetales y en general construcción y reparación de toda clase de maquinaria. La producción global anual en la actualidad es de unos 100.000 kilogramos, siendo la normal de 180.000 kilogramos y la capacidad máxima de producción con los elementos de que dispone es de 350.000 kilogramos.

Fecha de expedición, 4 de Marzo de 1936.

1.830.—Expedido a favor de La Constructora Guipuzcoana, S. A., de Pasajes de San Pedro, con talleres en Pasajes (Guipúzcoa). Capacidad de producción actual: Seis barcos, con un total de 700 toneladas. Trabajos de reparación de buques. La capacidad máxima de producción es de 1.000 toneladas anuales en buques de acero y 500 toneladas en buques de madera.

Fecha de expedición, 9 de Marzo de 1936.

Este certificado anula el número 969 por revisión.

1.831.—Expedido a favor de Basauri, S. A., de Bilbao, con talleres en Basauri (Dos Caminos-Vizcaya). Bidones de hierro en negro, 460.000 kilogramos; idem id. galvanizado, 280.000 kilogramos; arandelas de hierro, 30.000; alambre trefilado, 250.000; tornillos, 75.000; remaches, 300.000; puntas de París, 230.000; bolas de acero, 270.000; cylpebs, 45.000; fundición de piezas diversas, 385.000; cadenas, 100.000; rejas, 150.000, y vertederas, 80.000. Esta es la producción máxima anual en jornada de ocho horas.

Fecha de expedición, 9 de Marzo de 1936.

1.832.—Expedido a favor de Cristalería Española, S. A., de Bilbao, con fábrica en Arijia (Burgos). Marmoritas u opalinas en varios colores y espesores, en las variedades blanco, negro, verde, crema, crema en varios tonos, azul y gris, en varios gruesos cada uno de ellos, y lunas pulidas en color también, en varios gruesos, y en los colores gris, azul y verde, estando todos estos productos obtenidos en los mismos crisoles y demás aparatos que las lunas, pues únicamente se diferencian de ellos en los elementos que entran en su composición. Baldosas brutas de vidrio, lunas pulidas de vidrio, baldosas pulidas de vidrio, vidrio impreso blanco, vidrio impreso en color y vidrio armado. La producción normal y máxima es de 50-75.000 metros cuadrados anuales, para las opalinas y marmoritas, y 25-50.000 metros cuadrados, también anuales, para las lunas de color. La producción de baldosas brutas de vidrio es de 2.000 toneladas al año, y la de lunas pulidas y baldosas pulidas de 200.000 metros cuadrados al año.

Fecha de expedición, 9 de Marzo de 1936.

Este certificado anula los números 195 y 1.477 por revisión.

1.833.—Expedido a favor de D. Eloy Domínguez Veiga, de Valencia, con fábrica sita en San Vicente de Raspeig (Alicante). Tejas planas, tejas de canal, ladrillos huecos y ladrillos macizos, todo ello de arcilla cocida ordinaria. Con una capacidad de producción normal anual de 3.000.000 de piezas de todas clases, con un peso de unas 5.000 toneladas, siendo la capacidad de producción máxima de 4.000.000 de piezas de todas clases, con un peso de unas 6.000 toneladas anuales.

Fecha de expedición, 9 de Marzo de 1936.

1.834.—Expedido a favor de Mancisidor y Compañía, S. L., de Azcoitia,

con fábrica sita en Azcoitia, calle San Martín (Guipúzcoa). Alpargatas: producción actual, normal y máxima, 60, 150 y 250 docenas de pares. Plantillas yute: producción actual, normal y máxima, 100, 200 y 400 docenas de pares. Sandalias cubierta: producción actual, normal y máxima, 10, 20 y 30 docenas de pares. Sandalias de piel: producción actual, normal y máxima, 75, 150 y 300 pares. Zapatillas de piel, paño o lona: producción actual, normal y máxima, 50, 200 y 400 pares. Calzado de piel: producción actual, normal y máxima, 30, 60 y 200 pares.

Fecha de expedición, 9 de Marzo de 1936.

Este certificado anula el número 197 por revisión.

1.835.—Expedido a favor de Talleres de Fundición Gabilondo, C. A., de Valladolid, con talleres en el paseo de Zorrilla, número 11. Hierro fundido en bruto y manufacturado; construcciones metálicas con destino a maquinaria de diversas clases, como son piezas para la agricultura, columnas, material para saneamientos, turbinas hidráulicas, material de elevación y transporte, elementos para transmisiones de fuerza, maquinaria para fábricas de azúcar, cerámica, resinas e industrias en general, material de ferrocarriles y hornos de cal. La capacidad de producción puede calcularse en 400 toneladas de fundición y 300 toneladas de calderería anualmente.

Fecha de expedición, 27 de Marzo de 1936.

1.836.—Expedido a favor de D. Mariano Galindo Jiménez Boutrom, de Barcelona, con fábricas en Barcelona y Premiá de Mar (Barcelona). Neumáticos y cámaras para automóviles y bicicletas, así como mangueras, tacones y suelas de goma. Capacidad máxima de producción (fábrica de Barcelona): Tacones de goma, 87.974 docenas. Idem biselados, 37.960 idem. Suelas playeras, 89.777 pares. Medio tacones, 23.834 pares. Puños bicicleta, 6.704 docenas. Zapatas freno, 195.388 pares. Suelas completas Lotus, 400 docenas. Cuñas, 3.140 idem. Suelas pegables, 1.658 idem. Enchufes, 452 idem. Correos ventilador, 224 unidades. Topes, 18.830 idem. Grupos, 120 docenas. Cubiertas bicicletas, 65.550 unidades. Cámaras bicicletas, 37.500 idem. Neumáticos automóvil, 7.345 idem. Cámaras automóvil, 10.360 idem. Capacidad de producción máxima (fábrica de Premiá de Mar): Neumáticos turismo, 3.853 unidades. Idem camión, 3.152 idem. Cámaras turismo, 1.755 idem. Idem camión, 1.404 idem. Cubiertas bicicleta, 44.971 idem. Cámaras bicicleta, 35.426 idem. Waterbags, 32 unidades.

Fecha de expedición, 14 de Marzo de 1936.

1.837.—Expedido a favor de D. Jenaro Echauri Cobas, de Vitoria, con fábrica sita en la calle de Santa María, número 2 (Alava), Grifería y Valvulería o robinetería de todas clases y sistemas conocidos; construcción en bronce generalmente, y en hierro, para líquidos, vapores y gases en general. Artículos para instalaciones sanitarias, públicas y privadas (agua fría y caliente, vapor y aire) y para insta-

laciones industriales para el transporte y distribución de fluidos y toda clase de piezas pequeñas en bronce y latón. La cantidad de producción actual es de 63.000 kilogramos de latón laminado en barras.

Fecha de expedición, 10 de Marzo de 1936.

1.838.—Expedido a favor de D. Antonio Fernández Buraya, de Madrid, con talleres en la calle de Santa Inés, número 12 (Madrid). Cables de goma extensores y amortiguadores para usos industriales, agrícolas, de aviación y deportes, con una producción normal de 200 metros en jornada de ocho horas. Cordones elásticos y amortiguadores de uno a 30 milímetros de diámetro, recubiertos con seda, algodón u otra materia textil, 200 metros diarios. Anillos extensores y amortiguadores, con una producción normal de 50 diarios. También se pueden fabricar envolturas para cables eléctricos, teléfonos o acústicos y poleas de gimnasia, pudiendo alcanzar al dedicarse sólo a esta fabricación unos 200 metros diarios. La producción máxima puede ser doble de la citada.

Fecha de expedición, 28 de Marzo de 1936.

Este certificado anula el núm. 1.638 por ampliación.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden fecha 28 de Diciembre de 1935 anunciando concurso de traslado para cubrir vacantes de Ingenieros Jefes en el Cuerpo de Ingenieros Industriales:

Vista la comunicación, fecha 29 de Mayo último, del Consejo de Industria por la que devuelve las doce instancias presentadas a dicho concurso y enviadas anteriormente por este Ministerio al mismo para su propuesta reglamentaria:

Resultando que ninguno de los solicitantes tiene la categoría de Jefe, condición que en todo caso hubiera podido definir un derecho a ocupar alguna de las vacantes anunciadas en el concurso:

Considerando que posteriormente, en 9 de Mayo último, se han modificado varios artículos del Reglamento del Cuerpo de Ingenieros Industriales, entre ellos el 48, por el que se regía la provisión de vacantes de Jefes, marcándose al modificarlo otras normas y condiciones para la provisión de dichas Jefaturas, a las que ahora se denomina Delegaciones:

Considerando que las plazas ahora vacantes, tanto de Jefes como de subalternos del Cuerpo de Ingenieros Industriales, han de proveerse con arreglo a las modificaciones hechas en el Reglamento por el Decreto de 9 de Mayo de 1936 ya citado,

Este Ministerio ha resuelto declarar nulo dicho concurso, publicándose esta resolución en la GACETA DE MADRID

para conocimiento de los interesados.

De Orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Junio de 1936.

P. D.,

LUIS RECASENS SICHES

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Tomás Gonzalo Franco Audera, Oficial primero del Cuerpo técnico de Administración civil de este Ministerio, con destino en la Delegación de Industria de Zaragoza, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por enfermo:

Visto igualmente el informe favorable de su Jefe inmediato, consignado en el oficio con que remite la instancia a la Superioridad, y el certificado médico que acompaña, expedido por facultativo perteneciente al Cuerpo de Sanidad Nacional,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a D. Tomás Gonzalo Franco Audera un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 32 al 36 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Funcionarios de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, la cual comenzará a computarse a partir del 21 de Mayo actual, fecha en que se dedujo la instancia.

Lo que de Orden comunicada digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Junio de 1936.

P. D.,

LUIS RECASENS SICHES

Señor Subsecretario de Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Ministerio de 4 de Febrero de 1935, por la que se reservó temporalmente por el Estado, por el plazo de un año, para realizar investigaciones auríferas, una determinada zona en la provincia de Almería, cuya superficie estaba delimitada por un triángulo cuyos tres vértices se localizaron en el eje de la puerta principal de la iglesia de Nijar, en el faro de Cabo de Gata y en el de Mesa Roldana:

Resultando que en 4 de Febrero del año actual y después de efectuadas algunas investigaciones, quedó automáticamente cancelada esta reserva, toda vez que no se prorrogó al expirar el plazo de un año de su validez:

Considerando la conveniencia que

lleva consigo el continuar e intensificar las investigaciones auríferas iniciadas el año anterior en diversos puntos del terreno de esta reserva.

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Consejo de Minería, ha acordado:

1.º Establecer una nueva reserva temporal, por el plazo de un año, que se empezará a contar a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, en la misma zona de la provincia de Almería, reservada asimismo temporalmente por un año por Orden de 4 de Febrero de 1935 y cuya reserva quedó automáticamente cancelada al no prorrogarse al expirar el plazo de su validez. Dentro de esta nueva reserva que abarcará el mismo perímetro de la primitiva, que se publicó en la GACETA DE MADRID del día 10 de Febrero de 1935, quedará suspendido temporalmente el derecho de registro de toda clase de sustancias minerales.

2.º Que esta reserva se establezca, cumplidos todos los trámites fijados en los artículos adicionales de la ley de Sales potásicas de 24 de Julio de 1918, temporalmente por el plazo de un año, prorrogable según aconsejen los resultados de las investigaciones realizadas; y

3.º Que la presente Orden se publique en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial de la provincia de Almería*, previa oportuna comunicación al Ingeniero Jefe del Distrito minero de dicha provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Junio de 1936.

P. D.,

LUIS RECASENS SICHES

Señor Subsecretario de Industria y Comercio.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE

ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y con arreglo a lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien conceder al funcionario de primera clase del Cuerpo de Carteros urbanos, con el haber anual de 3.500 pesetas y destino en la Cartería de la subalterna de Valdepeñas (Ciudad Real), D. Nicolás Navarro Ruiz, licencia por enfermedad, con sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 9 de Junio de 1936.

B. GINER DE LOS RIOS

Señores Director general de Correos, Ordenador de Pagos y Administrador principal de Ciudad Real.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y con arreglo a lo establecido en el artículo 31, reformado, del Reglamento orgánico vigente, he tenido a bien conceder el reingreso en el Cuerpo de Carteros urbanos, con el haber anual de 3.500 pesetas, al excedente voluntario D. Tomás Ribes Santaerú.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 10 de Junio de 1936.

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por esa Dirección general, y con arreglo a lo prevenido en el artículo 31, reformado, del vigente Reglamento orgánico del Cuerpo de Carteros urbanos, he tenido a bien conceder al funcionario de tercera clase del Cuerpo de Carteros urbanos, con el haber anual de 2.500 pesetas y destino en la Cartería de la Administración principal de Córdoba, D. Juan Jiménez Tovar, licencia para permanecer separado del servicio por tiempo ilimitado, no menor de un año, sin disfrute de sueldo y en las demás condiciones que el mencionado artículo determina.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 13 de Junio de 1936.

B. GINER DE LOS RIOS

Señores Director general de Correos, Ordenador de Pagos, Jefe del Negociado de Presupuestos y Administrador principal de Córdoba.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y con arreglo a lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien conceder al funcionario de primera clase del Cuerpo de Carteros urbanos, con el haber anual de 3.500 pesetas y destino en la Cartería de la Administración principal de Madrid, D. Agustín Fernández Vázquez, licencia por enfermedad, con sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 13 de Junio de 1936.

B. GINER DE LOS RIOS

Señores Director general de Correos, Ordenador de Pagos y Administrador principal de Madrid.

Ilmo. Sr.: La base 19 de la Ley de 1.º de Julio de 1932 estableció las normas generales para el ingreso en el Cuerpo de Carteros urbanos y para los traslados de residencia de este personal, que sólo podrían efectuarse a instancia de los interesados y mediante concurso. El Decreto de 15 de Noviembre de 1933 puso en vigor tales normas y dictó las reglas a que habrían de ajustarse los concursos de traslación. Y la Orden de 14 de Noviembre de 1934 suspendió la aplicación de este sistema de provisión de vacantes y reservó a la facultad discrecional de ese Centro directivo la concesión de los traslados solicitados por los Carteros urbanos.

Derogada posteriormente dicha Ley y preceptuada en la vigente de Presupuestos la amortización de 324 plazas de la última escala del mencionado Cuerpo, no es posible restablecer los concursos de traslación; pero sí se puede y se debe sustituir el actual régimen de traslados por otro que ofrezca a los peticionarios más garantías de equidad.

En virtud de lo expuesto, y en uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien disponer:

1.º Para la provisión de vacantes, podrán los Carteros urbanos formular sus peticiones de traslado en cualquier tiempo, por medio de instancia dirigida al Director, sin que puedan exceder de tres las oficinas solicitadas. En el Negociado correspondiente se llevará un libro, del que se destinarán uno o varios folios a cada una de las Administraciones principales o Estafetas, para registrar en ellos, por orden riguroso de fechas, las peticiones recibidas. Las peticiones para una misma oficina que se reciban en el mismo día se registrarán por orden de antigüedad de los peticionarios. También se llevará un fichero, por orden alfabético de nombres y apellidos de los solicitantes, en el que constarán las oficinas a que deseen ser destinados y los números que les corresponda en el libro registro. Un duplicado de la ficha se enviará a los peticionarios como acuse de recibo.

Conseguido un traslado voluntario, se anularán las peticiones restantes y no podrá el interesado formular ninguna otra hasta transcurrido un año.

2.º Adjudicada una vacante a un peticionario, no se le admitirá la renuncia al traslado; el designado habrá de posesionarse en el plazo que se fije en la correspondiente Orden o en los de las prórrogas reglamentarias.

3.º Cuando se supriman Estafetas, los Carteros a ellas adscritos serán preferidos para su destino a cualquier oficina que soliciten y en que exista vacante.

4.º Los que se hallen en uso de licencia ilimitada podrán condicionar las instancias a su destino en la oficina donde al concederles aquélla estuvieran prestando servicio, y tendrán derecho a ocupar la primera vacante. Si se limitan a solicitar el reintegro en la Corporación, serán destinados a cubrir las vacantes para las que no existan peticionarios en activo servicio.

5.º Se considerarán válidas las peticiones de traslado formuladas hasta la presente Orden, y quedarán registradas por el procedimiento determinado en el apartado 1.º

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: Por este Ministerio, a propuesta de esa Dirección general, se ha dispuesto nombrar a los señores que a continuación se expresan para la Comisión que ha de redactar, en el plazo máximo de tres meses, la reglamentación de la pesca con el arte de almadraba, en el que se modernice el actual sistema en vigor:

Presidente, Inspector Jefe de segunda clase D. Emilio Cadarso y Fernández Cañete.

Vocales: Oficiales de primera clase D. Manuel Montero Pita y D. Andrés Izco Pérez.

Madrid, 6 de Junio de 1936.

B. GINER DE LOS RIOS

Señores Director general de Marina mercante y Jefes de la Sección de Personal y de la Subsección de Contabilidad.—Señores...

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por el Director de Unión Radio en Barcelona, con fecha 2 de Enero último, contra resolución de esta Subsecretaría de 21 de Diciembre de 1935, en que se ordenaba a aquella entidad que en el plazo de diez días ingresara las cantidades indebidamente percibidas de sus anunciantes como impuesto

sobre la publicidad radiada; que se estimara esta falta como error de interpretación, y previniendo la clausura de la emisora en el caso de no dar exacto cumplimiento en ese plazo; plazo que venció sin que la emisora hiciera ningún ingreso ni lo haya efectuado posteriormente en cumplimiento de aquella Orden, por lo que de hecho ésta ha quedado incumplida:

Visto el informe de la Asesoría Jurídica de este Ministerio y las disposiciones vigentes sobre publicidad radiada:

Considerando que, según el artículo 115 de la Constitución, nadie viene obligado a pagar contribución que no esté votada por las Cortes y figure autorizada en el estado de ingresos del presupuesto correspondiente; y que por no reunir tales circunstancias el 5 por 100 que sobre publicidad radiada se exige a Radio Barcelona, es manifiesto que no puede en ningún caso dársele a tal participación el concepto de impuesto ni tributo basándose en los términos genéricos utilizados en la Ley de 26 de Junio de 1934:

Considerando que si bien es cierto que el artículo 1.158 del Código civil autoriza que cualquier persona efectúe el pago de una obligación, tenga o no interés en el cumplimiento de lo mismo, lo es asimismo que en el párrafo segundo se reserva al que pagare por cuenta de otro el derecho de repetir contra el deudor, y en los ingresos de que se trata no se ha expuesto se dé tal condición, viniendo, por tanto, a constituir el 5 por 100 que se exige a los anunciantes un aumento del importe del anuncio, y por ello no existe razón legal alguna para excluirlo del cómputo de los ingresos brutos de la emisora:

Resultando que Unión Radio en Barcelona ha desatendido cuantos requerimientos se le han hecho para que liquidara sobre esos ingresos brutos en la forma que se determina en el Considerando anterior, hasta que en escrito dirigido el 11 de Diciembre último al Delegado Jefe del Centro de Barcelona declaró que era un impuesto del Estado sobre unos conceptos comerciales sujetos a esa tributación, y que es el anunciante quien, de acuerdo con la emisora, lo satisface:

Resultando de la anterior declaración que Unión Radio establece así un impuesto, y lo percibe, sin autoridad para lo primero ni autorización delegada para lo segundo, eludiendo por este procedimiento el pago directo de la participación del 5 por 100 al Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se desestime totalmente el

recurso presentado en Barcelona por el Director de Unión Radio contra resolución de 21 de Diciembre de 1935 de esta Subsecretaría.

2.º Que se dé cumplimiento a la citada disposición de 21 de Diciembre, practicándose en el plazo de quince días la liquidación de todas las cantidades ilegalmente percibidas de los anunciantes en concepto de impuesto del Estado hasta la fecha, notificándose seguidamente su importe al Director de la emisora Radio Barcelona con plazo de diez días para su ingreso en aquella oficina de Telégrafos.

3.º Que si por análogos conceptos o modificación del de impuesto se hubieren percibido y no liquidado por la emisora algunas cantidades sobre las respectivas tarifas, sea igualmente reclamada la participación a favor del Estado, con iguales plazos, por pertenecer a éste el 5 por 100 sobre el importe bruto de la publicidad radiada, o sea sobre la cifra que el anunciante se obligue a satisfacer en total por la radiación de su propaganda comercial; y

4.º Que el incumplimiento de esta Orden en los plazos señalados será sancionado por la Dirección general de Telecomunicación con multa de 500 a 1.000 pesetas, adoptándose en caso de reiteración las medidas de mayor rigor consignadas en las disposiciones vigentes. Madrid, 12 de Junio de 1936.

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de Telecomunicación.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

POLÍTICA Y COMERCIO EXTERIORES

Número 102.—*Convenio general de pagos entre la República española y la Unión Económica belgobuxemburguesa, firmado en Madrid el 4 de Abril de 1936.* (Texto publicado en la GACETA DE MADRID del día 13 de Abril de 1936 y Serie A de las publicaciones del Ministerio de Estado.)

Con referencia a la publicación hecha en la GACETA DE MADRID del Convenio precedente, hay que salvar el error deslizado en el texto del artículo 9.º, cuando se hace constar en la línea 10 de este artículo, el nombre "Bélgica" por el de "España".

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de Junio de 1936.—El Subsecretario, R. de Ureña.

SECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

El Cónsul de España en Caracas participa a este Ministerio el fallecimiento de los españoles siguientes:

Isaac Bensaya Bensaya, de setenta y cuatro años de edad, comerciante, natural de Rabat (Marruecos español), hijo de Israel y de Esther, viudo.

Angeles Hernández de Cartens.

Celia H. Hernández, de setenta y cuatro años de edad, natural de Santa Cruz de Tenerife, viuda.

Fray Baltasar Lodaes.

Madrid, 17 de Junio de 1936.—El Subsecretario, P. A., J. B. Arregui.

El Cónsul de España en Uxda participa a este Ministerio el fallecimiento de los españoles siguientes:

Eduardo Gómez Gallurt, natural de Uxda, hijo de José y de Rosa.

Francisco Iniesta Espinosa, natural de Murcia, hijo de José y de Fuensanta.

Luis Serrato Lozano, natural de Uxda, hijo de Hipólito y de María Concepción.

Clara María Aranda Pérez, natural de Micael (Almería), hija de Juan y de María del Carmen, viuda.

Madrid, 17 de Junio de 1936.—El Subsecretario, P. A., J. B. Arregui.

Anulada por Orden ministerial de fecha 6 del actual (GACETA del 10) la convocatoria de oposiciones a 24 plazas vacantes de Observadores de Meteorología, los solicitantes que presentaron los documentos exigidos y abonaron los derechos de examen, podrán retirarlos, a partir de la fecha de publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín del Ministerio de la Guerra*, los días laborables, de diez a trece, en la Oficina Central del Servicio Meteorológico, Parque del Retiro, previa la justificación de la personalidad.

Madrid, 20 de Junio de 1936.—El Director general, Núñez de Prado.

El Cónsul de España en Arcila participa a este Ministerio el fallecimiento de los españoles siguientes:

Eugenio Benedicto López, hijo de Manuel y de Isabel, natural de Arcila (Marruecos), de catorce meses de edad.

Concepción Sánchez Romero, hija de José y de Manuela, de cuarenta y cuatro años de edad, natural de Marbella (Málaga).

Luisa Ortiz Francisco, hija de Manuel y de María, de veintiún meses de edad, natural de Arcila (Marruecos).

Manuel Pérez García, hijo de Antonio y de Antonia, de cincuenta y tres años de edad, natural de La Viñuela (Málaga).

Luis Fernández Hernández, hijo de Francisco y de Adelaida, de cuarenta y ocho años de edad, natural de Mayorga (Valladolid).

Julia Lucero Castilla, hija de Tomás y de Nieves, natural de Larache.

Alfredo Dorado Romero, hijo de Alfredo y de Dolores, natural de Badalosa (Málaga).

María Moya Pérez, hija de José y de Encarnación, natural de Arcila (Marruecos).

Madrid, 18 de Junio de 1936.—El Subsecretario, P. A., J. B. Arregui.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Fernando Lacaci y Vez, Presidente de la Fundación Victoria Bahamonde, instituida en Vigo por doña Victoria Bahamonde, solicitando para los bienes pertenecientes a la misma la exención de pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que doña Victoria Bahamonde de la Fuente falleció bajo testamento cerrado, autorizado el 3 de Agosto de 1916 por el Notario de Vigo D. Casimiro Velo de la Viña, en el que dispuso que los intereses de 25.000 pesetas nominales en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 se repartieran anualmente por la Junta que en dicho testamento determina entre las viudas y huérfanos de marineros pescadores que hubieran fallecido en las faenas de su oficio y fueran vecinos de Vigo o de los demás Ayuntamientos de aquella ría; dicho reparto deberá efectuarse en la forma y condiciones expresadas en el testamento:

Resultando que por Real orden del Ministerio de Gobernación de 23 de Agosto de 1927 se clasificó a la Fundación con el carácter de benéfico-particular, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, debiendo convertir en una inscripción intransferible el título de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior que constituye el capital fundacional:

Resultando que en la instancia presentada, a la que se acompaña solamente dos certificados expedidos por el Secretario de la Institución, con el visto bueno del Presidente de la misma, de la Real orden de clasificación y de parte del testamento de la fundadora, no se manifiesta cuál es el capital para el que se solicita la exención, deduciéndose de la Real orden de clasificación se halla constituido por un título de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 de 25.000 pesetas nominales:

Considerando que el artículo 44, apartado F), de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes de 11 de Marzo de 1932, y el 261, número 8.º, del Reglamento para su aplicación de 16 de Julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos. La

exención se declarará previa presentación de los documentos fundacionales, Estatutos o Reglamentos de la Institución, relación de los bienes para los cuales se solicite la exención y el traslado de la Real orden o de la Orden de clasificación dictada por el Ministerio que corresponda; si los documentos se presentaren en copia no auténtica deberán ser cotejados con sus originales; artículo 262 del citado Reglamento.

Considerando que si bien el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio gratuito de necesidades ajenas, los demás requisitos mandados observar por las disposiciones citadas no aparecen cumplidos en su totalidad, siendo así que han de concurrir todos ellos:

Considerando que al no acreditarse en el expediente la conversión de los valores en una inscripción intransferible a nombre de la Fundación, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de clasificación, Reales decretos de 14 de Marzo de 1899, 27 de Septiembre de 1912 y Real orden de 30 de Abril de 1926, falta el requisito de la adscripción directa e inmediata de los bienes al cumplimiento del fin benéfico, por lo que procede denegar la exención solicitada:

Considerando que habiéndose presentado certificaciones de la Real orden de clasificación y del título fundacional, sin la correspondiente diligencia de cotejo, y no manifestándose en la instancia los bienes para los cuales se solicita la exención, aparecen también incumplidos los requisitos impuestos por el artículo 262 del Reglamento del impuesto, siendo así que las exenciones han de justificarse conforme a lo determinado por el Reglamento, debiendo acompañar al efecto y con la instancia los documentos necesarios, siendo la falta de tal justificación motivo bastante para denegar el beneficio, pues se omite la prueba necesaria para poder concederla; Ordenes ministeriales de 12 de Abril, 24 y 25 de Noviembre de 1919:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas para los pertenecientes a la Fundación Victoria Bahamonde, instituida en Vigo por doña Victoria Bahamonde de la Fuente, por falta de requisitos legales.

Madrid, 10 de Junio de 1936.—El Director general, L. Peña y Costa.

Señor Delegado de Hacienda de Pontevedra.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO Y DE SEGUROS

Con arreglo a lo determinado en el artículo 1.º del Decreto de 28 de Marzo de año actual, disponiendo la emisión de Obligaciones del Tesoro por la cantidad de 500 millones de pesetas con fecha 11 de Abril, al plazo de cuatro

años, o sea al vencimiento de 11 de Abril de 1940, con interés a razón del 4 por 100 anual, libre de impuestos.

Esta Dirección general ha emitido Obligaciones del Tesoro en las fijadas condiciones; es decir, al plazo de cuatro años e interés del 4 por 100 anual, exentas de todo impuesto presente y futuro, incluso del de Timbre en las operaciones de pignoración en que dichas Obligaciones constituyan la garantía, por la cantidad de 500 millones de pesetas, reembolsables a la par el día 11 de Abril de 1940, reservándose el Tesoro la facultad de retirarlas de la circulación antes de llegar a la expresada fecha del vencimiento, mediante el pago de su valor nominal y de los intereses devengados hasta el día de su recogida.

Los intereses se pagarán por trimestres vencidos el día 11 de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, mediante cupones que llevarán unidos los títulos, siendo el primer vencimiento de los valores que se emiten el de 11 de Julio de 1936, constando la emisión de las siguientes series:

Serie A, de 500 pesetas nominales cada título, 200.000 Obligaciones, números 1 al 200.000, y serie B, de 5.000 pesetas nominales cada título, 80.000 Obligaciones, números 1 al 80.000, importantes en junto 500 millones de pesetas.

Los expresados títulos tendrán, según el Decreto de creación, la consideración de efectos públicos y disfrutarán del privilegio de ser admitidos íntegramente como efectivo, sin estar sujetos a la eventualidad del prorrateo, por el importe del capital nominal e intereses vencidos en cualquiera operación de consolidación que pueda realizarse a la fecha o antes del vencimiento.

En poder del Banco de España los títulos definitivos de esta emisión, elaborados por la Fábrica de la Moneda y Timbre, para que pueda proceder al canje de los resguardos provisionales entregados a los suscriptores, saldrán a la contratación pública en cuanto el Ministerio de Hacienda se sirva dar la autorización determinada en el Reglamento general de Bolsas de Comercio.

Madrid, 20 de Junio de 1936.—El Director general, Arturo Forcat

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a D. Mariano Berdejo Casañal, Secretario del Ayuntamiento de Madrid, como Presidente de la Mutualidad de Funcionarios de la Administración Local de España, domiciliada en esta capital, calle de Valverde, 10, para celebrar una rifa de carácter de utilidad pública en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 1.º de Septiembre próximo, en la que se adjudicarán los siguientes premios, a escoger: al primero, una casa, un automóvil o una mejora en finca rústica o urbana, tasado en 10.000 pesetas; al segundo, una máquina agrícola, una vaca o billete para viaje y estancia en París o Roma, valorado en 1.250 pesetas; al tercero, una máquina de coser Alfa, aparato de radio o billete para viajes a Sevilla o Barcelona, tasado en 500 pesetas; al cuarto, una estatua del Pilar o un jarro de Talavera, tasado en

300 pesetas; 15 artísticos cuadros de la Alhambra de Granada, mantas palentinas o cortes de traje, tasado en 100 pesetas cada uno, para los que resulten premiados con 1.500 pesetas en dicho sorteo; dos bicicletas de Eibar, tasadas en 250 pesetas, para los números anterior y posterior al que obtenga el premio primero; dos objetos de arte, de Toledo, de a 100 pesetas, para los números anterior y posterior al del segundo premio; dos billetes de la Lotería, de a 50 pesetas, para los números anterior y posterior al del tercer premio, y dos décimos de la Lotería, de a cinco pesetas, para cada uno de los 99 números restantes de la centena del premio primero; quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda, antes de poner en ejecución la rifa, el impuesto del 4 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875; el del Timbre del Estado, en la forma y cuantía dispuestas en el 202 de la Ley de 18 de Abril de 1932, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 19 de Junio de 1936.—El Director general, Arturo Forcat

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente, de diez a tres y de cuatro a seis, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 1.º de Julio de 1936.

Militar, S a Z.—Civil, N a Z.—Soldados.

Día 2.

Militar, L a M.—Civil, C a F.—Cesantes.—Excedentes.—Secuestros.—Remuneratorias.—Plana Mayor de Jefes.—Capitanes.—Tenientes.—Magisterio.—Jubilados y pensionistas.

Día 3.

Militar, G a K.—Civil, A y B.—Jubilados, segundo grupo, de 4.001 pesetas en adelante.—Generales.—Coroneles.—Tenientes coroneles.—Comandantes.

Día 4.

Militar, N a R.—Civil, G a M.—Marina.—Sargentos.—Plana Mayor de Tropa.—Cabos.

Día 5.

Cruces. (De diez a doce.)

Día 6.

Militar, A a F.—Jubilados, primer grupo, hasta 4.000 pesetas anuales.

Días 7 y 8.

Altas.—Extranjero.—Superviven-

cias y todas las nóminas, sin distinción.

Día 9.

Retenciones.—Retiros extraordinarios.—Escala de Reserva.—Patrimonio de la República.—Cruces.—Clero. Carteros.

De diez a dos y de cuatro a seis.

Día 1.º—Coroneles.—Tenientes coroneles.—Comandantes.—Clero.

Día 2.—Plana Mayor de Jefes.—Marina, Sargentos, Plana Mayor de Tropa.

Día 3.—Capitanes y Tenientes.

Día 4.—Reserva.—Patrimonio.—Jubilados y pensionistas.—Carteros.

Día 6.—Cruces.

Días 7 y 8.—Altas.—Extranjero y todos los empleos.

Día 9.—Retenciones.

OBSERVACIONES

1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados, si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales ni municipales, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.º Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen, mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.º Los que justifiquen fuera de Madrid tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia, y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.º Para el pago de retenciones se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de contribución industrial como prestamista, llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago

a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 22 de Junio de 1936.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

CIRCULAR

Vistas las renunciaciones que de sus cargos han presentado numerosos Profesores, Inspectores y Maestros designados Jueces en los Tribunales de selección para ingreso en el Magisterio nacional, fundadas gran parte de ellas en motivos no suficientes para ser atendidas,

Esta Dirección general ha resuelto recordar a los mencionados señores Profesores, Inspectores y Maestros la obligación que tienen de atender en todo momento las órdenes emanadas de la misma, máxime en servicio tan delicado e inaplazable como el que por dichos nombramientos se les confiere, que no es otra cosa sino el cumplimiento de un deber anejo al cargo que cada uno de ellos desempeña en la enseñanza oficial.

Por tanto, se reputará falta grave toda ausencia en la actuación de los mencionados Tribunales que previamente no haya sido debidamente justificada por los interesados y aceptada por esta Dirección general.

Madrid, 19 de Junio de 1936.—El Director general, José Ballester.

Señores Profesores de Escuela Normal; Inspectores de Primera enseñanza y Maestros nacionales.

Visto el expediente incoado por la Maestra excedente de la Escuela de párvulos de Oliva de la Frontera (Badajoz) doña Flora Millán Barea, número 12.309 del primer Escalafón, de la que cesó en 26 de Marzo de 1935 por Orden de 9 de Marzo del citado año, en solicitud de que se le conceda el reingreso en la enseñanza;

Esta Dirección general, visto el informe de la Sección administrativa y lo dispuesto en los artículos 76, 77 y 137 del Estatuto general del Magisterio, ha tenido a bien acceder a la petición de la interesada y concederle el derecho al reingreso en la enseñanza, pudiendo solicitar Escuelas de conformidad con las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Junio de 1936.—El Director general, José Ballester.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Badajoz.

SECCION DE CONSTRUCCIONES ESCOLARES

La GACETA DE MADRID de ayer publica el Decreto presidencial de 19 de los corrientes aprobando el pro-

yecto para construcción de un edificio escolar en Altea (Alicante); y en el artículo 2.º se concreta que el presupuesto de contrata alcanza a pesetas 224.475,76, en vez de las 224.465,76 que corresponde.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos oportunos.

Madrid, 22 de Junio de 1936.—El Jefe de la Sección, Nicolás Arias Andréu.

La GACETA DE MADRID de ayer publica el Decreto presidencial de 19 de los corrientes aprobando el proyecto para construcción de un edificio escolar en Sueros de Cépeda (León); y en el artículo 4.º se concreta que la aportación municipal asciende a 16.668,45 pesetas, en vez de las 16.678,45 pesetas que corresponde.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos oportunos.

Madrid, 22 de Junio de 1936.—El Jefe de la Sección, Nicolás Arias Andréu.

MINISTERIO DE OBRAS PU- BLICAS

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS Y PUERTOS

SECCION DE AGUAS Y OBRAS HIDRAULICAS Concesiones.

Examinado el expediente instruido a consecuencia de la instancia, fecha 23 de Enero de 1922, suscrita por D. Juan Arias, vecino de Lugo, en representación de D. Aquilino Albite, D. José Vila y D. José Seco Paz, vecinos, respectivamente, de Bretoña, Aguarda y Aiva-se, del Ayuntamiento de Pastoriza (Lugo), solicitando el aprovechamiento de seis litros de agua por segundo, derivados del río Miñotele, en términos del indicado Ayuntamiento, con destino al riego de terrenos, como empresarios:

Resultando que publicada en el *Boletín Oficial de la provincia de Lugo* la nota de petición que previene el artículo 9.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, únicamente se ha presentado dentro del plazo señalado, al efecto un proyecto a título de en competencia, a nombre de D. José Otero López y otros siete vecinos de la parroquia de Aguarda, juntamente con el resguardo del depósito, por el importe del 1 por 100 del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público, e instancia, dirigida al Gobernador civil, solicitando autorización para derivar 20 litros de agua por segundo del río Miñotele, con destino al riego de varias fincas de su propiedad, sitas en Cañeiro, Cerrallón y Pasos dos Plazas, de las parroquias de Aguarda y Saldanje, en el Ayuntamiento de Pastoriza, y la imposición de servidumbres; presentando posteriormente los documentos relativos a la propiedad de las fincas en cuestión:

Resultando que publicada la petición formulada por D. José Otero López y otros en el *Boletín Oficial de la provincia de Lugo* de 18 de Marzo de 1922, abriendo información pública por treinta días, con relación de las propiedades de los terrenos sobre los que

se solicitaba imposición de servidumbre, de estribo de presa y de acueducto, y anunciada por edicto en la Alcaldía de Pastoriza, en cuyo término municipal radican las obras, por igual plazo, no se presentaron reclamaciones; remitiendo la Alcaldía certificación de no haberse presentado reclamación alguna:

Resultando que el Ingeniero encargado de hacer la confrontación del proyecto de que se trata estimó innecesaria la confrontación sobre el terreno, en virtud de las razones que al efecto expone; informando favorablemente la concesión del aprovechamiento de referencia condicionándola, con lo que se muestra conforme el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Miño:

Resultando que la Sección Agronómica de Lugo en su informe justifica la cantidad de agua solicitada, teniendo en cuenta las condiciones climatológicas, el suelo y el cultivo de las tierras que se van a regar, proponiendo, en su consecuencia, se conceda el caudal solicitado, con la obligación de establecer un módulo que limite dicho gasto:

Resultando que tanto el Consejo provincial de Fomento como la Comisión provincial de la Diputación informan favorablemente la petición hecha por D. José Otero López y otros:

Resultando que la Abogacía del Estado en 18 de Febrero de 1929 informó respecto a este expediente, observando en él que sólo D. José López justificaba plenamente la propiedad de la finca que deseaba regar, lo que se notificó a los interesados a los efectos correspondientes, sin que ninguno de ellos pudiese presentar la documentación que en dicho informe se exigía; por lo que, en su consecuencia, la mayoría de los peticionarios solicitaron se otorgase la concesión al Sr. Otero, como empresario, a cuyo efecto se presentaron unas tarifas, con las que aquéllos se mostraron conformes:

Resultando que a fin de subsanar las deficiencias observadas en el expediente de que se trata se practicó la confrontación del proyecto de referencia, pudiendo comprobarse que los datos consignados en el mismo coinciden sensiblemente con el terreno, levantándose de ello el acta oportuna, cuyo original obra en el expediente:

Resultando que posteriormente se publicó la petición en el *Boletín Oficial de la provincia de Orense* de 10 de Abril de 1933 y en el de Pontevedra de 26 de Mayo del mismo año, a los efectos de la información pública en dichas provincias, sin que se presentaran reclamaciones, según consta en las certificaciones cursadas por las Jefaturas de Obras públicas de Orense y Pontevedra:

Resultando que publicadas en el *Boletín Oficial de la provincia de Lugo* de 2 de Noviembre de 1933, como complemento de la información pública abierta en el *Boletín Oficial* de 18 de Marzo de 1922, las tarifas últimamente propuestas para la explotación del aprovechamiento, y anunciadas por edicto en la Alcaldía de Pastoriza, no se presentaron reclamaciones, remitiendo la Alcaldía certificación de no haberse presentado ninguna reclamación durante el plazo de treinta días en que estuvo expuesto al público el edicto:

Resultando que el Jefe de la Abogacía del Estado informa que puede

accederse a lo solicitado, en términos propuestos por la Jefatura de Aguas, teniendo en cuenta la prescripción fijada en cuanto al gasto por la Sección Agronómica:

Resultando que la concesión pretendida no afecta al plan de Obras hidráulicas aprobado por Real decreto de 25 de Abril de 1902:

Resultando que la Jefatura de Aguas informa favorablemente, y propone se acceda a lo solicitado por D. José Otero López, como empresario, con arreglo a condiciones que formula:

Considerando que el hecho de no haber presentado proyecto D. Juan Arias y sus representados como lo preceptúa el artículo 10 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, da término o fin a su petición y excluye de toda competencia al presentado por D. José Otero López y otros:

Considerando que todas las modificaciones acaecidas en la petición de D. José Otero López y otros han sufrido las informaciones públicas y demás trámites señalados en las disposiciones que rigen esta materia, y de la cual se ha deducido que tal petición se hace únicamente por D. José Otero López, destinando el caudal de agua solicitado a su explotación en riegos, como empresario:

Considerando que el caudal solicitado, dada la extensión del terreno a regar, su climatología, naturaleza del suelo y cultivo, se ha comprobado, tanto por la Sección Agronómica como por la Jefatura de Aguas, que dicho caudal de 20 litros es el necesario y suficiente:

Considerando que las tarifas propuestas para la explotación del aprovechamiento han sido objeto de información pública, sin que se presentaran reclamaciones contra ellas:

Considerando que, de acuerdo con el artículo 188, las concesiones de agua hechas unipersonalmente para regar tierras mediante el cobro de un canon serán por un plazo que no exceda de noventa y nueve años, transcurrido el cual las tierras quedarán libres del pago del canon y pasará a la Comunidad de regantes que se constituya el dominio colectivo de la presa, acequias y demás obras exclusivamente precisas para los riegos:

Considerando que todos los informes son favorables, que no existe inconveniente desde el punto de vista legal que se oponga a lo solicitado y no habiéndose presentado reclamación alguna, lo que prueba la no existencia de perjuicio de tercero:

Considerando que este expediente ha seguido todos los trámites reglamentarios que rigen la petición de que tratamos,

Este Ministerio ha resuelto autorizar a D. José Otero López, vecino de la

parroquia de Aguarda, Ayuntamiento de Pastoriza, para derivar 20 litros de agua por segundo del río Miñotelo, con destino al riego de terrenos, cuya extensión total es de 20 hectáreas, sitos en Caneiro, Cerrallón y Pasos dos Plazas, en el indicado Ayuntamiento de Pastoriza, como empresario, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la petición, suscrito en La Coruña, en 21 de Febrero de 1922, por el Arquitecto don Leoncio Bezcanza, en cuanto no se modifique en las cláusulas siguientes.

La Jefatura de Aguas podrá autorizar pequeñas variaciones que no alteren la esencia de la concesión y tiendan al perfeccionamiento del proyecto.

2.ª El volumen máximo que se podrá derivar será de 20 litros por segundo, no pudiendo aplicarse las aguas para ningún otro servicio que el de riego y sin que la Administración responda del caudal que se conceda.

Debiendo instalar en el punto del canal proyectado que convenga mejor un módulo regulado en tal forma que solamente permita el paso de 20 litros de agua por segundo.

3.ª La coronación de la presa deberá quedar enrasada en un plano horizontal que ha de estar 60 centímetros por debajo de una cruz labrada en un árbol situado junto a su estribo izquierdo.

4.ª Se otorga esta concesión por el plazo de noventa y nueve años, contados a partir de la fecha en que se autorice su explotación total o parcial, pasado el cual quedarán libres del pago del canon y pasará a la Comunidad de regantes que se constituya el dominio colectivo de la presa, acequias y demás obras exclusivamente precisas para los riegos.

5.ª Las obras empezarán en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de esta concesión, y deberán quedar terminadas a los dos años, contados a partir de la misma fecha.

6.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones de protección a la industria nacional, contratos y accidentes del trabajo y demás de carácter social, tanto vigentes como a las que se dicten en lo sucesivo.

7.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Aguas del Miño, y siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquella se originen, debiendo darse cuenta a esta entidad del principio de los trabajos.

Una vez terminadas, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, y especialmente el caudal

derivado, la superficie regable, la referencia de la presa, y sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección general.

8.ª El concesionario cuidará en todo tiempo de que las obras construidas tengan la suficiente impermeabilidad para que no haya filtraciones, escapes ni pérdidas de agua.

9.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de carreteras, en la forma que estime conveniente, sin perjudicar las obras de aquélla.

10. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la ley de Pesca fluvial para conservación de las especies.

11. Se autorizan las tarifas de un cuarto de céntimo de peseta por cada cinco metros cúbicos de agua consumida para el riego de prados, y medio céntimo de peseta por cada cinco metros cúbicos de agua para el riego de hortalizas.

12. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, que será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

13. Se concede la ocupación de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

14. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

15. Caducará la concesión, con pérdida de la fianza, por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda unida al expediente, de Orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, conforme al Decreto de 29 de Noviembre de 1932, publicado en la GACETA DE MADRID de 1.º de Diciembre siguiente.

Madrid, 17 de Junio de 1936.—El Jefe de la Sección, Félix de los Ríos.

Señor Ingeniero Jefe de la División Hidráulica de la Zona litoral del Norte de España.

Sucesores de Rivadeneira, S. A.
Paseo de San Vicente, 28.